https://www.udemy.com/course/elaboracion-y-automatizacion-de-la-declaracion-derenta/learn/lecture/47596695?utm_campaign=email&utm_medium=email&utm_source=sendgrid.com#content

(Automatización en Excel de la declaración de renta, formulario 110 Dian.)

https://www.udemy.com/course/automatizacion-formato-2516-anexo-formulario-110-dian/?utm_campaign=email&utm_medium=email&utm_source=sendgrid.com

(Automatización en Excel del formato 2516 reporte de conciliación fiscal, anexo al formulario 110.)

https://youtube.com/@iolian7743?si=vQD9FQ2IABiOFPF9 (Canal de fórmulas en Excel y automatización de procesos laborales)

CONCEPTOS DIAN IMPUESTO DE TIMBRE Y SU FECHA DE PUBLICACION O FECHA DE CONCEPTO:

- 1. CONCEPTO 100208192 303 DE 5 DE MARZO DE 2025
- 2. CONCEPTO 009004 int 1044 DE 25 DE NOVIEMBRE 2024
- CONCEPTO 006995 int 824 DE 9 DE OCTUBRE DE 2024
- CONCEPTO 005415 int 1362 DE 13 DE AGOSTO DE 2024
- 5. CONCEPTO 005345 int 636 DE 6 DE AGOSTO 2024
- CONCEPTO 000302 int 95 DE 20 DE FEBRERO DE 2024
- 7. OFICIO 905428 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2021
- 8. OFICIO 904793 DE 9 DE AGOSTO DE 2020
- 9. OFICIO 4184 DE 26 DE FEBRERO 2020
- 10. OFICIO 32096 DE DICIEMBRE 31 2019
- 11. OFICIO 14693 DE JUNIO 6 DE 2019
- 12. OFICIO 6406 DE 14 DE MARZO DE 2019
- 13. OFICIO 4799 DE 27 DE FERBRERO DE 2019
- 14. OFICIO 6463 DE MARZO 15 DE 2018
- 15. OFICIO 6225 DE MARZO 21 DE 2017
- 16. OFICIO 5312 DE MARZO 14 DE 2017
- 17. OFICIO 18686 DE JULIO 15 DE 2016
- 18. OFICIO 13733 DE JUNIO 2 DE 2016
- 19. OFICIO 4090 DE MARZO 1 DE 2016
- 20. OFICIO 31943 DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2015
- 21. OFICIO 30793 DE 26 DE OCTUBRE DE 2015
- 22. OFICIO 53369 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014
- 23. OFICIO 45544 DE 29 DE JULIO DE 2014
- 24. OFICIO 6155 DE 4 DE FEBRERO DE 2014
- 25. OFICIO 37100 DE 8 DE JUNIO DE 2012
- 26. OFICIO 36694 DE 7 DE JUN IO 2012
- 27. OFICIO 22125 DE A DE ABRIL DE 2012
- 28. OFICIO 77120 DE 3 DE OCTUBRE DE 2011
- 29. OFICIO 76997 DE 3 DE OCTUBRE DE 2011
- 30. OFICIO 40374 DE 3 DE JUNIO DE 2011
- 31. OFICIO 68793 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010
- 32. OFICIO 63142 1 DE SEPTIEMBRE 2010
- 33. OFICIO 17728 DE 12 DE MARZO 12 DE 2010
- 34. OFICIO 17588 DE 12 DE MARZO 2010
- 35. OFICIO 71058 1 DE SEPTIEMBRE DE 2009
- 36. OFICIO 69924 28 DE AGOSTO DE 2009
- 37. OFICIO TRIBUTARIO 43464 DE 28 DE MAYO DE 2009
- 38. OFICIO 22264 DE 16 DE MARZO DE 2009

- 39. OFICIO 16940 26 FEBRERO DE 2009
- 40. OFICIO 6068 DE 27 DE ENERO DE 2009
- 41. OFICIO 88126 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2008
- 42. OFICIO TRIBUTARIO 82215 DE 26 AGOSTO DE 2008
- 43. OFICIO 50435 DE 20 MAYO DE 2008
- 44. OFICIO 50378 DE 20 DE MAYO DE 2008
- 45. OFICIO 34463 DE 4 ABRIL DE 2008
- 46. OFICIO TRIBUTARIO 15065 DE 13 DE FEBRERO DE 2008
- 47. CONCEPTO TRIBUTARIO 11210 DE 9 DE DICIEMBRE 2008
- 48. OFICIO 8939 DE 1 DE DICIEMBRE DE 2008
- 49. OFICIO 99486 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2007
- 50. OFICIO 94612 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2007
- 51. OFICIO 88320 DE 29 DE OCTUBRE DE 2007
- 52. OFICIO 79232 DE 3 OCTUBRE DE 2007
- 53. OFICIO TRIBUTARIO 61760 DE 13 DE AGOSTO DE 2007
- 54. OFICIO TRIBUTARIO 29868 DE 20 DE ABRIL DE 2007
- 55. OFICIO TRIBUTARIO 28505 DE 16 DE ABRIL DE 2007
- 56. OFICIO TRIBUTARIO 25632 DE 2 DE ABRIL DE 2007
- 57. OFICIO TRIBUTARIO 25243 DE 30 DE MARZO DE 2007
- 58. OFICIO TRIBUTARIO 17398 DE 5 DE MARZO DE 2007
- 59. OFICIO TRIBUTARIO 14747 DE 23 DE FEBRERO DE 2007
- 60. OFICIO TRIBUTARIO 3344 DE 16 DE ENERO DE 2007
- 61. OFICIO TRIBUTARIO 3342 DE 16 DE ENERO DE 2007



Radicado Virtual No. 1002025S002687

100208192 - 303

Bogotá, D.C., 5 de marzo de 2025.

Señores (as)
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES
juridicanormativa@dian.gov.co

Ref.: Radicado No. 000210 del 25/02/2025

Tema: Impuesto de Timbre.

Descriptores: Modificación temporal de la tarifa de timbre al 1% con ocasión del Estado

de Conmoción interior

Fuentes formales: Artículo 338 de la Constitución Política

Artículo 519 del Estatuto Tributario.

Artículos 8 y 10 del Decreto Legislativo 0175 de 2025.

Artículo 38 de la Ley 137 de 1994 Artículo 119 de la Ley 489 de 1998

Cordial saludo, Sr. Hernández:

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

PROBLEMA JURÍDICO No. 1:

2. ¿La reducción gradual de la tarifa del impuesto de timbre nacional al 0% a partir del año 2010 implicó la ausencia de uno de los elementos esenciales del tributo establecidos en el artículo 338 de la Constitución Política, esto es, la tarifa?

TESIS JURÍDICA No. 1:

3. No. La reducción gradual de la tarifa del impuesto de timbre al 0%, prevista en el artículo 72 de la Ley 1111 de 2006, no implicó la eliminación de la tarifa como elemento esencial del tributo y no afectó su exigibilidad jurídica. Situación diferente es que, producto de la

Subdirección de Normativa y Doctrina

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.



tarifa 0%, no se generó impuesto a pagar³ y, por ende, respecto de este no se tuvo lugar la inclusión en la declaración. Por lo tanto, todos los elementos del impuesto de timbre se encontraban vigentes, pero con una tarifa del 0% hasta que el Decreto Legislativo 0175 de 2025 la incrementó temporalmente al 1%.

FUNDAMENTACIÓN:

- 4. El parágrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario (ET), adicionado por el artículo 72 de la Ley 1111 de 2006, dispuso que, a partir del año 2010, la tarifa del impuesto de timbre sería del 0%, medida que se mantuvo vigente hasta la expedición del Decreto Legislativo 0175 de 2025⁴.
- 5. No obstante, dicha reducción gradual no implicó la supresión o derogatoria del impuesto, ya que su base normativa se mantuvo en el ordenamiento jurídico tributario⁵. Por lo tanto, la disminución de la tarifa al 0% no supuso la eliminación de un elemento esencial del tributo, sino que su impuesto paso a tener un valor de \$0. En otras palabras, aunque el impuesto de timbre siguió existiendo en la ley, dejó de generar ingresos para el Estado debido a que su tarifa se redujo al 0%.
- 6. En este sentido, con ocasión del Estado de Conmoción Interior declarado mediante Decreto 062 de 2025, el artículo 8 del Decreto Legislativo 0175 de 2025 modificó transitoriamente el parágrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario, fijando la tarifa del impuesto de timbre en el 1%.

PROBLEMA JURÍDICO No. 2:

7. ¿La nueva tarifa del 1% se aplica únicamente a los documentos suscritos a partir de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 0175 de 2025, o también cobija a aquellos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto mencionado?

TESIS JURÍDICA No. 2:

8. La tarifa del 1%, introducida temporalmente por el Decreto Legislativo 0175 de 2025, será exigible únicamente a partir del quinto (5) día hábil posterior a su publicación en el Diario Oficial, a saber, desde el 22 de febrero de 2025 y, por regla general, serán gravados los

³ El impuesto a pagar es el resultado de tomar la base gravable y multiplicarlo por la tarifa de timbre 0% (antes del Decreto 0175 de 2025), obteniendo como resultado un impuesto de timbre a pagar de \$0.

⁴ La reducción de la tarifa al 0%, según se desprende del trámite legislativo de la Ley 1111 de 2006, tuvo como objetivo dejar sin efecto material el tributo, al considerar que su estructura lo hacía un gravamen obsoleto que dificultaba y encarecía las transacciones comerciales, incentivando prácticas elusivas o evasivas con incidencia en otros impuestos. Cfr. Gaceta del Congreso No. 262 del 2006, p. 2.

⁵ Prueba de ello es que el artículo 525 del Estatuto Tributario fue modificado por el artículo 159 de la Ley 2010 de 2019 a efectos de establecer las tarifas de los impuestos de timbre nacional sobre actuaciones que se cumplieran ante funcionarios diplomáticos o consulares. Posteriormente, dicho artículo fue derogado por el artículo 4 de la ley 2152 de 2021. Sin embargo, es evidente que mientras estuvieron vigente las tarifas introducidas por la Ley 2010 de 2019, el impuesto operó sirviéndose de los demás elementos esenciales del tributario previstos en la ley y los cuales nunca fueron derogados.



instrumentos públicos y documentos privados otorgados o aceptados a partir de dicha fecha.

FUNDAMENTACIÓN.

- 9. Los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 0175 de 2025⁶ establecieron que, con el propósito de obtener recursos destinados a la atención de la conmoción interior decretada en la región del Catatumbo, el área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González en el departamento del Cesar, se modifica temporalmente la tarifa del impuesto de timbre prevista en el parágrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario (ET), fijándola en el 1%. No obstante, dicha modificación solo será aplicable a partir del quinto día hábil posterior a su publicación y se mantendrá vigente hasta el 31 de diciembre de 2025.
- 10. El fundamento constitucional de esta medida se encuentra en el artículo 38 de la Ley 137 de 1994⁷, que faculta al Presidente de la República, en el marco de un estado de conmoción interior, para imponer contribuciones fiscales o parafiscales⁸ por una sola vigencia. Lo anterior, explica la temporalidad del tributo hasta la fecha indicada.
- 11. Dado que, por regla general, el hecho generador y la causación del impuesto de timbre es instantáneo, es decir al momento del otorgamiento, aceptación, o suscripción del documento o contrato, la entrada en vigor del decreto lo haría exigible de manera inmediata.
- 12. Sin embargo, en atención a la necesidad de facilitar la implementación operativa y realizar ajustes en los sistemas informáticos, el propio Decreto establece expresamente que la tarifa del 1% solo será aplicable a partir del quinto día hábil posterior a su publicación, lo que implica que solo gravará los documentos generados a partir de esa fecha, sin afectar los suscritos con anterioridad. Lo anterior sin perjuicio, de aquellos contratos en donde la ocurrencia del hecho generador no coincide con la causación del tributo, como es el caso de los contratos de duración indefinida o de cuantía indeterminada⁹.
- 13. En consecuencia, la tarifa del 1% rige a partir del 22 de febrero de 2025, fecha en la que se cumple el plazo de cinco días hábiles desde la publicación del Decreto¹⁰. Esto significa que, por regla general, serán gravados los instrumentos públicos y documentos privados otorgados o aceptados a partir de dicha fecha, incluyendo aquellos suscritos en el exterior pero que se ejecuten en Colombia o generen obligaciones en el país.

PROBLEMA JURÍDICO No. 3:

⁶ «Por el cual se adoptan medidas tributarias destinadas a atender los gastos del Presupuesto General de la Nación necesarios para hacer frente al estado de conmoción interior decretado en la región del Catatumbo, el área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar»

^{7 «}Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia»

⁸ Conforme con la sentencia de la Corte Constitucional C-876 de 2002, entiéndase por la expresión contribuciones fiscales o parafiscales «al género tributo que de suyo engloba los impuestos, las tasas y las contribuciones».

⁹ Inciso 2 del numeral 1 y numeral 2 del Artículo 522 del Estatuto Tributario. Tesis jurídica 5 del concepto 0003418 (Int. 265) de 2025

¹⁰ Cfr. Concepto DIAN No. 003245 de 2025.



14. ¿Cuál es la tarifa del impuesto de timbre nacional aplicable a los contratos o actos de cuantía indeterminada que se suscribieron u otorgaron antes de la entrada en vigor del Decreto 0175 del 14 de febrero de 2025, pero cuyos pagos o abonos en cuenta continúan realizándose durante la vigencia del decreto?

TESIS JURÍDICA No. 3:

15. En los contratos de cuantía indeterminada, el impuesto de timbre se genera con la suscripción, otorgamiento o aceptación del documento, mientras que su causación y base gravable se concretan con cada pago o abono en cuenta dependiendo del tipo de contrato¹¹. Por ello, si un contrato de cuantía indeterminada fue suscrito antes de la entrada en vigor del Decreto 0175 de 2025, los pagos efectuados antes del 22 de febrero de 2025 estaban sujetos a la tarifa del 0%, mientras que los realizados a partir de esa fecha deberán liquidarse con la tarifa del 1% hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad, siempre que superen las 6.000 UVT y se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 519¹² y 522¹³ del Estatuto Tributario.

El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario, UVT.

Para los contratos celebrados por constructores para programas de vivienda, el aumento de tarifas dispuesto en este artículo sólo será aplicable a partir del primero (1o) de julio de 1998.

Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, en concurrencia con el impuesto de registro, siempre y cuando no se trate de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto a este impuesto, o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.

También se causará el impuesto de timbre en el caso de la oferta mercantil aceptada, aunque la aceptación se haga en documento separado.

Cuando tales documentos sean de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

Lo anterior será aplicable para los contratos que se suscriban, modifiquen o prorroguen a partir de la presente ley."

PARAGRAFO. El impuesto de timbre generado por los documentos y actuaciones previstas en este Libro, será igual al valor de las retenciones en la fuente debidamente practicadas. En el evento de los documentos de cuantía indeterminada, cuando fuere procedente, además de la retención inicial de la suma señalada en el último inciso de este artículo, el impuesto de timbre comprenderá las retenciones que se efectúen una vez se vaya determinando o se determine su cuantía, si es del caso.

- ¹³ **ARTICULO 522. REGLAS PARA DETERMINAR LAS CUANTIAS.** <Fuente original compilada: L. 02/76 Art 34.> Para la determinación de las cuantías en el impuesto de timbre, se observarán las siguientes reglas:
- 1. En los contratos de ejecución sucesiva, la cuantía será la del valor total de los pagos periódicos que deban hacerse durante la vigencia del convenio.

En los contratos de duración indefinida se tomará como cuantía la correspondiente a los pagos durante un año.

Subdirección de Normativa y Doctrina

¹¹ Problema 5 del concepto 03418 de 2025 (int. 265)

¹²ARTICULO 519. BASE GRAVABLE EN EL IMPÚESTO DE TIMBRE NACIONAL.



FUNDAMENTACIÓN

- 16. El artículo 519 del Estatuto Tributario establece que el hecho generador del impuesto de timbre nacional se configura en el momento en que se otorga, acepta o suscribe un documento sujeto al tributo. Sin embargo, en contratos de cuantía indeterminada, el inciso 5° de esta disposición establece la siguiente regla especial:
 - "(...) Cuando tales documentos sean de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

Lo anterior será aplicable para los contratos que se suscriban, modifiquen o prorroguen a partir de la presente ley. (...)"

- 17. Respecto a la regla especial anteriormente referenciada, la Sección Cuarta del Consejo de Estado señaló lo siguiente:
 - "(...) Ahora bien, dentro del contexto de regulación de la base gravable del impuesto para los documentos de cuantía indeterminada, en este caso contratos, <u>el inciso quinto del artículo 519 ibídem señala que el impuesto se causa sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo de su vigencia.</u>

Tal disposición, conforme con el inciso sexto ejusdem, además de congruente con la circunstancia misma de indeterminación del valor cuantificable, se restringió a los contratos suscritos, modificados o prorrogados a partir de la Ley 383 de 1997.

Como tal, la base gravable responde a criterios objetivos acordes con el hecho generador del impuesto, de modo que a partir de éste se determina su base de cálculo, sin que el hecho de que el valor del impuesto tome en consideración la magnitud económica del hecho gravado, haga desaparecer la naturaleza y alcance de uno y otro elemento. Por lo mismo, el hecho generador puede ocurrir independientemente del momento en que pueda causarse y concretarse la base gravable.

Así las cosas, no podría entenderse que la base gravable del impuesto de timbre en contratos de cuantía indeterminada constituye al tiempo su hecho generador, pues tal predicado desconocería la definición legal del mismo, que es el otorgamiento o aceptación de documentos o contratos en los que consten obligaciones económicas, sobre las cuales

^{2.} En los actos o actuaciones que por naturaleza sean de valor indeterminado se tendrá como cuantía la que aparezca en las normas de este título y no la proveniente de simple estimación de los interesados.

^{3.} Se ajustarán los impuestos cuando inicialmente fue indeterminado el valor de un acto, sujeto a ellos o incorporado a documento que los origine y posteriormente dicho valor se haya determinado; sin la prueba del pago del impuesto ajustado no serán deducibles en lo referente a impuestos de renta y complementarios, los pagos ni las obligaciones que consten en los instrumentos gravados, ni tendrán valor probatorio ante las autoridades judiciales o administrativas.

^{4.} La cuantía de los contratos en moneda extranjera se determinará según el cambio oficial en el momento en que el impuesto se haga efectivo.

PARAGRAFO. < Parágrafo adicionado por el artículo 38 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos previstos en el numeral 3), cuando la Administración Tributaria determine que el valor a pagar inicialmente era cuantificable, podrá, mediante resolución, fijar dicho valor imponiendo adicionalmente una sanción por inexactitud equivalente al 160% del mayor valor determinado.



se determine el valor del tributo, ya sea que los mismos documentos contengan la cuantía o que el impuesto se liquide sobre los pagos o abonos en cuenta cuando tales documentos no la determinen con precisión.(...)"14 (énfasis propio).

- 18. Adicionalmente, la jurisprudencia¹⁵ de esta misma Corporación ha reiterado la posición anteriormente referenciada, señalando lo siguiente:
 - "(...) Como tal, la base gravable responde a criterios objetivos acordes con el hecho generador del impuesto, de modo que a partir de éste se determina su base de cálculo, sin que el hecho de que el valor del impuesto tome en consideración la magnitud económica del hecho gravado, haga desaparecer la naturaleza y alcance de uno y otro elemento. Por lo mismo, el hecho generador puede ocurrir independientemente del momento en que pueda causarse y concretarse la base gravable. Así las cosas, no podría entenderse que la base gravable del impuesto de timbre en contratos de cuantía indeterminada constituye al tiempo su hecho generador, pues tal predicado desconocería la definición legal del mismo, que es el otorgamiento o aceptación de documentos o contratos en los que consten obligaciones económicas, sobre las cuales se determine el valor del tributo, ya sea que los mismos documentos contengan la cuantía o que el impuesto se liquide sobre los pagos o abonos en cuenta cuando tales documentos no la determinen con precisión. Dicho de otro modo, la base gravable del impuesto de timbre en los contratos de cuantía indeterminada a partir de la causación especial que establece el inciso 5º del artículo 519 de E. T. no puede confundirse con el hecho generador del tributo previsto de manera unívoca para todo tipo de documentos, incluidos los contratos privados en general. (...)" (énfasis propio).
- 19. Nótese que los pronunciamientos jurisprudenciales antes referenciados permiten concluir que, en contratos de cuantía indeterminada, el hecho generador del impuesto de timbre se configura con la suscripción, otorgamiento o aceptación del documento, mientras que su base gravable se determina a partir de los pagos o abonos en cuenta efectuados durante la vigencia de este. Ahora bien, teniendo en cuenta que el hecho generador puede ocurrir de manera independiente del momento en que puede causarse y concretarse la base gravable, esto dependerá del tipo de contrato tal como se indicó mediante Concepto 003418¹6 del 26 de febrero de 2025.
- 20. En conclusión, de acuerdo con la normativa, la jurisprudencia y la doctrina citada, en los contratos de cuantía indeterminada, el hecho generador del impuesto de timbre se configura con la suscripción, otorgamiento o aceptación del documento, mientras que la causación y la base gravable se concretan con cada pago o abono en cuenta realizado, de conformidad con la regla especial prevista en el inciso 5° del artículo 519 del E.T.
- 21. Por lo anterior, si un contrato de cuantía indeterminada fue suscrito antes del 22 de febrero de 2025, el hecho generador se configuró al momento de la suscripción otorgamiento o aceptación. No obstante, dado que la base gravable se define con cada pago o abono en

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia con radicado Nº 11001-03-27-000-2008-00042-00(17443) del 3 de marzo de 2011.

 $^{^{15}}$ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia con radicado N $^{\circ}$ 11001-03-27-000-2008-00027-00(17317) del 19 de mayo de 2011.

^{16 (...)} Las normas recién mencionadas permiten concluir que en el impuesto de timbre el hecho generador y su causación no necesariamente ocurren en un mismo instante. La siguiente tabla muestra este entendimiento: (...)



cuenta dependiendo del tipo de contrato, la tarifa aplicable será la vigente en la fecha en que se efectúen los mismos.

- 22. Por ende, los pagos hechos antes del 22 de febrero de 2025 estarán sujetos a la tarifa del 0%; mientras que los pagos realizados a partir de esa fecha deberán calcularse con la tarifa del 1%, según lo dispuesto en el Decreto 0175 de 2025, siempre que superen el umbral de 6.000 UVT y se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 519 y 522 del Estatuto tributario. Este mecanismo garantiza certeza jurídica para los contribuyentes, evitando interpretaciones que alteren el hecho generador del tributo y asegurando la correcta aplicación del Estatuto Tributario.
- 23. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

Atentamente,

INGRID CASTAÑEDA CEPEDA

Ingul Castal.

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Dirección: Cra. 8 # 6C-38 Edificio San Agustín - Piso 4

Bogotá, D.C. www.dian.gov.co

Con copia:

Peticionario del radicado No. 000167 - 2025DP000035909 del 17/02/2025

Proyectó: Andrés Felipe Vega Henao - Subdirección de Normativa y Doctrina

Silvio Efraín Benavides Rosero – Subdirección de Normativa y Doctrina
Revisó: Judy Marisol Cespedes Quevedo – Subdirección de Normativa y Doctrina
Ana Karina Méndez Fernández – Asesora de la Dirección de Gestión Jurídica

Luis Adelmo Plaza Guamanga - Asesor del Despacho de Dirección de Gestión Jurídica

Ingrid Castañeda Cepeda - Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

CONCEPTO 009004 int 1044 DE 2024

(noviembre 19)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 25 de noviembre de 2024>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Area del Derecho Tributario

Banco de Datos Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Problema Jurídico PROBLEMA JURÍDICO #1:

Cuando se adquieren inmuebles por la Agencia Nacional de Tierras, considerados activos fijos para el enajenante, cuya transferencia sea mediante negociación directa y por motivos de interés público o de utilidad social, ¿la utilidad obtenida por la enajenación es un concepto no sometido a retención en la fuente?

PROBLEMA JURÍDICO #2:

¿La enajenación de un inmueble transferido a la Agencia Nacional de Tierras, que sea elevada a escritura pública, se encuentra sometida al impuesto de timbre?

Tesis Jurídica TESIS JURÍDICA #1:

No, la condición como activos fijos, transferidos mediante negociación directa y por motivos de interés púbico o de utilidad social, no se constituye en un criterio para determinar si la utilidad obtenida por la enajenación de inmuebles adquiridos por la Agencia Nacional de Tierras está sometida a retención en la fuente.

TESIS JURÍDICA #2:

En la enajenación de un inmueble, elevada a escritura pública, la Agencia Nacional de Tierras se encuentra exenta del pago del impuesto de timbre. No obstante, si no existe una causal objetiva de exención del impuesto, y el vendedor no es una persona exenta, este último deberá asumir el pago del 50% del impuesto.

Descriptores Utilidad en la enajenación de inmuebles.

Conceptos sujetos a retención. Causación del impuesto de timbre. Sujeto pasivo del impuesto de timbre.

Fuentes Formales ESTATUTO TRIBUTARIO ART. <u>519</u>, <u>532</u>, <u>533</u> Y <u>369</u>

DECRETO 2363 DE 2015 ART. 10

Extracto

1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN^[1]. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019^[2].

PROBLEMA JURÍDICO #1:

2. Cuando se adquieren inmuebles por la Agencia Nacional de Tierras, considerados activos fijos para el enajenante, cuya transferencia sea mediante negociación directa y por motivos de interés público o de utilidad social, ¿la utilidad obtenida por la enajenación es un concepto no sometido

a retención en la fuente?

TESIS JURÍDICA #1:

3. No, la condición como activos fijos, transferidos mediante negociación directa y por motivos de interés púbico o de utilidad social, no se constituye en un criterio para determinar si la utilidad obtenida por la enajenación de inmuebles adquiridos por la Agencia Nacional de Tierras está sometida a retención en la fuente.

FUNDAMENTACIÓN:

- 4. Mediante el Oficio <u>23230</u> del 19 de agosto de 2015, la DIAN se pronunció acerca de las condiciones requeridas para que un determinado ingreso sea objeto de retención en la fuente, señalando que:
- "(...) para efectos de que determinado ingreso sea objeto de retención en la fuente, el mismo como regla general debe cumplir con una serie de características (...)

Así, en términos generales, un pago o abono en cuenta estará sometido a retención en la fuente, siempre que constituya ingreso tributario, que sea gravado con renta o ganancia ocasional, o que no se halle expresamente exento de retención".

Se desprende entonces que para que proceda la retención en la fuente debe tratarse de un ingreso gravado con el impuesto sobre la renta, por lo que de conformidad con la estructura del hecho generador (artículo 26) de este impuesto, son todos aquellos conceptos susceptibles de generar un incremento neto en el patrimonio de quien percibe dicho ingreso." (énfasis propio)

5. Ahora bien, el peticionario fundamenta su solicitud, entre otras, en las disposiciones contenidas en el artículo 25 de la Ley 9ª de 1983, y en el artículo 37 del Estatuto Tributario, normas en las cuales se establecía que la utilidad obtenida por la transferencia de activos fijos inmuebles, mediante negociación directa a entidades públicas, por motivos de interés público o de utilidad social, se consideraba ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. No obstante, este despacho se pronunció frente al asunto, a través del oficio 70 del 06 de febrero de 2018, cuyo extracto nos permitimos transcribir a continuación:

conviene precisar que el artículo 25 la Ley 9 de 1983 al que hace mención en la consulta, fue compilado en el artículo <u>37</u> del Estatuto Tributario, respecto del cual la Ley 863 de 2003 en su artículo <u>1</u> estableció:

- "ARTÍCULO <u>1</u>. LÍMITE A LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE RENTA. Modificase el artículo <u>35-1</u> del Estatuto Tributario, el cual quedará así:
- "Artículo <u>35-1</u>. Límite a los ingresos no constitutivos de renta. A partir del año gravable 2004, los ingresos de que tratan los artículos <u>36-4</u>, <u>37</u>, <u>43</u>, <u>46</u>, <u>54</u>, <u>55</u> y <u>26</u> del Estatuto Tributario, quedaran gravados en el ciento por ciento (100%) con el impuesto sobre la renta"

Cabe anotar, que el artículo <u>37</u> del Estatuto Tributario fue derogado de manera expresa por el artículo <u>376</u> de la Ley 1819 de 2016."

6. De esta forma, es claro que las disposiciones que contemplaban el tratamiento como ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, en la utilidad obtenida por la enajenación de inmuebles a la Agencia Nacional de Tierras, cuando la transferencia fuere mediante negociación

directa y por motivos de interés público o de utilidad social, ya no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico, y en consecuencia, dicha condición ya no determina si se trata de un concepto, sometido o no, a retención en la fuente.

- 7. Dicho lo anterior, para establecer si el concepto enunciado es objeto de retención en la fuente, se deberá verificar en cada caso el cumplimiento de las condiciones previamente indicadas, entre otras, que no se halle expresamente exento de retención. Frente a este punto, para mayor ilustración se transcribe el siguiente fragmento del oficio 70 del 06 de febrero de 2018, previamente citado:
- "(...) En este orden de ideas, se colige que la norma tributaria establece unos determinados ingresos (sic) no son

gravables (Artículo 99 Ley 1819 de 2016^[3]), es decir, que no están sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios en cabeza del beneficiario, así como también los eventos en los cuales dichos abonos en cuenta no estarán sujetos a la retención en la fuente (artículo 154 de la Ley 1819 de 2016^[4])."

PROBLEMA JURÍDICO #2:

8. ¿La enajenación de un inmueble transferido a la Agencia Nacional de Tierras, que sea elevada a escritura pública, se encuentra sometida al impuesto de timbre?

TESIS JURÍDICA #2:

9. En la enajenación de un inmueble, elevada a escritura pública, la Agencia Nacional de Tierras se encuentra exenta del pago del impuesto de timbre. No obstante, si no existe una causal objetiva de exención del impuesto, y el vendedor no es una persona exenta, este último deberá asumir el pago del 50% del impuesto.

FUNDAMENTACIÓN:

- 10. La DIAN realizó las siguientes precisiones acerca del carácter documental del impuesto de timbre, mediante el Concepto 0<u>11642</u> int. 870 del 11 de agosto de 2023^[5]:
- "Ahora bien, como se ha señalado en el presente pronunciamiento, el Impuesto se causa cuando se eleva a escritura pública «en concurrencia con el impuesto de registro, siempre y cuando no se trate de <u>la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto a este impuesto»</u> (énfasis propio), acorde con el artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario.

Al respecto, es preciso tener en cuenta lo señalado por esta Entidad en el Concepto 095978 del 14 de diciembre de 1998:

«El impuesto de timbre contemplado en el artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario (.) implica que su causación es instantánea, es decir, que nace en el momento en que se suscribe el documento, por tratarse de <u>un tributo cuy</u>a <u>naturaleza jurídica es meramente instrumental o documental.</u>

Precisamente el legislador tributario, <u>atendiendo la naturaleza documental del impuesto de timbre</u>, ha establecido que los contratos con un valor determinado que superen el monto señalado en la ley, en los que intervengan personas o entidades que ostenten el carácter de agentes de retención, están obligados a cancelar el impuesto de timbre, a través del mecanismo de la

retención en la fuente. (...)» (énfasis propio)

- 11. Por su parte, los artículos <u>532</u> y <u>533</u> del Estatuto Tributario señalan que las entidades de derecho público se encuentran exentas del impuesto de timbre, definiendo qué se entiende por entidades de derecho público para los fines tributarios de dicho impuesto, e indicando el tratamiento que se debe surtir en las actuaciones o documentos en que intervengan entidades exentas y personas no exentas, así:
- "ARTICULO <u>532</u>. LAS ENTIDADES OFICIALES ESTAN EXENTAS DEL PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE. <Fuente original compilada: L. 02/76 Art <u>28</u>.> <Inciso modificado por el artículo <u>162</u> de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre nacional.

Cuando en una actuación o en un documento intervengan entidades exentas y personas no exentas, las últimas deberán pagar la mitad del impuesto de timbre, salvo cuando la excepción se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de sus otorgantes.

Cuando la entidad exenta sea otorgante, emisora o giradora del documento, la persona o entidad no exenta en cuyo favor se otorgue el documento, estará obligada al pago del impuesto en la proporción establecida en el inciso anterior.

ARTICULO <u>533</u>. QUÉ SE ENTIENDE POR ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. <Fuente original compilada: L. 02/76 Art. <u>27</u>.> <Artículo modificado por el artículo <u>61</u> de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Para los fines tributarios de este Libro, son entidades de derecho público la Nación, los Departamentos, los Distritos Municipales, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta."

- 12. A su vez, el Decreto 2363 de 2015, en su artículo 10, se refiere a la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, como se expone a continuación:
- "ARTÍCULO 10 Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-. Créase la Agencia Nacional de Tierras, ANT, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia."
- 13. Por lo anterior, se concluye que la Agencia Nacional de Tierras es una entidad pública, según la definición y para los efectos previstos en el artículo <u>533</u> del Estatuto Tributario. En consecuencia, la Agencia Nacional de Tierras está exenta del pago del impuesto de timbre, en los términos del artículo <u>532</u> ibidem, cuando adquiera inmuebles cuya enajenación sea elevada a escritura pública. No obstante, si el vendedor es una persona no exenta del impuesto, se deberá dar el tratamiento señalado en los incisos segundo y tercero del artículo <u>532</u> ibidem, en virtud de lo cual, para mayor ilustración, nos permitimos transcribir el siguiente fragmento del Concepto 0<u>11642</u> int 870 del 11 de agosto de 2023:
- "(...) En todo caso, si el vendedor del inmueble no resultare ser una entidad exenta del pago del Impuesto y asumiendo que no es aplicable una exención de carácter objetivo, éste deberá asumir el pago del 50% del mismo, tal y como se indica en el artículo <u>532</u> del Estatuto Tributario."

14. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

- 1. De conformidad con el numeral 4 del artículo <u>56</u> del Decreto 1742 de 2020 y el artículo <u>7</u> de la Resolución DIAN 91 de 2021.
- 2. De conformidad con el numeral 1 del artículo <u>56</u> del Decreto 1742 de 2020 y el artículo <u>7-1</u> de la Resolución DIAN 91 de 2021.
- 3. Mediante el cual se adicionó el artículo 235-2 al Estatuto Tributario.
- 4. Mediante el cual se modificó el artículo 369 del Estatuto Tributario.
- 5. Segunda adición al Concepto General sobre el impuesto de timbre nacional con motivo de la Ley <u>2277</u> de 2022.

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



CONCEPTO 006995 int 824 DE 2024

(septiembre 26)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 9 de octubre de 2024>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Area del Derecho Tributario

Banco de Datos Otras Disposiciones

Extracto

- 1. Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN^[1]. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019^[2].
- 2. Mediante el presente oficio se resuelve una consulta allegada por parte de la peticionaria en relación con la aplicación del principio de transparencia fiscal en las operaciones que involucren el aporte de inmuebles en el marco de una fiducia mercantil para efectos del impuesto de timbre nacional.
- 3. Adicionalmente, la solicitante manifiesta que se aclaren los siguientes puntos en relación con la aplicación del impuesto de timbre nacional en las operaciones que involucren la transferencia de bienes inmuebles a patrimonios autónomos:
- «1. Se indiquen los fundamentos de derecho que motivan la posición respecto a que, para efectos del impuesto de timbre en fiducia mercantil, si se toma como una enajenación de bienes.
- 2. Se indiquen los fundamentos de derecho que motivan a la entidad a separar su posición de la jurisprudencia y demás pronunciamientos emitidos que establecen que la transferencia de bienes en fiducia mercantil (aporte o restitución) no constituye enajenación para efectos fiscales.
- 3. Indique claramente, con los argumentos jurídicos a los que haya lugar, si para la transferencia de bienes a título de fiducia mercantil para efectos de constituir un patrimonio autónomo que tenga cuantía superior a 20.000 UVT se causa el impuesto de timbre.
- 4. Indique claramente, con los argumentos jurídicos a los que haya lugar, si para la restitución de bienes en fiducia mercantil a favor del mismo fideicomitente, no tercero beneficiario, que tenga cuantía superior a 20.000 UVT se causa el impuesto de timbre.»
- 4. De acuerdo con lo anterior, en el Oficio 0<u>10871</u> interno 1124 del 2 de agosto de 2023, esta Subdirección señaló:
- «.(...) Ahora, atendiendo al principio de legalidad tributaria, consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política, esta Entidad debe respetar los límites establecidos por la Ley en su

<u>Interpretación y aplicación.</u> De allí que se deba acatar el tenor literal del artículo 519 del Estatuto Tributario, de conformidad con el cual la enajenación a cualquier título de inmuebles (o, en otras palabras, el traslado de su dominio) comprende la transferencia de la propiedad que de éstos se lleva a cabo a un patrimonio autónomo como consecuencia de la celebración de una fiducia mercantil (cfr. artículos 1226 y 1233 del Código de Comercio); agregando, al respecto, que no existe disposición de orden tributario que no asimile dicha operación a una enajenación para efectos fiscales, como ocurre en otros casos.

Es por ello que, en el contexto analizado, <u>no se puede concluir otra cosa diferente a la causación del impuesto de timbre nacional, en tanto el valor del inmueble "sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT" y no haya sido sujeto a este impuesto, cuando se eleve a escritura pública el documento que contiene su enajenación, independientemente del modo y/o título que tengan lugar.</u>

(...)

De otra parte, en lo que se refiere al principio de transparencia fiscal, es de tener en cuenta que el artículo 102 del Estatuto Tributario lo limita exclusivamente para efectos del impuesto sobre la renta:

(...)

2. <Numeral modificado por el artículo <u>59</u> de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> <u>El principio de transparencia en los contratos de fiducia mercantil opera de la siguiente manera:</u>

En los contratos de fiducia mercantil los beneficiarios, deberán incluir en sus declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, los ingresos, costos y gastos devengados con cargo al patrimonio autónomo, en el mismo año o periodo gravable en que se devenguen a favor o en contra del patrimonio autónomo con las mismas condiciones tributarias, tales como fuente, naturaleza, deducibilidad y concepto, que tendrían si las actividades que las originaron fueren desarrolladas directamente por el beneficiario.

(...)

Así las cosas, no es posible extrapolar el mencionado principio al ámbito del impuesto de timbre nacional, al ser ajeno al mismo. En este punto, resulta apropiado destacar el siguiente aparte del Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, C.P. Édgar González López, No. Único 00005, de junio 30 de 2022:

La aplicación del principio de transparencia a los casos establecidos en la leyes concordante con el principio de legalidad del tributo y la restricción de la analogía en el ámbito del derecho tributario material o sustancial, lo cual tiene como objetivo no alterar el contenido de los elementos esenciales del tributo, aspectos que deben ser determinados por una ley, ordenanza o acuerdo.

La conclusión anterior, parece ser concordante con la práctica, pues, de acuerdo con lo informado por la DIAN a la Sala el 25 de mayo de 2022, no existen procesos en los cuales la entidad haya aplicado el principio de transparencia a tributos diferentes al impuesto de renta y complementarios.» (énfasis propio).

- 5. Nótese que el principio de transparencia fiscal aplica exclusivamente para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, razón por la cual no es posible extrapolarlo al impuesto de timbre nacional. Así mismo, el tratamiento de la transferencia de bienes en el marco de la fiducia mercantil ha sido reiterado mediante la Doctrina Oficial proferida por esta Subdirección la cual se anexa en esta respuesta.
- 6. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

- 1. De conformidad con el numeral 4 del artículo <u>56</u> del Decreto 1742 de 2020 y el artículo <u>7</u> de la Resolución DIAN 91 de 2021.
- 2. De conformidad con el numeral 1 del artículo <u>56</u> del Decreto 1742 de 2020 y el artículo <u>7-1</u> de la Resolución DIAN 91 de 2021.

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



CONCEPTO 005415 int 1362 DE 2024

(agosto 8)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

Publicado en la página web de la DIAN: 13 de agosto de 2024>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Área del Derecho Tributario

Banco de Datos Impuesto de Timbre

Descriptores Causación

Fuentes Formales ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 519

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 530 ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 532. ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 533.

LEY 1708 DE 2014 ART.90 Y 92

DECRETO 2136 DE 2015 ART.2.5.5.1.2. Y 2.5.5.3.1.1

SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, C-1107 DE

OCTUBRE 24 DE 2001.

SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, DE MAYO 25 DE 2017, RADICACIÓN NO. 11001-03-27-000-2013-

00025-00 (<u>20436</u>).

Extracto

- 1. Este Despacho es competente para resolver las peticiones de reconsideración de conceptos expedidos por la Subdirección de Normativa y Doctrina.
- 2. Mediante el radicado de la referencia el peticionario solicita la reconsideración del concepto 0<u>11642</u> interno 870 del 11 de agosto de 2023 mediante el cual se concluyó en relación con la causación del impuesto de timbre nacional para la Sociedad de Activos Especiales SAE:

Nótese entonces que: (i) contrario a lo planteado en el interrogante, es la SAE y no el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO quien enajena, entre otros bienes, los inmuebles involucrados en procesos de extinción de dominio, y (ii) la SAE es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen del derecho privado.

(...)

Cuando se eleve a escritura pública la enajenación de un inmueble realizada por la SAE cuyo valor sea igual o superior a 20.000 UVT y no haya sido sujeto al Impuesto, éste se causa y la misma SAE está obligada a pagarlo en su calidad de otorgante, en vista de que para efectos del Impuesto no se asimila a una entidad de derecho público, como se desprende de los artículos 532 y 533 ibidem.

- 3. Sustenta la solicitud principalmente con los siguientes argumentos:
- i) El FRISCO es un fondo especial sin personería jurídica que hace parte de una de las líneas

presupuestales de la Nación, por lo cual no estaría obligado al pago de tributos que se generen a partir de criterios subjetivos.

- ii) La SAE ostenta la calidad de mero administrador sobre bienes que integran el FRISCO y además son propiedad de la Nación. Adicionalmente, afirma que de conformidad con el artículo 22 del Estatuto Tributario, el FRISCO no ostenta la condición de declarante de impuesto sobre la renta y en tal sentido resultaría desproporcionado señalar que sea sujeto pasivo del impuesto de timbre nacional.
- 4. Sobre el particular, esta Dirección considera:
- 5. Tal y como lo señala el concepto objeto de reconsideración, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, el FRISCO es «una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente». Lo anterior, reiterado por el Decreto 2136 de 2015 que adiciona el Decreto 1068 de 2015, que en su artículo 2.5.5.1.2., literal b), indica que la Sociedad de Activos Especiales es la administradora del FRISCO.
- 6. Ahora bien, el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014 estableció los mecanismos para facilitar la administración de bienes, dentro de los cuales se encuentra la enajenación, la cual se rige por lo señalado en el artículo 2.5.5.3.1.1. del Decreto 2136 de 2015:
- Artículo <u>2.5.5.3.1.1</u>. Enajenación. <u>La enajenación de los bienes del FRISCO está a cargo del Administrador del FRISCO</u>, bajo el régimen jurídico de derecho privado con sujeción a los principios de la función pública tales como imparcialidad, igualdad y transparencia conforme lo señalado por el artículo 94 de la Ley 1708 de 2014. (énfasis propio)
- 7. De conformidad con lo anterior, la SAE en ejercicio de la administración de bienes, puede enajenarlos a terceros, enajenación que se rige por las normas del derecho privado y que debe entenderse en su sentido natural y obvio, así como lo indica el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia de mayo 25 de 2017, Exp. 20436:
- El concepto de enajenación (...) debe entenderse en su sentido natural y obvio, como la acción de "pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello." De otra parte, la precisión en cuanto a que tal enajenación, puede hacerse a cualquier título, es muestra inequívoca de que la norma no excluye ningún negocio jurídico, es decir, que no interesa si se hace a título gratuito u oneroso, pues lo determinante, se insiste, es que la operación produzca un traslado del dominio.
- 8. En lo que concierne al impuesto de timbre nacional, de acuerdo con el artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario, este se causa cuando se eleva a escritura pública la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles, cuyo valor sea superior a veinte mil (20.000) UVT.
- 9. Así las cosas y una vez reiterado que la SAE es la entidad que enajena los bienes inmuebles y no el FRISCO, es necesario indicar que, al momento de realizar la enajenación de un bien inmueble a cualquier título, que supere las 20.000 UVT estará obligada a pagar el impuesto de timbre nacional. Esto, por cuanto como se indicó en el concepto objeto de reconsideración, la actividad que realiza la SAE no se encuentra dentro de las exenciones objetivas señaladas en el artículo 530 del Estatuto Tributario, ni la SAE se encuentra dentro de las entidades exentas del

impuesto señaladas en los artículos <u>532</u> y <u>533</u> ibidem.

10. Aunado a lo anterior, es importante indicar que las exenciones tributarias tienen un carácter objetivo y son establecidas en ejercicio del principio de reserva de ley, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia C-1107 de 2001:

En este orden de ideas, a partir de la iniciativa gubernamental el Congreso puede establecer exenciones tributarias de rango nacional, las cuales se identifican por su carácter taxativo, limitativo, inequívoco, personal e intransferible, de suerte tal que únicamente obrarán a favor de los sujetos pasivos que se subsuman en las hipótesis previstas en la ley, sin que a éstos les sea dable transferirlas válidamente a otros sujetos pasivos bajo ningún respecto.

(...)

En fin, con arreglo al respectivo hecho económico, al tributo en particular y al destinatario concreto, la exención es una y sólo una, quedando por tanto proscrita toda forma de analogía, extensión o traslado del beneficio, salvo lo que la ley disponga en contrario.

- 11. Es por ello que las exenciones y exclusiones que tiene la SAE en materia de IVA e impuesto sobre la renta que fueron enunciadas por el peticionario no pueden extenderse al impuesto de timbre nacional, toda vez que se trata de tributos independientes con normas aplicables diferentes.
- 12. En este sentido, la enajenación que realice la SAE de los bienes inmuebles que administra, no se encuentra en las causales de exención objetiva ni subjetiva del impuesto de timbre nacional, por lo cual, cuando la SAE en calidad de otorgante eleve a escritura pública la enajenación a cualquier título de un bien inmueble que supere las 20.000 UVT, estará obligada a pagar el impuesto de timbre nacional.
- 13. Por lo antes expuesto, SE CONFIRMA el Oficio 0<u>11642</u> interno 870 del 11 de agosto de 2023.
- 14. En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. Cfr. numeral 20 del artículo <u>55</u> del Decreto 1742 de 2020.

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.

ISBN 978-958-53111-3-8



CONCEPTO 005345 int 636 DE 2024

(agosto 2)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 6 de agosto de 2024>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Área del Derecho Tributario

Banco de Datos Otras Disposiciones

Extracto

Esta Subdirección está facultada para absolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN^[1]. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019^[2].

El peticionario realiza consulta referente a la Doctrina Oficial expedida por esta Subdirección correspondiente al impuesto de timbre nacional con motivo de la Ley <u>2277</u> de 2022, la cual se transcribe a continuación:

«Ante la posible contradicción en la doctrina que a la fecha la DIAN ha emitido en cuanto a la aplicación de la retención en la fuente y el impuesto de timbre en la enajenación de inmuebles o transferencia de dominio mediante escritura pública de un inmueble solicito amablemente sea unificada la doctrina en cuanto a las siguientes operaciones.

- 1. Aporte en especie de un inmueble de conformidad con el artículo 319 Estatuto Tributario.
- 2. Transferencia de dominio en fusión o escisión de sociedades.
- 3. Disolución de la sociedad conyugal
- 4. Liquidación de sucesión Ilíquida.
- 5. Venta de derechos hereditarios sobre inmuebles.
- 6. Cesión o venta de derechos sobre bienes inmuebles adquiridos mediante Leasing.
- 7. Venta o cesión de derechos sobre encargos fiduciarios sobre inmuebles.»

De acuerdo con las temáticas señaladas en la consulta, la Doctrina Oficial expedida por esta Subdirección en donde se abordan las mismas, es la siguiente:

- i) Oficio 00<u>2211</u> del 24 de febrero de 2023 Concepto General sobre el impuesto de timbre nacional con motivo de la Ley <u>2277</u> de 2022.
- ii) Oficio $00\underline{6453}$ del 30 de mayo de 2023 Adición al Concepto General sobre el impuesto de timbre nacional con motivo de la Ley 2277 de 2022.

Adicionalmente, las actuaciones gravadas con el impuesto de timbre nacional se encuentran señaladas con claridad en el artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario, disposición que prevé:

«Articulo <u>519</u>. base gravable en el impuesto de timbre nacional. El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario, UVT.

(...)

Parágrafo 3. A partir del año 2023, la tarifa del impuesto para el caso de documentos que hayan sido elevados a escritura pública tratándose de la enajenación a cualquier título de bienes inmuebles cuyo valor sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT, la tarifa se determinará conforme con la siguiente tabla: (...)» (énfasis propio).

Nótese que, la norma transcrita identifica que tipo de actos se encuentran gravados con el impuesto de timbre nacional, advirtiendo que el parágrafo 3 de esta disposición indica exclusivamente que <u>al elevarse a escritura pública la enajenación a cualquier título de un inmueble cuyo valor sea igual o superior a veinte mil (20.000) UVT se causará el impuesto. Sin perjuicio de las excepciones señaladas en el artículo 530 del Estatuto Tributario y en el punto 3 del Oficio 002211 del 24 de febrero de 2023 - Concepto General sobre el impuesto de timbre nacional con motivo de la Ley 2277 de 2022.</u>

De igual manera, se anexan en esta respuesta todos los Oficios que se han expedido respecto al impuesto del timbre nacional con motivo de la Ley <u>2277</u> de 2022.

En los anteriores términos se absuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: https://normograma.dian.gov.co/dian/.

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

- 1. De conformidad con el numeral 4 del artículo <u>56</u> del Decreto 1742 de 2020 y el artículo <u>7</u> de la Resolución DIAN 91 de 2021.
- 2. De conformidad con el numeral 1 del artículo <u>56</u> del Decreto 1742 de 2020 y el artículo <u>7-1</u> de la Resolución DIAN 91 de 2021.
- 3. Artículo <u>530</u>. Se encuentran exentos del impuesto de timbre. Están exentos del impuesto: (...)

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



CONCEPTO 000302 int 95 DE 2024

(enero 25)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 20 de febrero de 2024>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Unidad Informática de Doctrina

Área del Derecho

Tributario

Banco de Datos

Impuesto de Timbre

Descriptores

Causación, sucesiones por causa de muerte ante notario

Fuentes Formales

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 519

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 530

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 530-1.

Extracto

Este Despacho es competente para resolver las solicitudes de reconsideración de conceptos expedidos por la Subdirección de Normativa y Doctrina^[1].

A) Solicitud de reconsideración.

Mediante radicado No. 000717 de 21/06/2023 el señor solicitó a este Despacho reconsiderar el Concepto 00<u>6453</u> - interno 622 del 30 de mayo de 2023 (Adición al Concepto General sobre el impuesto de timbre nacional con motivo de la Ley <u>2277</u> de 2022 <Concepto <u>2211</u> de 2023>), concretamente, el siguiente aparte:

"(...) 3.2. ¿Se causa el Impuesto cuando el bien inmueble es transferido como consecuencia de una sucesión por causa de muerte? En caso de ser así ¿la causación del Impuesto se debe analizar en relación con cada bien inmueble que conforme el acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado?

El artículo 673 del Código Civil señala que la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio; por ende, teniendo en cuenta lo indicado en los puntos #3 y #3.1. de este título, es de colegir que, para efectos del Impuesto, el concepto de "enajenación a cualquier título" comprende la transferencia de la propiedad de un bien inmueble como consecuencia de dicha sucesión.

Ahora bien, sin desconocer que la sucesión puede darse a título universal o singular (cfr. artículo 1008 del Código Civil), la verificación sobre la causación del Impuesto deberá llevarse a cabo considerando la totalidad de los bienes inmuebles que conforman el acervo que el difunto ha dejado y que son objeto de transferencia (adjudicación). Esto, por cuanto, del numeral 3 del artículo 3 del Decreto 902 de 1988 (por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas ante notario público y se dictan otras disposiciones) se desprende que, con la liquidación de la herencia, se extiende una sola escritura pública:

"Artículo 3° Para la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así: (...)

3. Diez (10) días después de publicado el edicto sin que se hubiere formulado oposición por algún interesado y cumplida la intervención de las autoridades tributarias en los términos establecidos por las disposiciones correspondientes, siempre que los impuestos a cargo del causante hubieren sido cancelados o se hubiere celebrado acuerdo de pago con los respectiva autoridad, procederá el notario a extender escritura pública, con la cual quedará solemnizada y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia (...). Dicha escritura deberá ser suscrita por los asignatarios (...) o por sus apoderados.

(...)

El notario no podrá extender la respectiva escritura, sin el lleno de los requisitos exigidos por el presente numeral." (énfasis propio)

Al respecto, es menester recordar que, de conformidad con el inciso 3° del artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario, la causación del Impuesto se materializa cuando el documento que involucra la enajenación a cualquier título (adjudicación para el caso de la sucesión por causa de muerte) de bienes inmuebles -cuyo valor en conjunto sea mayor a 20.000 UVT y no hayan sido objeto de este Impuesto- se eleva a escritura pública.

De allí que, con el propósito de determinar la respectiva carga impositiva, no resulte viable examinar por separado cada uno de los bienes inmuebles adjudicados ni tener en cuenta las respectivas asignaciones realizadas a los herederos.

En este punto, es importante igualmente señalar que, a la luz del artículo <u>515</u> del Estatuto Tributario, los sujetos pasivos serán todas aquellas «personas naturales o jurídicas, sus asimiladas, y las entidades públicas no exceptuadas expresamente» que intervengan como suscriptores de la escritura pública mediante la cual se solemniza y perfecciona la partición o adjudicación de la herencia. (...)"

Al respecto, el peticionario argumenta lo siguiente: "(...) «enajenar» y «suceder» son conceptos jurídicos distintos que no pueden asimilarse entre sí. La transferencia voluntaria de bienes en una enajenación difiere en su naturaleza y consecuencias de la transferencia automática de bienes en una sucesión por causa de muerte. Por lo tanto, aplicar el impuesto de timbre a la escritura pública que asigna o reparte los bienes de una sucesión por causa de muerte, no tiene una base jurídica sólida y sería contrario a los principios fundamentales de nuestro sistema legal, al aplicar un impuesto por vía de interpretación extensiva o analógica."

En ese orden de ideas, el peticionario solicita la reconsideración del concepto en los siguientes términos: "Por todo lo anterior, considero que no existe razón válida para equiparar el modo de adquirir por sucesión al de adquirir por enajenación, ante lo cual solicito respetuosamente la

reconsideración del concepto de la referencia en el sentido de que la escritura pública de sucesión ante notario no está gravada con el impuesto de timbre."

Mediante Radicado No. 001233 de 14/11/2023, el señor Eduardo Durán Gómez, en su calidad de presidente de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano, presenta coadyuvancia a la solicitud de reconsideración realizada por el señor Luis Fernando Jaramillo Duque.

B) Pronunciamiento de este Despacho.

Como es posible ver, la discusión que plantean los peticionarios gira alrededor del concepto de "enajenación a cualquier título" previsto en el inciso 3 y en el parágrafo 3 del artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario (ET).

En la Sentencia C-<u>405</u> de 2023, la Corte Constitucional explicó que el hecho generador del impuesto de timbre está regulado en términos generales en el artículo <u>519</u> del ET y que el artículo <u>530</u> del ET contempla cincuentas y seis exenciones a este^[2]. Esta primera aproximación de la Corte al hecho generador del impuesto de timbre muestra que este debe ser interpretado de una manera amplia y las exenciones de manera restrictiva.

Bajo ese entendimiento, la Corte Constitucional indicó que "el hecho gravable hace referencia a la elevación a escritura pública de documentos en los que se haya realizado enajenación de inmuebles "a cualquier título" cuyo valor sea inferior a veinte mil (20.000) UVT y no haya sido sujeto al impuesto de timbre. Sobre este **concepto** que encaja dentro de la disciplina propia del derecho civil, pero como se observa en esta ocasión, es aplicado en materia tributaria, se han presentado varios pronunciamientos relevantes por parte de entidades competentes en la materia como la Sección Cuarta del Consejo de Estado y la DIAN." [3] Pronunciamientos a los que se hará referencia a continuación.

En efecto, desde el punto de vista general, el Consejo de Estado^[4] ha manifestado que la "enajenación a cualquier título" es un concepto que «debe entenderse en su sentido natural y obvio, como la acción de "pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello"» siendo lo determinante el traslado del dominio^[5]. En la misma línea, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto DIAN objeto de disenso, en el cual se replica la aproximación amplia al concepto de "enajenación a cualquier título" desarrollada por el Consejo de Estado.

Ahora bien, en concordancia con el artículo <u>530</u> del ET, la Corte ha sostenido que existen eventos que suponen una enajenación y, aun así, no están gravados con el impuesto de timbre. Esto sucede porque el Legislador, en el marco de su libertad de configuración, contempló expresamente eventos en los que el impuesto no se causa. Algunos de estos ejemplos son:

- 1. La transferencia de un inmueble como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal^[6].
- 2. Los aportes de inmuebles a sociedades nacionales [7].
- 3. La transferencia de inmuebles en procesos de fusiones o escisiones adquisitivas o reorganizativas^[8].
- 4. Las escrituras públicas de enajenación de inmuebles para para viviendas urbanas clasificadas en los estratos uno, dos y tres^[9].

- 5. La transferencia de inmuebles cuyo valor sea inferior a 20.000 UVT[10].
- 6. La transferencia de inmuebles cuya transferencia fue gravada previamente con el impuesto de timbre [11].

Así, en ausencia de un tratamiento exceptivo previsto por la ley respecto de las sucesiones que involucran la transferencia de bienes inmuebles mediante escrituras públicas se confirma lo concluido en el punto 3.2 del Concepto 006453 - interno 622 del 30 de mayo de 2023 (Adición al Concepto General sobre el impuesto de timbre nacional «el Impuesto en adelante» con motivo de la Ley 2277 de 2022).

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" - "Doctrina", dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

- 1. Ver: Num. 20, Art. <u>55</u>, Decreto 1742 de 2020.
- 2. Ver: Par. 81, Sentencia C-405 de 2023, Corte Constitucional.
- 3. Par. 99, Sentencia C-405 de 2023, Corte Constitucional.
- 4. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicado No. 11001-03-27-000-2013-00025-00(20436). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Sentencia del 25 de mayo de 2017.
- 5. Ver: Par. 99, Sentencia C-405 de 2023, Corte Constitucional.
- 6. Ver: Par. 100, Sentencia C-405 de 2023, Corte Constitucional.
- 7. Ver: Par. 100, Sentencia C-405 de 2023, Corte Constitucional en concordancia con el artículo 319 del ET.
- 8. Ver: Par. 100, Sentencia C-<u>405</u> de 2023, Corte Constitucional en concordancia con el artículo <u>319-4</u> del ET.
- 9. Ver: Artículo <u>530-1</u> del ET.
- 10. Ver: Inciso 3, artículo <u>519</u> del ET, modificado por el artículo <u>77</u> de la Ley 2277 de 2022.
- 11. Ver: Inciso 3, artículo <u>519</u> del ET, modificado por el artículo <u>77</u> de la Ley 2277 de 2022.

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.

ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 905428 DE 2021

(junio 11)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

<Publicado en la página web de la DIAN: 31 diciembre de 2021>

<No contiene análisis de vigencia>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Descriptores Causación, presentación y pago de la declaración

Fuentes Formales DECRETO 1625 DE 2016 ARTS.4.1.2.2 al 1.4.1.2.5 y 1.4.1.3.1, al

1.4.1.3.5

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 0518. ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 632-1.

Extracto

De conformidad con el artículo <u>20</u> del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, el peticionario consulta: 1) Si el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien declara y paga el impuesto de timbre generado en el exterior recaudado por los agentes consulares y agentes diplomáticos del Gobierno en el extranjero, debe registrar para efectos fiscales su causación, recaudo y pago, y 2) Cuál es el manejo contable de dicho impuesto recaudado por estas misiones en el exterior teniendo en cuenta las Normas Internacionales de Contabilidad aplicables.

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

1. El artículo <u>632-1</u> del Estatuto Tributario prevé que los contribuyentes y los agentes retenedores del impuesto de timbre, <u>obligados a llevar contabilidad</u>, deben registrar la causación, recaudo, pago o consignación del impuesto en una cuenta destinada exclusivamente para ello, denominada "impuesto de timbre por pagar" indicando para este caso los soportes contables aplicables.

El mismo artículo <u>632-1</u> ibídem establece para los agentes de retención del impuesto de timbre <u>distintos de los obligados a llevar contabilidad</u>, la exigencia de elaborar mensualmente y conservar a disposición de las autoridades tributarias una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto del impuesto, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción. Relación que, en el caso de las comisiones diplomáticas o consulados, debe estar suscrita por el cónsul respectivo.

El parágrafo del artículo <u>518</u> del Estatuto Tributario señala lo siguiente: "El impuesto de timbre que se cause en el exterior, será recaudado por los agentes consulares y <u>su declaración y pago</u> estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en la forma como lo determine el

reglamento, sin que se generen intereses moratorios. De la suma recaudada en el exterior por concepto del impuesto de Timbre se descontarán los costos de giro y transferencia". (Subrayado por fuera de texto)

Del mismo modo, los artículos <u>1.4.1.2.2</u> al <u>1.4.1.2.5</u> y <u>1.4.1.3.1</u>. al <u>1.4.1.3.5</u>. del Decreto 1625 de 2016 concordantes con el artículo <u>518</u> ibídem, señalan expresamente como agentes de retención en la fuente por el impuesto de timbre respecto de documentos otorgados en el exterior a los agentes diplomáticos y consulares del Gobierno colombiano, quienes deben recaudar y efectuar el giro de los recursos a la cuenta que para el efecto destine el <u>Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores</u>, quien es el obligado a proceder con la declaración y pago del impuesto.

Así, si bien la norma clasifica como agentes de retención en la fuente del impuesto de timbre a los agentes diplomáticos y consulares (quienes deben cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 632-1 ibídem), es el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores quien tiene la obligación de declarar y pagar el impuesto en las condiciones establecidas en la Ley. En ese sentido, es posible concluir que, para que el Fondo pueda cumplir con su obligación legal, deberá registrar para efectos fiscales, la causación, recaudo y pago del impuesto.

2. En cuanto a la contabilización, dinámica y registro de la cuenta "Impuesto de timbre por pagar" o registro contable que maneja el mencionado Fondo a la luz de las Normas Internacionales de Contabilidad, se da traslado de su consulta a la Contaduría General de la Nación, para que se pronuncie en el marco de sus competencias.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" - "técnica"-, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.

ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 904793 DE 2020

(agosto 9)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-1110

Bogotá D.C.

RAD: 904793

Ref.: Radicado 000743 del 17/07/2020

Tema Impuesto de Timbre

Descriptor Exenciones

Fuentes Formales Numeral 31 del artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario.

Cordial saludo

De conformidad con el artículo <u>20</u> del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Respecto a la consulta en referencia, la cual versa sobre la aplicación de la exención del impuesto de timbre en la expedición de pasaporte para los colombianos residentes en el exterior de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 31 del artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario.

Sobre el particular las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

El numeral 31 del artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario dispone:

- "ARTÍCULO <u>530</u>. SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Están exentos del impuesto: (...)
- 31. La expedición y revalidación de pasaportes de colombianos que no estén en capacidad de pagar el impuesto, siempre que la exención se conceda por la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público previo concepto favorable de la División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores".

De modo que, si bien esta Entidad es quien debe conceder la citada exención, para ello deberá contar previamente con concepto favorable de la División: Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores. Por lo cual, para la aplicación de la misma, será la mencionada División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien debe dar el concepto favorable para certificar que el colombiano no está en capacidad de pagar el impuesto.

Así las cosas, escapa a la competencia de este Despacho pronunciase acerca de los criterios de determinación de la incapacidad de pago de los colombianos no residentes en el país, puesto que el mencionado numeral 31 del artículo <u>531</u> del Estatuto Tributario dispone que el concepto favorable de esta situación debe ser emitido por la División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.qov.co, la base dé conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" -"técnica"-, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

PABLO EMILIO MENDOZA VELILLA

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 4184 DE 2020

(febrero 26)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-0000235

Bogotá, D.C. 26 FEB.2020

Ref.: Radicado 001064 del 15/01/2020

Tema: Impuesto de Timbre

Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Descriptores: Hecho Generador del Impuesto de Timbre

Ganancia Ocasional

Fuentes formales: Artículos <u>302</u>, <u>515</u>, <u>518</u> y <u>525</u> del Estatuto Tributario.

Cordial saludo,

De conformidad con el artículo <u>20</u> del Decreto 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de las funciones descritas anteriormente, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, la peticionaria consulta respecto a las implicaciones tributarias derivadas de la suscripción de un testamento ante un consulado de Colombia en el exterior, sobre bienes que se encuentran ubicados en Colombia.

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

En primer lugar, es importante señalar que, de conformidad con el artículo <u>302</u> del Estatuto Tributario, se consideran ganancias ocasionales para los contribuyentes sometidos a este impuesto las provenientes, entre otros, de herencias, legados y porción conyugal.

Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho enfocará sus consideraciones en el impuesto de timbre, respecto del cual "son contribuyentes las personas naturales (...) que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos." (artículo <u>515</u>, Estatuto Tributario).

Por su parte, el artículo 518 del Estatuto Tributario dispone que deben responder como agentes de retención del impuesto de timbre, entre otros, los agentes diplomáticos del Gobierno Colombiano, por los documentos otorgados en el exterior. Adicionalmente, dicho artículo establece que: "El impuesto de Timbre que se cause en el exterior, será recaudado por los agentes consulares y su declaración y pago estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en la forma como lo determine el reglamento, sin que se generen Intereses moratorios. De la suma recaudada en el exterior por concepto del impuesto de Timbre se descontarán los costos de giro y

transferencia."

Por lo tanto, los agentes consulares son agentes de retención del impuesto de timbre sobre los actos que estén sometidos a este impuesto. Respecto a esta última consideración, el artículo <u>525</u> del Estatuto Tributario, de conformidad con las modificaciones incorporadas por la Ley <u>2010</u> de 2019, dispone que: "Las tarifas de los impuestos de timbre nacional sobre actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consulares del país, serán las siguientes: (...) 5. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del consulado colombiano, ochenta y dos dólares (US\$82), o su equivalente en otras monedas."

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.qov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" -"técnica"-, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

PABLO EMILIO MENDOZA VELILLA

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

Dirección Gestión Jurídica

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 32096 DE 2019

(diciembre 31)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Descriptores

EXENCIONES DEL IMPUESTO DE TIMBRE

Fuentes Formales

LEY 2 DE 1976

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 530

Extracto

De conformidad con lo preceptuado en el artículo <u>20</u> del Decreto 4048 de 2008 este Despacho está facultado para resolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias, en el marco de la competencia asignada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Previo a analizar la consulta planteada, consideramos necesario explicar que, de acuerdo con las competencias funcionales de este despacho los pronunciamientos emitidos en respuesta a peticiones allegadas se resuelven con base a criterios legales de interpretación de las normas jurídicas, los cuales se encuentran consagrados en el Código Civil.

Así mismo, las respuestas emitidas son una adecuación en abstracto de las normas vigentes a situaciones concretas, las cuales no tienen como fin solucionar problemáticas individuales, ni juzgar, valorar o asesorar a otras dependencias, entidades públicas y/o privadas en el desarrollo de sus actividades, funciones y competencias.

En el contexto señalado se atenderá la consulta que fue remitida a esta entidad por el Ministerio de Hacienda en la que tanscribe el numeral 31 del artículo <u>530</u> del estatuto tributario que establece que están exentos del impuesto de timbre

"31. La expedición y revalidación de pasaportes de colombianos que no estén en capacidad de pagar el impuesto, siempre que la exención se conceda por la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público previo concepto favorable de la División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores."

Respecto de esta expresa, en resumen, que no se han establecido los requisitos que se deben acreditar para exoneración del impuesto que debe conceder el Ministerio de Hacienda. Señala que debe considerarse que las circunstancias de "capacidad económica "son diferentes para quienes residan en Colombia y quienes residen en el exterior. Así mismo afirma que no obstante tener esta norma más de 30 años de vigencia ni un solo colombiano residente en el exterior ha podido beneficiarse pues el Ministerio de Relaciones exteriores no ha unificado sobre los requisitos a acreditar.

Dice que la confusión se da por que el Ministerio de Relaciones Exteriores se basa para este hecho en la Ley 1212 de 2008 "Por medio de la cual se regulan las tasas que se cobran por la prestación de los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al fondo rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores". Por lo mismo solicita aclaración en los conceptos de Tasa e Impuesto.

Para responder hay que señalar que la Ley 2 de 1976 artículo 26 estableció exenciones al impuesto de timbre las cuales fueron incorporadas al estatuto tributario en el artículo 530. En efecto como se expresa en la consulta, el numeral 31 contempla la exención en la "expedición y revalidación de pasaportes de colombianos que no estén en capacidad de pagar el impuesto" en los términos allí señalados." Claramente se observa que el Ministerio de Relaciones Exteriores es la entidad ante quien se deberá tramitar la solicitud y quien deberá emitir concepto favorable para la procedencia de la misma.

Resulta pertinente recordar que esta norma fue reglamentada por el Decreto 1222 de 1976 - compilado en el D.U.R.1625 de 2016 que en el artículo 1.4.1.7.11 establece de manera general las condiciones para gozar de las exenciones en el impuesto de timbre:

"ARTÍCULO 1.4.1.7.11. CONDICIONES PARA GOZAR DE LAS EXENCIONES.

Las condiciones requeridas por la ley para gozar de las exenciones deberán demostrarse cuando tales condiciones no aparezcan en el documento o no puedan establecerse directamente del mismo.

Cuando el acto o documento exento deba ser expedido, autorizado, registrado o emitido por un funcionario oficial, la demostración deberá hacerse ante dicho funcionario, quien deberá dejar constancia de ello, sin perjuicio de que los documentos adjuntos al efecto por el interesado reposen en los archivos respectivos. En los demás casos, las exenciones operan de plano, sin perjuicio de la liquidación del impuesto y consiguientes sanciones e intereses cuando no se acredite la procedencia de la exención ante el funcionario competente para practicar la liquidación de aforo."

En el contexto normativo anterior esta entidad se ha pronunciado en anteriores oportunidades señalando que la exención aplica de manera general.

. "(...) la exención aplica de manera general a cualquier ciudadano colombiano que demuestre estar en incapacidad económica de pagar el impuesto. Los pronunciamientos de la DIAN también hacen referencia a la libertad probatoria para tal efecto, considerando en todo caso la idoneidad de las pruebas que se aporten, aspecto que en cada caso puntual debe valorar el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la dependencia competente.

Igual se destaca que el numeral 31 del artículo <u>530</u> del E.T. indica de manera general la dependencia que en el Ministerio de Relaciones Exteriores conoce la solicitud inicialmente, dado que para efectos de la exención se requiere el concepto favorable de este Ministerio.

No obstante, deberá atenderse a la estructura actual del mismo y a las directrices que éste establezca para efectos de canalizar de manera adecuada las solicitudes que presentan los ciudadanos colombianos que pretendan dicha exención, bien sea en el país o en el exterior y proceder a emitir el concepto respectivo. (...)" Oficio 014693 de 2019

Como quiera que se desprende de la consulta que en el Ministerio de Relaciones Exteriores

"existe confusión" y al parecer no se está dando cumplimiento a la citada disposición por cuando se basa para el efecto en la Ley 1212 de 2008 que regula las tasas que se cobran por la prestación de los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al fondo rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Debe señalarse que la norma del estatuto tributario y su decreto reglamentario es clara en cuanto a la competencia de dicho Ministerio para estudiar la solicitud de exención del impuesto de Timbre.

Esto por cuanto si bien la Ley 1212 de 2008 regula el cobro de las Tasas- es decir el valor- por el servicio prestado por el Ministerio, el artículo <u>530</u> del estatuto tributario en el numeral 31 adicionado por la Ley <u>2</u> de 1976 establece una exención para el Impuesto Nacional de Timbre en los casos allí señalados.

Hay que recordar las tasas son contraprestaciones económicas que se pagan por un servicio prestado por el estado por ello solo existe obligación de pagar si el servicio es utilizado. En tanto que el impuesto no conlleva contraprestación directa por parte del estado, se presenta en la medida en que se den los elementos del mismo, sin distinción.

Por ello, para emitir o no el concepto favorable en aras de que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales conceda la exención del impuesto de timbre nacional el Ministerio de Relaciones Exteriores no deberá acudir a la citada Ley 1212 de 2008, sino a la regulación tributaria así como a la doctrina expedida anteriormente por esta entidad sobre el particular.

Tratándose de doctrina nos permitimos transcribir los apartes del Oficio 0<u>14693</u> de 2019 que da suficiente ilustración:

"(...)

Sin perjuicio de lo anterior, cabe citar el Oficio $00\underline{4799}$ del 27 de febrero del año en curso, el más reciente sobre el tema, que resuelve inquietudes similares a las planteadas por usted, donde se señaló:

"Sobre la citada exención la interpretación oficial ha señalado que el legislador no estableció ninguna restricción con respecto a los sujetos beneficiarios de la exención (oficio 053369 del 3 de septiembre de 2014, también citado en el oficio 013733 del 2 de junio de 2016), conclusión que se reitera para efectos de resolver la primera pregunta formulada. Esto en el entendido que se cumpla con la condición relacionada con la ausencia de capacidad de pago del impuesto y obtengan el concepto favorable de la oficina correspondiente (División Consular) del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En ese sentido la mencionada doctrina sobre este concepto favorable ha indicado que <u>esta solicitud se hace, a través del mecanismo interno dispuesto por la Cancillería para este trámite, anexando las pruebas pertinentes para demostrar la condición requerida. Una vez expedido el concepto favorable, el Director de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la solicitud del interesado junto con su concepto y los antecedentes de la solicitud con el fin de que la DIAN, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, expida la resolución de exoneración del Impuesto de Timbre Nacional.</u>

Sea esta la oportunidad de señalar que, contrario a lo manifestado por el peticionario sobre que el Ministerio de Relaciones Exteriores está usurpando funciones, al tratarse de un beneficio tributario tiene un carácter restrictivo y la misma ley para efectos de su aplicación supone un

procedimiento y la verificación de esta situación por parte de la oficina competente, situación que ha implicado para la doctrina el reiterar este procedimiento y que de nuevo en esta respuesta se trae a colación.

En concordancia con lo anterior, <u>también se ha interpretado respecto de las pruebas pertinentes</u> para demostrar la condición de ausencia de capacidad de pago del impuesto que se debe observar <u>lo señalado en el Decreto</u> 1222 de 1976, en armonía con lo dispuesto en el artículo 743 del Estatuto Tributario.

El primero de estos consagra la necesidad de demostrar las condiciones exigidas por la ley, cuando estas no aparezcan en el documento o no puedan establecerse directamente del mismo y si se requiere la expedición, autorización o registro de un acto o documento por un funcionario oficial, la demostración deberá hacerse ante dicho funcionario, quien deberá dejar constancia de ello, sin perjuicio de que los documentos adjuntos al efecto por el interesado reposen en los archivos respectivos. La norma del ordenamiento tributario señala que los medios de prueba deben ser idóneos, circunstancia que depende de las exigencias que establezcan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica

Las anteriores precisiones resultan oportunas para resolver las preguntas 2, 3 y 4, relacionadas con los documentos que se deben aportar, para probar la condición establecida en el numeral 31 del artículo 530 del Estatuto Tributario. No es de competencia de este despacho avalar los documentos puestos a consideración en las preguntas por parte del peticionario y será labor de la oficina correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores el análisis de las pruebas, bajo los parámetros antes señalado.

(Resaltado y Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, se observa que en el Oficio 0<u>53369</u> del 3 de septiembre de 2014, se planteó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Pregunta No.4 ¿Los colombianos en el exterior que no estén en capacidad de pago del impuesto de timbre ¿Cómo se hacen merecedores de la exención? ¿Cuál es el procedimiento a seguir para ellos?

Respuesta. Es deber de las autoridades facilitar a los ciudadanos el trámite de los asuntos de su competencia, en tal sentido como el trámite se inicia con la solicitud del concepto favorable de la División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, puede usted indagar en esta entidad sobre los mecanismos adecuados para la recepción de las solicitudes de las personas que se encuentran en el exterior."

En conclusión, de acuerdo con la doctrina vigente, contenida en los oficios referidos, el procedimiento para efectos de la exención del impuesto de timbre sobre la expedición y revalidación de pasaportes prevista en el numeral 31 del artículo 530 del E.T., exige presentar la respectiva solicitud, que beneficia en general a cualquier ciudadano colombiano que demuestre la condición de estar en incapacidad económica para su pago, existiendo libertad probatoria bajo el supuesto del aporte de pruebas idóneas según el hecho que se aduzca. Esto, sea que el trámite del pasaporte se realice en Colombia o en el exterior, correspondiendo al Ministerio de Relaciones Exteriores señalar los lugares, medios y/o canales para que los ciudadanos puedan oficializar la respectiva solicitud con las pruebas correspondientes, ofrecer la información pertinente con el fin

de facilitar este trámite, proceder a la valoración respectiva y emitir concepto a través de la dependencia competente que, en caso de ser favorable, debe remitir a la DIAN para que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, expida la resolución de exoneración del impuesto, como se indica en el Oficio 004799 del 27 de febrero de 2019, que se anexa.

Se anexa igualmente el Oficio $00\underline{4799}$ de 2019.

En los anteriores términos se absuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestras bases de datos jurídicas ingresando a la página electrónica de la DIAN: http://www.dian.gov.co siguiendo el icono de "Normatividad" - " técnica ", y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica.

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 14693 DE 2019

(junio 6)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C.

Ref.: Radicado 2092 del 02/05/2019

Tema Impuesto de Timbre

Descriptores EXENCIONES DEL IMPUESTO DE TIMBRE

Fuentes formales Estatuto Tributario, Artículo <u>530</u>, numeral 31.

Cordial saludo

De conformidad con el artículo <u>20</u> del Decreto 4048 de 2008 este despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

A través del oficio de la referencia solicita información sobre el procedimiento con el fin de obtener la exención del impuesto de timbre consagrada en el numeral 31 del artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario.

Así mismo, solicita indicar:

- Si esta exención aplica a cualquier ciudadano colombiano, con su sustento jurídico.
- Si la exención aplica a cualquier ciudadano colombiano, entonces, cuál es el procedimiento para obtener esta exención en las embajadas y consulados colombianos.
- Cuáles son los medios otorgados por el Ministerio de Hacienda para que los ciudadanos realicen la solitud de la exención del art. <u>530</u> numeral 31 de E.T.

Al respecto se observa:

El artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario señala que están exentos del impuesto de timbre entre otros, acorde con el numeral 31:

"31. <u>La expedición v revalidación de pasaportes de colombianos que no estén en capacidad de pagar el impuesto</u>, siempre que la exención se conceda por la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público previo concepto favorable de la División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma en cita:

- La exención tiene lugar sobre la expedición y revalidación de pasaportes.

- Aplica en general a los colombianos, sin distinción.
- Exige como condición que se demuestre no estar en capacidad de pagar el impuesto, (incapacidad económica).
- Corresponde a la DIAN conceder la exención, previo concepto favorable de la División Consular del Ministerio de relaciones Exteriores, lo que exige tramitar la correspondiente solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario señalar que la Entidad a través de varios conceptos ha efectuado precisiones sobre el tema, precisando que la exención aplica de manera general a cualquier ciudadano colombiano que demuestre estar en incapacidad económica de pagar el impuesto. Los pronunciamientos de la DIAN también hacen referencia a la libertad probatoria para tal efecto, considerando en todo caso la idoneidad de las pruebas que se aporten, aspecto que en cada caso puntual debe valorar el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de la dependencia competente.

Igual se destaca que el numeral 31 del artículo <u>530</u> del E.T. indica de manera general la dependencia que en el Ministerio de Relaciones Exteriores conoce la solicitud inicialmente, dado que para efectos de la exención se requiere el concepto favorable de este Ministerio.

No obstante, deberá atenderse a la estructura actual del mismo y a las directrices que éste establezca para efectos de canalizar de manera adecuada las solicitudes que presentan los ciudadanos colombianos que pretendan dicha exención, bien sea en el país o en el exterior y proceder a emitir el concepto respectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe citar el Oficio $00\underline{4799}$ del 27 de febrero del año en curso, el más reciente sobre el tema, que resuelve inquietudes similares a las planteadas por usted, donde se señaló:

"Sobre la citada exención la interpretación oficial ha señalado Que el legislador no estableció ninguna restricción con respecto a los sujetos beneficiarios de la exención (oficio 053369 del 3 de septiembre de 2014, también citado en el oficio 013733 del 2 de junio de 2016), conclusión que se reitera para efectos de resolver la primera pregunta formulada. Esto en el entendido que se cumpla con la condición relacionada con la ausencia de capacidad de pago del impuesto y obtengan el concepto favorable de la oficina correspondiente (División Consular) del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En ese sentido la mencionada doctrina sobre este concepto favorable ha indicado que <u>esta solicitud se hace, a través del mecanismo interno dispuesto por la Cancillería para este trámite, anexando las pruebas pertinentes para demostrarla condición requerida. Una vez expedido el concepto favorable, el Director de Asuntos Migratorios. Consulares v Servicio al Ciudadano remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la solicitud del interesado junto con su concepto v los antecedentes de la solicitud con el fin de que la DIAN, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, expida la resolución de exoneración del impuesto de Timbre Nacional.</u>

Sea esta la oportunidad de señalar que, contrario a lo manifestado por el peticionario sobre que el Ministerio de Relaciones Exteriores está usurpando funciones, al tratarse de un beneficio tributario tiene un carácter restrictivo y la misma ley para efectos de su aplicación supone un procedimiento y la verificación de esta situación por parte de la oficina competente, situación

que ha implicado para la doctrina el reiterar este procedimiento y que de nuevo en esta respuesta se trae a colación.

En concordancia con lo anterior, <u>también se ha interpretado respecto de las pruebas pertinentes</u> para demostrar la condición de ausencia de capacidad de pago del impuesto que se debe observar <u>lo señalado en el Decreto</u> 1222 de 1976, en armonía con lo dispuesto en el artículo 743 del Estatuto Tributario.

El primero de estos consagra la necesidad de demostrar las condiciones exigidas por la ley, cuando estas no aparezcan en el documento o no puedan establecerse directamente del mismo y si se requiere la expedición, autorización o registro de un acto o documento por un funcionario oficial, la demostración deberá hacerse ante dicho funcionario, quien deberá dejar constancia de ello, sin perjuicio de que los documentos adjuntos al efecto por el interesado reposen en los archivos respectivos. La norma del ordenamiento tributario señala que los medios de prueba deben ser idóneos, circunstancia que depende de las exigencias que establezcan las leyes tributarias o las leves que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica

Las anteriores precisiones resultan oportunas para resolver las preguntas 2, 3 y 4, relacionadas con los documentos que se deben aportar, para probar la condición establecida en el numeral 31 del artículo 530 del Estatuto Tributario. No es de competencia de este despacho avalar los documentos puestos a consideración en las preguntas por parte del peticionario y será labor de la oficina correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores el análisis de las pruebas, bajo los parámetros antes señalado. (Resaltado y Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, se observa que en el Oficio 0<u>53369</u> del 3 de septiembre de 2014, se planteó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Pregunta No.4 ¿Los colombianos en el exterior que no estén en capacidad de pago del impuesto de timbre ¿Cómo se hacen merecedores de la exención? ¿Cuál es el procedimiento a seguir para ellos?

Respuesta. Es deber de las autoridades facilitar a los ciudadanos el trámite de los asuntos de su competencia, en tal sentido como el trámite se inicia con la solicitud del concepto favorable de la División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, puede usted indagar en esta entidad sobre los mecanismos adecuados para la recepción de las solicitudes de las personas que se encuentran en el exterior."

En conclusión, de acuerdo con la doctrina vigente, contenida en los oficios referidos, el procedimiento para efectos de la exención del impuesto de timbre sobre la expedición y revalidación de pasaportes prevista en el numeral 31 del artículo 530 del E.T., exige presentar la respectiva solicitud, que beneficia en general a cualquier ciudadano colombiano que demuestre la condición de estar en incapacidad económica para su pago, existiendo libertad probatoria bajo el supuesto del aporte de pruebas idóneas según el hecho que se aduzca. Esto, sea que el trámite del pasaporte se realice en Colombia o en el exterior, correspondiendo al Ministerio de Relaciones Exteriores señalar los lugares, medios y/o canales para que los ciudadanos puedan oficializar la respectiva solicitud con las pruebas correspondientes, ofrecer la información pertinente con el fin de facilitar este trámite, proceder a la valoración respectiva y emitir concepto a través de la dependencia competente que, en caso de ser favorable, debe remitir a la DIAN para que una vez

verificado el cumplimiento de los requisitos, expida la resolución de exoneración del impuesto, como se indica en el Oficio 00<u>4799</u> del 27 de febrero de 2019, que se anexa.

En los anteriores términos se atiende su solicitud.

Atentamente,

LORENZO CASTILLO BARVO

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

Dirección de Gestión Jurídica - Nivel Central

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 6406 DE 2019

(marzo 14)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Descriptores

Agentes de Retención en el Impuesto de Timbre

Responsbles del Impuesto de Timbre

Base Gravable del Impuesto de Timbre

Fuentes Formales

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 518.

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 516.

ESTATUTO TRIBUTARIO DECRETO 624 DE 1989 ART. 519

Extracto

De conformidad con el artículo <u>20</u> del Decreto 4048 de 2008 es función de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad. En consecuencia, no corresponde a esta Subdirección conceptuar sobre normas que corresponden a la competencia de otros entes del Estado, ni resolver problemas específicos de asuntos particulares.

Así mismo, el artículo 113 de la Ley 1943 de 2018 establece que los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica o la Subdirección de Gestión de normativa y doctrina de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen interpretación oficial para los servidores públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; por lo tanto, tendrán carácter obligatorio para los mismos. Los contribuyentes solo podrán sustentar su actuación en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la Ley.

Consulta:

"2. Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores acerca del impuesto de timbre con el que actualmente se encuentran gravados los distintos trámites que los colombianos residentes en el exterior solicitan en embajadas y consultados"

Respuesta:

Para el caso de la consulta, es menester en primer lugar determinar la naturaleza del impuesto y sus elementos, con el fin de proporcionar el escenario completo del impuesto de timbre en donde se esta plantea el interrogante.

El impuesto de timbre en Colombia es en esencia un tributo documental, ya que recae sobre los documentos públicos o privados en los que se haga constar la constitución, existencia,

modificación o extinción de obligaciones. Es formal, pues solo grava las formas escritas; es directo, porque está dirigido a gravar al destinatario del impuesto, es decir, a la persona que incurre en el acto o contrato. Tradicionalmente se consideró un impuesto objetivo, pero la descripción del hecho generador contenida en la Ley <u>6</u> de 1992 y la Ley <u>1111</u> de 2006, se introducen consideraciones con relación a las calidades personales del creador del documento, razón por la cual adquiere cierto carácter subjetivo.

En general los hechos que generan el impuesto implican el desplazamiento de la riqueza, circulación de valores, actuaciones o trámites, adicionalmente grava la salida al exterior de las personas naturales y extranjeras residentes en el país.

(DIAN. Cuadernos de trabajo. Documento WEB 017. septiembre de 2006).

A continuación, se explican los elementos básicos del impuesto de timbre: el sujeto activo y pasivo; el hecho generador; la base, gravable y las tarifas.

1. Sujeto activo

En el impuesto de timbre la relación tributaria establecida por la ley, el ente que tiene derecho a la prestación o pago es la Nación. (Libro cuarto del Estatuto Tributario).

Adicionalmente:

El Gobierno Nacional puede establecer retenciones en la fuente para facilitar, acelerar, y asegurar los recaudos del impuesto de timbre. (Artículo 518 del Estatuto tributario)

La administración del impuesto de timbre nacional está a cargo de la Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales y comprende su recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, devolución y todos los aspectos concernientes con la obligación de cumplir con el impuesto. El procedimiento aplicable serán las normas relativas a la declaración tributaria, determinación del tributo, recursos, sanciones y demás normas señaladas en el capítulo quinto del Estatuto Tributario.

(Artículo <u>10</u> del Decreto 4048 de 2008; artículos <u>536</u> y <u>554</u> del Estatuto Tributario).

2. Sujeto pasivo.

Es aquel a quien se atribuye la realización del hecho generador. En el impuesto de timbre el concepto de sujeto pasivo tiene un sentido amplio porque involucra no sólo al deudor del impuesto (contribuyente efectivo del impuesto), sino además a los sujetos vinculados a éste (responsables), en razón de encontrarse en alguna forma dentro de la situación generadora del impuesto.

Hacen parte de la categoría de sujeto pasivo del impuesto de timbre:

- El contribuyente.
- El responsable como agente de retención.
- Los obligados solidarios con el agente de retención.

2.1 Contribuyente

Se consideran contribuyentes los siguientes sujetos, siempre y cuando intervengan como "otorgantes, giradores, aceptantes, emisores, suscriptores, en los documentos, o cuando a su favor se expidan, otorguen o extiendan los mismos; o cuando realicen actuaciones o trámites gravados con el impuesto":

- Las personas naturales.
- Las personas jurídicas y sus asimiladas.
- Las entidades públicas no exceptuadas expresamente.

Están exceptuadas expresamente la Nación, los departamentos, los distritos municipales, los municipios, los entes universitarios autónomos, organismos y dependencias de las ramas del poder público central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del estado y de las sociedades de economía mixta.

(Artículo <u>515</u> del Estatuto Tributario, modificado por el artículo <u>32</u> de la Ley 6^a de 1992; artículo <u>532</u> inciso 1°, modificado por el artículo <u>162</u> de la Ley 223 de 1995; artículo <u>533</u>, modificado por el artículo <u>61</u> de la Ley 1111 de 2006).

2.2 Responsable como agentes de retención.

Son responsables por el impuesto y las sanciones, todos los agentes de retención, incluidos aquellos, que aún sin tener el carácter de contribuyentes, deben cumplir las obligaciones de éstos por disposición expresa de la ley:

- Las personas naturales, jurídicas y asimiladas que, teniendo el carácter de contribuyentes del impuesto, intervengan como contratantes, aceptantes, emisores o suscriptores de documentos.
- Los notarios por las escrituras públicas.
- Las entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal, cualquiera sea su naturaleza.
- Los agentes diplomáticos del gobierno colombiano por los documentos otorgados en el exterior.

(Se resalta la responsabilidad de los agentes diplomáticos)

(Artículo <u>516</u> y <u>518</u> del Estatuto Tributario, modificado por los artículos <u>33</u> y <u>35</u> de la Ley 6^a. de 1992; <u>1.4.1.2.4</u> del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016).

2.2.1 Agente de retención en el exterior.

El impuesto de timbre que se cause en el exterior, será recaudado por los agentes consulares y su declaración y pago estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin que se generen intereses moratorios. De la suma recaudada se descontarán los costos de giro y transferencia.

(Se resalta la función recaudadora por parte de los agentes consulares y el Ministerio de Relaciones Exteriores)

(Artículo <u>518</u> del Estatuto Tributario, parágrafo adicionado por el artículo <u>164</u> de la Ley 223 de 1995; artículos <u>1.4.1.2.2</u>, <u>1.4.1.2.3</u>, numeral 6 artículo <u>1.4.1.2.4</u>, <u>1.4.1.25</u>, <u>1.4.1.3.1</u> a <u>1.4.1.3.5</u>

del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016).

2.3 Responsabilidad solidaria.

Responden solidariamente con los agentes de retención los funcionarios oficiales que autoricen, expidan, registren o tramiten actos o instrumentos sometidos al impuesto, o quienes, sin tener dicho carácter, desempeñen funciones públicas o intervengan en los mencionados hechos.

(Artículo <u>517</u> del Estatuto tributario, modificado por el artículo <u>34</u> de la Ley 6 de 1992 y artículo <u>542</u> del mismo estatuto).

3. Hecho generador.

La realización del hecho generador como presupuesto legal que origina la obligación tributaria sustancial y que tiene por objeto el pago del tributo causa el impuesto de timbre y a partir de ese momento éste comienza a deberse. (Artículo <u>1</u> del Estatuto Tributario)

El impuesto Sobre instrumentos públicos o privados el otorgamiento o aceptación en el país, o por el otorgamiento fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones sobre instrumentos públicos o privados, al igual que prórroga o cesión superior a 6000 UVT., en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año anterior tuviera ingresos brutos o un patrimonio superior a 30.000 UVT.

De lo anterior se pueden desprender los siguientes elementos:

- Existencia de un instrumentos públicos o privados.
- Constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones.
- Aspecto de territorialidad: en el país o fuera del país pero que se ejecuten en el país o generen obligaciones dentro.
- Cuantía del documento: superior a 6000 UVT.
- Aspecto subjetivo: entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año anterior tuviera ingresos brutos o un patrimonio superior a 30.000 UVT.

También se causará el impuesto de timbre en el caso de la oferta mercantil aceptada, aunque la aceptación se haga en documento separado.

(Artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario, modificado por el artículo <u>72</u> de la Ley 1111 de 2016).

4. Base gravable

El artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario no contempla una base gravable única para el impuesto, sin embargo, la interpretación sistemática de todos sus incisos permite concluir que aquél recae sobre la cuantía o el valor del documento que lo genera, excepto en algunos documentos contemplados en normas especiales.

(Artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario, modificado por el artículo <u>72</u> de la Ley 1111 de 2016; artículos <u>1.4.1.4.5</u> a <u>1.4.1.4.8</u> del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016. Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta. C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Sentencia de fecha del 19 de mayo de 2011. Expediente 2008-00027-00(17317).

El impuesto sobre las ventas no hará parte de la base gravable de impuesto de timbre.

(Artículo <u>1.4.1.1.3</u> del Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016 5. Tarifa.

La tarifa del impuesto de timbre es del 1.5%, la cual se reducirá de la siguiente manera:

Al 1% en el año 2018.

Al 0.5 % para el año 2009.

Al 0% para el año 2010.

(Artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario, modificado por el artículo <u>72</u> de la Ley 1111 de 2006).

Según la Circular 9 del 17 de enero de 2007, expedida por la DIAN, "la reducción gradual de la tarifa del impuesto de timbre nacional que realizó el artículo 72 de la Ley 1111 de 2006, aplica respecto de los instrumentos y documentos a que se refiere el inciso primero del artículo 519 del Estatuto Tributario y en consecuencia dicha reducción no comprende los actos y documentos que tienen consagrado un impuesto específico en otras disposiciones del estatuto, como sucede con los artículos 521, 523, 524 y 52". En ese orden, en el caso de la consulta los conceptos específicos que se pueden evidenciar en las normas citadas relacionados con asuntos consulares, son:

- Documentos sin cuantía gravados con el impuesto:

Los pasaportes ordinarios que se expidan en el país tiene una tarifa de 1.5 UVT, y las revalidaciones 0.6 UVT.

(Numeral 1. Artículo <u>523</u>, modificado por el artículo <u>39</u> Ley 6^a. de 1992)

- Las visas que se expidan causarán impuesto de timbre nacional en las cuantías que se determinan a continuación:
- 1. La visa temporal, cuarenta y cinco dólares (US\$ 45. 00), o su equivalente en otras monedas.
- 2. La visa ordinaria, setenta y cinco dólares (US\$75.00), o su equivalente en otras monedas.
- 3. La visa de negocios transitoria, ciento veinte dólares (US\$120.00), o su equivalente en otras monedas.
- 4. La visa de negocios permanente, doscientos veinticinco dólares (US\$225.00), o su equivalente en otras monedas.
- 5. La visa de residente, doscientos veinticinco dólares (US\$225.00), o su equivalente en otras monedas.
- 6. La visa de residente para la persona casada con nacional colombiano, ciento veinte dólares

(US\$120.00), o su equivalente en otras monedas.

- 7. La visa de estudiante, treinta dólares (US\$30.00), o su equivalente en otras monedas.
- 8. La visa de turismo, hasta treinta dólares (US\$30.00), o su equivalente en otras monedas, según se determine mediante decreto ejecutivo atendiendo el principio de reciprocidad internacional, el interés turístico del país y los tratados y convenios vigentes.
- 9. Las visas de tránsito, quince dólares (US\$15.00), o su equivalente en otras monedas.
- 10. Las visas no comprendidas en los ordinales precedentes ni en el parágrafo 1 de este artículo, setenta y cinco dólares (US\$75.00), o su equivalente en otras monedas.

PARÁGRAFO 10. El permiso especial de tránsito fronterizo, las visas diplomáticas, de cortesía, oficiales, de servicios, las especiales de residentes para asilados y refugiados políticos y las ordinarias CIM, no causan impuesto de timbre.

(Artículo <u>524</u> del Estatuto Tributario)

- Las tarifas de los impuestos de timbre nacional sobre actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consulares del país serán las siguientes:
- 1. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por funcionarios consulares, cincuenta y seis dólares (US\$56) o su equivalente en otras monedas.
- 2. Las certificaciones expedidas en el exterior por funcionarios consulares, doce dólares (US\$12) o su equivalente en otras monedas.
- 3. Las autenticaciones efectuadas por los cónsules colombianos, doce dólares (US\$12) o su equivalente en otras monedas.
- 4. El reconocimiento de firmas ante cónsules colombianos, doce dólares (US\$12) o su equivalente en otras monedas, por cada firma que se autentique.
- 5. La protocolización de escrituras públicas en el libro respectivo del consulado colombiano doscientos dieciocho dólares (US\$218) o su equivalente en otras monedas.

(Artículo <u>525</u> del Estatuto Tributario).

- Se encuentran exentos del impuesto de timbre.

Los pasaportes oficiales de los funcionarios cuando viajen en comisión oficial, con la presentación previa de la autorización del Gobierno.

La expedición y revalidación de pasaportes de colombianos que no estén en capacidad de pagar el impuesto, siempre que la exención se conceda por UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales previo concepto favorable de la División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La visa de inmigrantes autorizada por organismos competentes y otorgada con los auspicios del Comité Internacional de Migraciones Europeas (CIME).

Los pasaportes de trabajadores manuales, esto es, de obreros, choferes, agricultores asalariados y personas que presten servicio doméstico, residentes n Venezuela, Ecuador y Panamá.

Los pasaportes diplomáticos.

La carta de naturalización del cónyuge del colombiano por nacimiento.

Los certificados y las copias sobre el estado civil.

Los contratos de trabajo y las copias, extractos y certificados relativos a prestaciones sociales.

Los siguientes certificados:

- a. De salud o de vacunación.
- b. Las licencias o certificados de idoneidad para ejercer cualquier profesión.
- c. Los certificados de idoneidad y los títulos o diplomas que se expidan en estudios secundarios, universitarios, técnicos o comerciales, y
- d. Las actas de inscripción de profesionales o técnicos en las oficinas públicas.

(Numerales 31 a 38 del artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario).

En los anteriores términos se absuelve su consulta y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad" - "técnica"-, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 4799 DE 2019

(febrero 27)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C.

Ref.: Radicado 263 del 21/01/2019

Tema Impuesto de Timbre

Descriptores Documentos Exentos del Impuesto de Timbre

EXENCIONES DEL IMPUESTO DE TIMBRE

Fuentes formales Numeral 31 del artículo 530 del Estatuto Tributario

Oficio <u>53369</u> del 3 de septiembre de 2014 Oficio <u>13733</u> del 2 de junio de 2016 Oficio <u>6225</u> del 21 de marzo de 2017

De conformidad con el artículo <u>20</u> del Decreto número 4048 de 2008 este despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Mediante el radicado de la referencia el peticionario formula las siguientes preguntas sobre la exención del impuesto de timbre, contenida en el numeral 31 del artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario:

- 1. ¿Es aplicable a todos los colombianos, incluyendo a los que se encuentran en el exterior y deben tramitarlo en un consulado?
- 2. ¿Qué documentos debe aportar un colombiano residente en Colombia, para probar su capacidad económica?
- 3. ¿Qué documentos deben aportar los colombianos que viven en el exterior, cuando acudan a un consulado a tramitar el pasaporte y deseen acogerse a esta exención?
- 4. ¿Qué otra prueba reemplazaría la presentación de estos documentos? ¿Es posible una declaración juramentada donde certifique su incapacidad económica?

Sobre el particular se considera:

El numeral 31 del artículo 530 del Estatuto Tributario establece:

Artículo <u>530</u>. Se encuentran exentos del impuesto de timbre. Están exentos del impuesto:

(...)

31. La expedición y revalidación de pasaportes de colombianos que no estén en capacidad de pagar el impuesto, siempre que la exención se conceda por la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público previo concepto favorable de la División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sobre la citada exención la interpretación oficial ha señalado que el legislador no estableció ninguna restricción con respecto a los sujetos beneficiarios de la exención (oficio <u>53369</u> del 3 de septiembre de 2014, también citado en el oficio <u>13733</u> del 2 de junio de 2016), conclusión que se reitera para efectos de resolver la primera pregunta formulada. Esto en el entendido que se cumpla con la condición relacionada con la ausencia de capacidad de pago del impuesto y obtengan el concepto favorable de la oficina correspondiente (División Consular) del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En ese sentido la mencionada doctrina sobre este concepto favorable ha indicado que esta solicitud se hace, a través del mecanismo interno dispuesto por la Cancillería para este trámite, anexando las pruebas pertinentes para demostrar la condición requerida. Una vez expedido el concepto favorable, el Director de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la solicitud del interesado junto con su concepto y los antecedentes de la solicitud con el fin de que la DIAN, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, expida la resolución de exoneración del Impuesto de Timbre Nacional.

Sea esta la oportunidad de señalar que, contrario a lo manifestado por el peticionario sobre que el Ministerio de Relaciones Exteriores está usurpando funciones, al tratarse de un beneficio tributario tiene un carácter restrictivo y la misma ley para efectos de su aplicación supone un procedimiento y la verificación de esta situación por parte de la oficina competente, situación que ha implicado para la doctrina el reiterar este procedimiento y que de nuevo en esta respuesta se trae a colación.

En concordancia con lo anterior, también se ha interpretado respecto de las pruebas pertinentes para demostrar la condición de ausencia de capacidad de pago del impuesto que se debe observar lo señalado en el Decreto 1222 de 1976, en armonía con lo dispuesto en el artículo 743 del Estatuto Tributario.

El primero de estos consagra la necesidad de demostrar las condiciones exigidas por la ley, cuando estas no aparezcan en el documento o no puedan establecerse directamente del mismo y si se requiere la expedición, autorización o registro de un acto o documento por un funcionario oficial, la demostración deberá hacerse ante dicho funcionario, quien deberá dejar constancia de ello, sin perjuicio de que los documentos adjuntos al efecto por el interesado reposen en los archivos respectivos. La norma del ordenamiento tributario señala que los medios de prueba deben ser idóneos, circunstancia que depende de las exigencias que establezcan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Las anteriores precisiones resultan oportunas para resolver las preguntas 2, 3 y 4, relacionadas con los documentos que se deben aportar, para probar la condición establecida en el numeral 31 del artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario. No es de competencia de este despacho avalar los documentos puestos a consideración en las preguntas por parte del peticionario y será labor de la oficina correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores el análisis de las pruebas, bajo

los parámetros antes señalado.

De manera adicional, nos permitimos traer a colación apartes del oficio <u>6225</u> del 21 de marzo de 2017, con el que se responde una solicitud presentada por el peticionario, que sobre el tema precisó:

"(...)

Pregunta número 8

Aparte del concepto favorable de la División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, ¿que otro documento o requisito debe aportar el ciudadano que eleve tal solicitud para que se autorice y en qué tiempo se resuelve la misma?

Para efectos de absolver el presente interrogante, nos remitimos al artículo 1.4.1.7.11 del Decreto 1625 de 2016, que establece las condiciones para acceder a las exenciones del impuesto de timbre y al artículo 743 del Estatuto Tributario, referido a la idoneidad de los medios de prueba, los que fueron transcritos al dar respuesta a las preguntas sobre el numeral 33 del artículo 530 del mismo cuerpo normativo.

(...)"

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-,con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.qov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" -"técnica"-, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

LORENZO CASTILLO BARVO

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

Dirección de Gestión Jurídica

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 6463 DE 2018

(marzo 15)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá, D.C.,

Ref: Radicados 4341/17 - 000377/2017 v 000377/17

Tema Impuesto de Timbre

Descriptores Pruebas documentales para la extensión en el Impuesto de Timbre para la expedición del pasaporte de trabajadores Manuales

Fuentes formales Articulo <u>530</u> numeral 33, del Estatuto Tributario y Oficios <u>13733</u> del 02-06-16 y <u>18686</u> del 15-07-16

Cordial Saludo.

De conformidad con el artículo <u>20</u> del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la entidad.

Por medio de los oficios de la referencia solicita con el segundo radicado la posibilidad de reglamentar el artículo 530 num.33 del E.T., y con el primer radicado, se concrete una reunión con la cancillería para determinar dos aspectos relacionados con la exención del impuesto de timbre de los pasaportes de colombianos residenciados en los países vecinos de Venezuela, Ecuador y Panamá; y que se dedican a renglones básicos de la economía como son los obreros, agricultores, choferes, empleadas domésticas y otros, con el fin de unificar la doctrina, ya que existen dos pronunciamientos uno de junio de 2016 y otro de julio de 2016 que discrepan en tos dos aspectos por definir que a continuación se expresa:

1°) La definición de obrero.

- Se acoge la propuesta de escoger el oficio donde se da la definición más amplia, pues de acuerdo con el principio de interpretación del Código Civil Colombiano donde la ley no distingue, ni restringe, no es dado al interprete hacerlo, por lo tanto se acepta la recomendación de acoger la definición de obrero del oficio 13733 del 02-06-2016, que es la siguiente: "En cuanto a lo que se entiende por obrero, la norma inicia exigiendo que se dedique a una actividad manual, lo cual coincide con la definición de dicha palabra del diccionario de la Real Academia de la Lengua: Persona que tiene por oficio hacer un trabajo manual o que requiere esfuerzo físico y que es empleada por otra persona, especialmente en una industria o en el sector de la construcción y recibe remuneración por ello?."

Por lo tanto queda sin validez la definición de obrero dada en el oficio <u>18686</u> del 15-07-16: ...?La denominación de la tarea de un OBRERO, se encuentra en el diccionario jurídico expresada como: ?Quien obra o trabaja, ant. El que hacia una cosa cualquiera. Trabajador manual retribuido.?

2°) Respecto a la prueba con el que se define que el actor económico se encontraba residenciado en uno de los tres países que lo hace beneficiario de la exención.

Contrario a lo expresado en la consulta, las respuestas resultan complementarias, mientras que en el oficio 18686 del 15-07-2016, se dice expresamente que la prueba no debe ser la de residencia del artículo 10 del E.T., el oficio 13733 del 02-06-16 no lo dice, pero expresamente señala la libertad probatoria y basado en anterior doctrina expedida en materia aduanera, en la que primero se prueba con la visa de residente y en segundo lugar con cualquier medio de prueba visada u otorgada por el cónsul.

Sobre el tema, la Cancillería nos precisa señalando que de conformidad con la Ley 1212 de 2008, ya no es facultad de la Cancillería en relación con dichos países autenticar los documentos de los funcionarios públicos que expidan en virtud de sus funciones.

Lo expresado en la doctrina aduanera y traído en el oficio no es más que la prueba supletoria requerida por el C.P.C.C. artículos <u>259</u> y <u>260</u>, que si bien ya no requiere de refrendación alguna, no impide que cualquier funcionario de uno de los países pertinentes lo expida, es más la libertad probatoria permite que sea el mismo párroco donde el feligrés que acude a su culto le certifique la residencia y la labor a que se dedica, y mucho menos que lo refrende con documentación como ésta y sea expedida por el respectivo cónsul, de residencia previa averiguación sumaria del caso.

En cuanto a la prueba del Código de Procedimiento Civil según lo expresado por otra dependencia, la Circular General 8 de 1991, expresó:

??debidamente autenticado. Si es otorgado en el <u>exterior</u>, deberá presentarse en la forma señalada en los artículos <u>259</u> y <u>260</u> del Código de Procedimiento Civil. 3.2. <u>Prueba</u> del origen externo del inversionista y del aporte, así: a) Del inversionista, mediante certificado de autoridad competente del país de su <u>residencia</u> o domicilio, presentado en la forma señalada en los artículos <u>259</u> y <u>260</u> del Código de Procedimiento Civil; b) Del aporte, según modalidad, de la siguiente manera: i) En especie, con los registros o licencias de importación ?no reembolsables"" (Entidad: Banco De La República).

Por efecto de la ley posterior, se reitera que existe libertad probatoria al respecto, el todo es que ofrezca el convencimiento tanto de la labor desarrollada como de la residencia, por lo que resulta plenamente válido lo expresado en el oficio de junio de 2016 que señaló al respecto:

"La Ley <u>2</u> de 1976 fue reglamentada por el Decreto <u>1222</u> del mismo año, que en su artículo <u>21</u> se refirió a la prueba de las exenciones en el impuesto de timbre de la siguiente manera:

Las condiciones requeridas por la ley para gozar de las exenciones deberán demostrarse cuando tales condiciones no aparezcan en el documento o no puedan establecerse directamente del mismo.

Cuando el acto o documento exento deba ser expedido, autorizado, registrado o emitido por un funcionario oficial, la demostración deberá hacerse ante dicho funcionario, quien deberá dejar constancia de ello, sin perjuicio de que los documentos adjuntos al efecto por el interesado reposen en los archivos respectivos...?

Se debe tener en cuenta que si bien hay libertad probatoria, para este caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo <u>743</u> del Estatuto Tributario, que señala:

?IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.?

Finalmente, es importante señalar que la exención del impuesto de timbre, de que trata el artículo 33 del E.T., está vigente y es de autonomía de la entidad competente que expide los pasaportes, establecer un procedimiento interno, que permita mediante pruebas sumarias, como la visa de residencia y otro documento evidenciar la situación de dichos trabajadores manuales en Venezuela, Ecuador y Panamá.

Por tanto, los documentos soportes de la expedición del pasaporte con la exención del impuesto de timbre, deberá tenerse a disposición de la Dian, cuando esta así lo requiera para sus respectiva verificación cuanto haya lugar.

Atentamente.

PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 6225 DE 2017

(marzo 21)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100202208-0265

Ref: Radicado número 001013 del 12/01/2017

Tema Impuesto de timbre

Descriptores Exenciones del impuesto de timbre

Tarifas del impuesto de timbre

Fuentes formales Estatuto Tributario, artículos <u>523</u>, numeral 1; <u>525</u>, numeral 1 y <u>530</u>,

numerales 31 y 33.

Decreto 1625 de 2016, artículos 1.2.4.16., 1.4.1.6.1., 1.4.1.6.2. y

1.4.1.7.11.

Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.1.4.4.

Decreto 2200 de 2016.

Resolución 5392 de 2015, artículo 3.

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, es función de ésta Dirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, ámbito dentro del cual será atendida su petición.

A través del escrito de la referencia, la doctora Liliana Almeyda Gómez, Coordinadora del Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, da traslado por competencia a esta Entidad, de la petición por usted presentada ante ese Ministerio, radicada con el No. 1-2017-000272 de 3 de enero de 2017, en la que formula algunas preguntas sobre el impuesto de timbre, relacionadas con los artículos <u>523</u>, numeral 1; <u>524</u>, parágrafo 1; <u>525</u>, numeral 1 y <u>530</u>, numerales 31 y 33 del Estatuto tributario, las que a continuación se responden, agrupándolas de acuerdo a su contenido temático.

Respecto del numeral 33 del artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario pregunta:

Pregunta número 1

¿Que documentos o requisitos han aportado, y/o deben aportar los ciudadanos referidos en esta norma, ante los Consulados de dichos países para obtener tal exención?

Pregunta número 2

¿Esa exención es independiente de la condición de inmigrante regular o irregular en esos paises?

Pregunta número 3

¿Los ciudadanos a que se refiere la norma, previa comprobación de que residen en los países indicados en la misma, pueden obtener la exención del pago del impuesto de timbre nacional, al tramitar su pasaporte en las diferentes dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores en

territorio Colombiano?

Pregunta número 4

¿Para la aplicación de esta norma, que se entiente por obrero, o qué actividades tiene que desarrollar un ciudadano para recibir este calificativo?

Respuesta

El numeral 33 del artículo 530 del Estatuto tributario establece:

"ARTICULO <u>530</u>. SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Están exentos del impuesto:

... 33. Los pasaportes de trabajadores manuales, esto es, de obreros, choferes, agricultores asalariados y personas que presten servicio doméstico, residentes en Venezuela, Ecuador y Panamá."

Para obtener la exención prevista en la disposición previamente transcrita, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos en ella establecidos, uno de ellos, ser residente en Venezuela, Ecuador o Panamá y el otro, que la actividad económica se encuentre dentro de aquellas denominadas como de trabajadores manuales (obreros, choferes, agricultores asalariados y personas que presten servicio doméstico), como lo señala la misma norma.

Sobre las condiciones para acceder a las exenciones del impuesto de timbre, el artículo <u>1.4.1.7.11</u> del Decreto 1625 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria", señala:

"Artículo <u>1.4.1.7.11</u>. Condiciones para gozar de las exenciones. Las condiciones requeridas por la ley para gozar de las exenciones deberán demostrarse cuando tales condiciones no aparezcan en el documento o no puedan establecerse directamente del mismo.

Cuando el acto o documento exento deba ser expedido, autorizado, registrado o emitido por un funcionario oficial, la demostración deberá hacerse ante dicho funcionario, quien deberá dejar constancia de ello, sin perjuicio de que los documentos adjuntos al efecto por el interesado reposen en los archivos respectivos. En los demás casos, las exenciones operan de plano, sin perjuicio de la liquidación del impuesto y consiguientes sanciones e intereses cuando no se acredite la procedencia de la exención ante el funcionario competente para practicar la liquidación de aforo. "(Art. 21, Decreto 1222 de 1976).

En lo relativo a las pruebas, resulta pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo <u>743</u> del Ordenamiento Tributario que sobre la idoneidad de los medios de prueba dispone:

"ARTICULO <u>743</u>. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica."

En cuanto a la residencia, en el contexto de lo dispuesto en el numeral 33 del artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario, considera este Despacho que esta corresponde a la calificada como tal por la legislación interna de cada uno de los países en el enunciados, razón por la que los efectos de la

situación de inmigrante regular o irregular en esos países, frente al reconocimiento de la condición de residente, serán los que de igual manera determine la legislación interna de cada uno de ellos.

Para el caso consultado, resulta oportuno igualmente, citar lo dispuesto en el artículo 251 de la ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", en relación con los documentos otorgados en el extranjero:

"ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.

... Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país."

De otra parte, sobre la aplicación del numeral 33 del artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de esta Dirección en Oficio <u>013733</u> de 2016 manifestó:

"La norma arriba transcrita, solo estableció como requisito que fuera residente en uno de los tres países mencionados y que la persona desempeñaran labores manuales, por lo tanto, basta que se demuestre que se cumplan con (SIC) los requerimientos señalados en la ley."

En el mismo Oficio, en lo que atañe al alcance de la condición de obrero, señaló:

"En cuanto a lo que se entiende por obrero, la norma inicia exigiendo que se dedique a una actividad manual, lo cual coincide con la definición de dicha palabra del diccionario de la Real Academia de la Lengua: "Persona que tiene por oficio hacer un trabajo manual o que requiere esfuerzo físico y que es empleada por otra persona, especialmente en una industria o en el sector de la construcción y recibe remuneración por ello".

Respecto del numeral 31 del artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario, pregunta:

Pregunta número 8

Aparte del concepto favorable de la División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, ¿que otro documento o requisito debe aportar el ciudadano que eleve tal solicitud para que se autorice y en qué tiempo se resuelve la misma?

Respuesta

El numeral 31 del artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario preceptúa:

"ARTICULO <u>530</u>. SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Están exentos del impuesto:

... 31. La expedición y revalidación de pasaportes de colombianos que no estén en capacidad de pagar el impuesto, siempre que la exención se conceda por la Dirección General de Impuestos Nacionales<1> del Ministerio de Hacienda y Crédito Público previo concepto favorable de la División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores."

Para efectos de absolver el presente interrogante, nos remitimos al artículo 1.4.1.7.11 del Decreto 1625 de 2016, que establece las condiciones para acceder a las exenciones del impuesto de timbre y al artículo 743 del Estatuto Tributario, referido a la idoneidad de los medios de prueba, los que fueron transcritos al dar respuesta a las preguntas sobre el numeral 33 del artículo 530 del mismo cuerpo normativo.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que esta Dirección se pronunció sobre el procedimiento a seguir para acceder a la exención consagrada en el numeral 31 del artículo <u>530</u> del Ordenamiento Tributario, a través del Oficio <u>053369</u> de 2014, a continuación transcribimos algunos de los apartes pertinentes:

"...La persona que se encuentre en las condiciones establecidas en el numeral 31 del artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario para ser beneficiario de la exención, debe solicitar el concepto favorable de la División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del mecanismo interno dispuesto por la Cancillería para este trámite, anexando las pruebas pertinentes para demostrar la condición requerida. Una vez expedido el concepto favorable, el Director de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la solicitud del interesado junto con su concepto y los antecedentes de la solicitud con el fin de que la DIAN, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, expida la resolución de exoneración del Impuesto de Timbre Nacional....".

Pregunta número 10

¿El impuesto de timbre nacional en el costo de un pasaporte, independientemente de que se expida por primera vez, por refrendación, duplicado, o cambio por cualquier circunstancia, es igual?

Respuesta

Las tarifas del impuesto de timbre para los pasaportes que contemplan las normas vigentes son las siguientes:

El numeral 10 del artículo <u>523</u> del Estatuto Tributario, establece que se encuentran gravados los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, a una tarifa del 1,5 UVT y las revalidaciones, a una tarifa del 0,6 UVT.

El artículo <u>1.4.1.6.1</u> del Decreto 1625 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria", modificado por el Decreto <u>2200</u> de 2016, a su vez establece:

"... A partir del 10 de enero del año 2017, el valor del impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior expresadas en dólares, de que trata el artículo <u>525</u> del Estatuto Tributario, se reajustan así:

"Artículo <u>525</u>. Impuesto de timbre para actuaciones que se cumplan en el exterior. Las tarifas de los impuestos de timbre nacional sobre actuaciones que se cumplan ante funcionarios diplomáticos o consulares del país serán las siguientes:

1. Pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por funcionarios consulares, cincuenta y seis dólares (US\$56) o su equivalente en otras monedas...".

Pregunta número 11

¿En términos generales, qué criterios se tuvieron y siguen teniendo en cuenta para la aplicación del numeral 33 del artículo 530 del Estatuto Tributario, y porqué se aplica únicamente a los pasaportes de trabajadores manuales, esto es, de obreros, choferes, agricultores, asalariados y personas que presten servicio doméstico, residentes en Venezuela, Ecuador y Panamá, teniendo en cuenta que en otros países del mundo también hay colombianos que desempeñan esas labores?

Respuesta

La exención prevista en el numeral 33 del artículo <u>530</u> del Ordenamiento Tributario, se aplica siguiendo los criterios que establece la norma de manera expresa y previo cumplimiento de los requisitos que en ella se exigen.

Los sujetos beneficiarios de la exención y las condiciones para acceder a ella, son los determinados por el legislador, titular de la potestad legislativa en materia tributaria, que por mandato constitucional es atribuida al Congreso de la República, Corporación que la ejerce según la política tributaria que se defina como la más conveniente para lograr los fines del Estado.

La facultad de configuración asignada al legislador, comprende además de la competencia para establecer tributos, la potestad para establecer beneficios tributarios, por razones de política fiscal, económica o social, beneficios cuya iniciativa se encuentra radicada en el Gobierno en virtud de lo dispuesto por el artículo 154 de la Constitución Política.

Pregunta número 12

¿Como quiera que a los ciudadanos y en los países a que se refiere el numeral 33 del artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario, se les ha venido cobrando el impuesto de timbre nacional en sus pasaportes a pesar de estar exentos de este, se configura el cobro de un impuesto injustificado o un pago indebido?

Por lo anterior, solicita crear los mecanismos necesarios para que sea efectuada la devolución de los pagos a los ciudadanos que desde el año 1989 han obtenido el pasaporte.

Respuesta

Como se señaló en la respuesta dada a la pregunta número 11, a la exención prevista en el numeral 33 del artículo <u>530</u> del Ordenamiento Tributario, se accede previo cumplimiento de los requisitos que en ella se exigen.

Si no obstante haber probado las condiciones que dan derecho a la exención, se realiza el pago del impuesto de timbre, el procedimiento a seguir es el previsto en el artículo <u>1.2.4.16</u>. del Decreto 1625 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia

tributaria", norma que establece:

"ARTÍCULO <u>1.2.4.16</u>. REINTEGRO DE VALORES RETENIDOS EN EXCESO. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar.

Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solícita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.

Tratándose de retenciones en la fuente a título de impuesto de timbre nacional que se hayan practicado en exceso o indebidamente, el agente retenedor podrá, en lo pertinente, aplicar el procedimiento previsto en este artículo. Con tal finalidad, el afectado acreditará las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso o de lo no debido en relación con el impuesto objeto de la retención que motiva la solicitud y procederá la devolución, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.

Las sumas objeto de devolución de las retenciones en la fuente a que se refiere el inciso anterior, podrán descontarse del monto de las retenciones que por otros impuestos estén pendientes por declarar y consignar en el periodo en el que se presente la solicitud de devolución."

(Artículo <u>60</u>, Decreto 1189 de 1988. Adicionados dos incisos por el artículo <u>10</u> del Decreto 2024 de 2012)"

Finalmente, considerando que esta Dirección en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre el concepto del pago de lo no debido y el término en el que puede ser presentada la solicitud de devolución del mismo, una de ellas a través del Oficio <u>0499</u> de 2016, por constituir doctrina vigente en la materia nos permitimos anexar copia del mismo para su conocimiento.

Respecto del numeral 1 del artículo <u>523</u> del Estatuto Tributario, pregunta:

Pregunta número 13

Entre la expedición por primera vez y la refrendación de los pasaportes, siempre ha existido una clara diferencia de la tarifa con la que se encuentran gravados con el impuesto de timbre y a la fecha, según información del Ministerio de Relaciones Exteriores, esa diferencia no existe, razón por la que solicita se le informe el motivo y la norma que desapareció tal diferencia.

Respuesta

Sobre el particular, nos permitimos informar que en efecto el numeral 1º del artículo 523 del Estatuto tributario, consagra una tarifa del impuesto de timbre para los pasaportes ordinarios que se expidan en el país, de 1.5 UVT y otra para las revalidaciones, de 0,6 UVT.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución <u>000071</u> de 2016, fijó en \$31.859 la Unidad de Valor Tributario (UVT) para el año 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha solicitado al Ministerio de Relaciones Exteriores dar respuesta a la presente inquietud.

Pregunta número 14

El pasaporte fronterizo regulado por el artículo 3 de la Resolución 5392 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores, dirigido a los connacionales que se encuentren en Venezuela, Ecuador, Panamá, Perú y Brasil, sin mediar algún tipo de diferenciación respecto al oficio o profesión que ostente el solicitante o de nivel socio económico, se expide con un costo inferior al pasaporte ordinario y exento del impuesto de timbre nacional, razón por la que pregunta, por qué el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante resolución dispone la exoneración de dicho impuesto, siendo este de competencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Respuesta

En primer término, en lo relativo a la competencia, nos remitimos a lo expuesto en la respuesta dada a la pregunta número 11 del presente escrito.

En segundo lugar, en lo referente al costo del pasaporte, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.4.4. del Decreto 1067 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores", disposición que otorga al Ministerio de Relaciones Exteriores, la facultad para reglamentar todo lo concerniente a la expedición de pasaportes colombianos.

En tercer lugar, el artículo 30 de la Resolución 5392 de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores, por la cual se reglamenta el capítulo 4 y capítulo 5 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 3o. PASAPORTE FRONTERIZO CON ZONA DE LECTURA MECÁNICA. Es expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a los colombianos que se encuentran en Brasil, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, por intermedio de sus Misiones Diplomáticas y Consulares de Colombia acreditados en los mencionados países. El pasaporte consta de veintiocho (28) páginas y la vigencia será de diez (10) años.

PARÁGRAFO. Este pasaporte solo es válido para entrar y salir de Colombia desde y hacia el país en donde fue expedido. Podrá ser utilizado en las fronteras terrestres, marítimas, aéreas y fluviales."

Realizada una lectura de la anterior disposición, se observa que no consagra la exoneración del impuesto de timbre a la que alude el peticionario.

Pregunta número 16

"A qué se debe que el día de hoy, el Impuesto de Timbre Nacional aplicado en el costo de los pasaportes y otros trámites que realizamos los colombianos ante los Consulados en el exterior,

equivalga a más del 40% de su costo total, cuando en ninguna parte del articulado del Estatuto tributario se habla de un monto tan elevado?"

Respuesta

El artículo <u>550</u> del Ordenamiento Tributario preceptúa:

"ARTICULO <u>550</u>. PARA LAS ACTUACIONES ANTE EL EXTERIOR EL IMPUESTO SE AJUSTA CADA TRES AÑOS. Los Impuestos de timbre por concepto de actuaciones consulares establecidas en el artículo 525, se reajustarán mediante decreto del Gobierno Nacional, hasta el veinticinco por ciento (25%), cada tres (3) años a partir del 1 de enero de 1986"

En desarrollo de la norma previamente transcrita y en ejercicio de las facultades consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2200 de 2016, por el cual modificó el artículo 1.4.1.6.2. del Decreto 1625 de 2016, que fija el valor del impuesto de timbre vigente para las actuaciones que se cumplen en el exterior.

Pregunta número 17

¿Con qué criterio, o porqué razón se aplica el impuesto de timbre nacional únicamente a los pasaportes expedidos en el exterior, cuando se trata de un mismo documento?

Tanto los pasaportes ordinarios que se expidan en el exterior por funcionarios consulares, como los pasaportes ordinarios que se expidan en el país y las revalidaciones, se encuentran gravados con el impuesto de timbre nacional, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 525 y en el numeral 10 del artículo 523 del Ordenamiento Tributario, respectivamente.

Finalmente, no obstante la petición del consultante en el sentido de no enviar al Ministerio de Relaciones Exteriores su escrito, por razones de competencia es necesario dar traslado a esa Entidad de las preguntas números 6, 7, 9, 13 y 15.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias, pueden consultarse en la página electrónica de la DIAN: http://www.dian.gov.co siguiendo los iconos: "Normatividad" - "técnica" y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica.

Atentamente,

DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ

Director de Gestión Jurídica (E)

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.

ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 5312 DE 2017

(Marzo 14)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN NORMATIVA Y DOCTRINA

Bogotá, D.C. 11 MAR. 2017

00208221 000407

Ref.: Radicado 100224333-6290 del 28/12/2016

Tema Impuesto de Timbre

Descriptores Actuaciones Gravadas con Impuesto de Timbre

Causación del Impuesto de Timbre en la Celebración de Contratos

Fuentes formales Artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario Artículo <u>1.4.1.4.4</u> del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016

De conformidad con el artículo <u>20</u> del Decreto 4048 de 2008 es función de ésta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad.

Los antecedentes del radicado de la referencia indican que en un contrato sujeto a prórroga durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2009, no se realizó pago o abono en cuenta, razón por la cual consulta si para efectos del impuesto de timbre se debe considerar procedente la imposición de una sanción y la liquidación de intereses de mora.

El artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario que el el <sic> impuesto de timbre nacional recae sobre los documentos públicos o privados en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, en los siguientes términos:

Artículo 519. Base gravable en el impuesto de timbre nacional. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 6 de 1992> <Inciso primero modificado por el artículo 72 de la Ley 1111 de 2006> El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos v documentos privados. incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil 16.000 Unidades de Valor Tributario. UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario, UVT.

En relación con este punto, el impuesto de timbre se causó hasta el año gravable 2007 a la tarifa del 1.5% sobre el valor del contrato, a partir de la Ley 1111 de 2006 (en consideración a que el artículo 72 introdujo el parágrafo 2º al artículo 519) y este porcentaje se redujo al 1% en el año 2008, 0.5% en el año 2009 y a partir del año 2010 al 0%.

El artículo <u>28</u> del Decreto Reglamentario 2076 de 1992, compilado en el artículo <u>1.4.1.4.4</u> del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en materia Tributaria, precisa que el impuesto de timbre nacional se causa en el momento del otorgamiento, suscripción, giro, expedición, aceptación, vencimiento, prórroga o pago del instrumento, documento o título, el que ocurra primero.

Así las cosas, se concluye que en el evento de cumplirse los parámetros señalados en las normas citadas, se causaba el impuesto de timbre, razón por la cual debía ser declarado y pagado en la declaración de retención en la fuente correspondiente al período de su causación.

En el evento que no se haya presentado la correspondiente declaración el responsable debía además liquidar la sanción por extemporaneidad establecida en el artículo <u>641</u> del Estatuto Tributario o la sanción por corrección de la declaración a que se refiere el artículo <u>644</u> ibídem, según corresponda, para incluir estos valores, en ambos casos con la liquidación de los intereses a que haya lugar.

Las anteriores conclusiones habrán de aplicarse al caso puesto a consideración en la consulta, para lo cual este Despacho precisa que si el impuesto se causó en el año 2009, era obligatoria su declaración y pago, independientemente se hayan cancelado valores en el año 2010, para lo cual era preciso considerar la tarifa correspondiente al año 2009 del 0.5%.

En los anteriores términos se resuelve su consulta.

Cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN,: http://www.dian.gov.co siguiendo los iconos: "Normatividad" - "Técnica" y seleccionando los vínculos "doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 18686 DE 2016

(julio 15)

<fuente: archivo interno entidad emisora>

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN NORMATIVA Y DOCTRINA

Tema: Impuesto de Timbre

Descriptores: Exención del Impuesto de Timbre

Fuentes formales: Numeral 33 del artículo 530 del Estatuto Tributario

Art. <u>26</u> de la Ley 2 de 1976 Art. <u>21</u> del Decreto 1222 de 1976

Oficio 53369 de 2014

Ref: Radicado 013435 del 11/05/2016

Conforme con el artículo <u>20</u> del Decreto 4048 de 2008 es función de este Despacho absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarías en lo de competencia de esta entidad.

Al respecto, se solicita concepto sobre los siguientes aspectos:

- 1. Se encuentra vigente el numeral 33 del artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario?
- 2. Cuál es el alcance de los conceptos de "trabajador manual", "obrero", "choferes", "agricultor asalariado" y "personas que presten el servicio doméstico" para efectos de la aplicación del referido numeral?
- 3. Cuál es la documentación debe aportarse para efectos de acreditar que se ostenta la calidad de las referidas profesiones?
- 4. Cuál es el concepto de residencia conforme al numeral 33 del artículo 530 del Estatuto Tributario y si el mismo es conforme a nuestra legislación o a la establecida en el respectivo numeral para los países allí previstos?

En cuanto al primer y segundo punto se precisa que la Ley 2 de 1976 en su artículo <u>26</u> estableció las exenciones al impuesto de timbre, que después fueron compiladas en el artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario, cuyo numeral 33 se encuentra vigente y dispone:

..."ARTÍCULO <u>530</u>. SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Están exentos del impuesto:

(...)

33. Los pasaportes de trabajadores manuales, esto es, de obreros, choferes, agricultores asalariados y personas que presten servicio doméstico, residentes en Venezuela, Ecuador y Panamá "

(...)

Ahora, sobre la definición de obrero y trabajador manual, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de septiembre de 2010 - Rad. 37576, señaló:

..."La denominación de la tarea de un OBRERO, se encuentra en el diccionario jurídico expresada como: "Quien obra o trabaja, ant. El que hacía una cosa cualquiera. Trabajador manual retribuido.".

(...)

..."lo que indica que de las varías acepciones, encuadra dentro del <u>trabajador manual retribuido</u>, <u>pues son trabajadores técnicos</u>, <u>cuyo mayor esfuerzo está en poner al servicio de la administración su mano de obra material y su esfuerzo físico</u>, más que intelectual para la construcción y sostenimiento de las obras públicas."... (Se subraya)

Así mismo, el Diccionario de Derecho Online <u>UniversoJus.com</u> define como **Trabajador Manual:** "Estrictamente, el que se sirve de las manos en su tarea profesional. También, el que hace esfuerzo muscular en su actividad laboral. Con mayor amplitud, todo aquel que presta servicios donde no se precisan sino los sentidos y la normal aplicación de la atención humana, sin desplegar actividad mental ni presuponer ciertos estudios o cultura. El que trabaja en un oficio, a diferencia del dedicado a una profesión liberal"...

Dentro del sentido natural de las palabras, el Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial por Ramón GARCÍA- PELAYO Y GROSS, relaciona las siguientes explicaciones:

Chófer: Mecánico que conduce un automóvil...

Agricultor, ra, m. y f. Persona que labra o cultiva la tierra...

Asalariado, da, adj y s. Que trabaja por salario. (SINÓN. V Trabajador:)...

Por su parte, la Ley 1525 de 2012 ratificó el Convenio sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (número 189)", adoptado en Ginebra, Confederación Suiza, en la 100ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el 16 de junio de 2011, y en su artículo 10 estatuye:

- ..."(a) la expresión **trabajo doméstico** designa el trabajo realizado en un hogar u hogares o para los mismos;
- (b) la expresión **trabajador doméstico** designa a toda persona, de género femenino o género masculino, que realiza un trabajo doméstico en el marco de una relación de trabajo;
- (c) una persona que realice trabajo doméstico únicamente de forma ocasional o esporádica, sin que este trabajo sea una ocupación profesional, no se considera trabajador doméstico."

De modo que las personas que prestan servicio doméstico son consideradas por la legislación colombiana, trabajadores del servicio doméstico, esto es, toda persona que a cambio de una remuneración y en el marco de una relación de trabajo, presta su servicio de manera directa, habitual y bajo la autoridad de una o varias personas, para realizar tareas propias del hogar del empleador, sin que pueda tenerse como tales a los trabajadores ocasionales.

El tercer punto consulta por la documentación que debe aportarse para efectos de acreditar los oficios reseñados por el numeral 33 del artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario.

En este particular debe tenerse en cuenta que la Ley <u>2</u> de 1976 fue reglamentada por el Decreto <u>1222</u> del mismo año, que en su artículo <u>21</u> se refirió a la prueba de las exenciones en el impuesto de timbre de la siguiente manera:

"ARTÍCULO <u>21</u>.- Las condiciones requeridas por la ley para gozar de las exenciones deberán demostrarse cuando tales condiciones no aparezcan en el documento o no puedan establecerse directamente del mismo.

Cuando el acto o documento exento deba ser expedido, autorizado, registrado o emitido por un funcionario oficial, la demostración deberá hacerse ante dicho funcionario, quien deberá dejar constancia de ello, sin perjuicio de que los documentos adjuntos al efecto por el interesado reposen en los archivos respectivos. En los demás casos, las exenciones operan de plano, sin perjuicio de la liquidación del impuesto y consiguientes sanciones e intereses cuando no se acredite la procedencia de la exención ante el funcionario competente para practicar la liquidación de aforo."

Sobre el tópico probatorio de tal exención se refirió el Despacho mediante Oficio <u>053369</u> del 3 de septiembre de 2014 al señalar:

... Se debe tener en cuenta que si bien hay libertad probatoria, para este caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo <u>743</u> del Estatuto Tributario, que señala:

"IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica."

El cuarto punto consulta cual es el concepto de residencia conforme al numeral 33 del artículo 530 del Estatuto Tributario.

Al respecto, cabe precisar que los pasaportes de los trabajadores manuales descritos por el numeral 33, residentes en Venezuela, Ecuador y Panamá, son objeto de la exención del impuesto de timbre allí prevista.

Sobre el concepto de residente(s), tanto el Diccionario de la Real Academia Española como el Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L., definen como **Residente:** adj/s. com. (...) "2 Se aplica al funcionario que debe vivir en el mismo sitio donde tiene el empleo: médico residente.".

La anterior definición debe entenderse conforme a la regla del artículo 27 del Código Civil que dispone que las palabras contenidas en la ley deben entenderse en su sentido natural y obvio si no existe una definición legal.

De manera que el concepto de residente no debe confundirse con el de residencia para efectos tributarios de que trata el artículo 10 del ET.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaría, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias, pueden consultarse en la página electrónica de la DIAN: http://www.dian.gov.co siguiendo los iconos: "Normatividad" - "técnica" y seleccionando

los.vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica.

Atentamente,

PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 13733 DE 2016

(junio 2)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN NORMATIVA Y DOCTRINA

Bogotá D.C.

Ref: Radicado 100013451 del 16/05/2016

Temas: Impuesto de Timbre Descriptor: Exención - Pasaportes

Fuentes Formales: Numerales 30 y 33 del artículo 530 del Estatuto tributario

Cordial Saludo

De conformidad con el artículo <u>20</u> del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la entidad.

Del Ministerio de Relaciones Exteriores, fue remitida la consulta del señor Ricardo Marín Rodríguez, con el radicado 1-2016-036150 de 05/05/2016, con el fin de que se diera respuesta a las siguientes preguntas relacionadas con aspectos de la exención del Impuesto de timbre prevista en el artículo 530 Numerales 33 y 31 del Estatuto Tributario, respectivamente, para pasaportes de residentes en Venezuela, Ecuador y Panamá de trabajadores manuales; así como la última pregunta se refiere a los pasaportes de los que no tienen capacidad de pago

Pregunta 1. ¿Cuáles documentos y cuáles requisitos deben adjuntar: y cumplir los interesados ante los consulados respectivos?

Pregunta 2. ¿Es indiferente la situación de inmigrante regular o irregular en esos países?

Pregunta 3. ¿El citado pasaporte, previa comprobación de que el colombiano reside en tales países, se debe tramitar ante las diferentes dependencias del Ministerios de Relaciones Exteriores?

Pregunta 4. ¿Para el efecto de la presente exención que se entiende por "OBRERO"?

Pregunta 5. ¿Qué se entiende por "agricultores asalariados" y cómo se acredita tal condición?

Pregunta 8. ¿Con respecto a la exención en la expedición o revalidación de pasaportes de colombianos que no estén en capacidad de pagar el impuesto de Timbre, prevista en el artículo 530 Num. 31 del Estatuto Tributario, ¿cuál es el procedimiento para acceder a la exención?

Respuesta a Puntos 1 y 3: Sobre el procedimiento a seguir, para acceder a la exención del pago del impuesto de timbre prevista en el Num. 33 del Artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario, primero que todo se hace necesario transcribir la norma:

"ARTICULO 530. SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE.

33. Los pasaportes de trabajadores manuales, esto es, de obreros, choferes, agricultores asalariados y personas que presten servicio doméstico, residentes en Venezuela, Ecuador y Panamá."

En segundo lugar, acudimos a lo expresado en el oficio <u>053369</u> de 2014, que señaló:

"... se precisa que la Ley 2 de 1976 en su artículo <u>26</u> estableció las exenciones al impuesto de timbre, que después fueron compiladas en el artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario.

La Ley <u>2</u> de 1976 fue reglamentada por el Decreto <u>1222</u> del mismo año, que en su artículo <u>21</u> se refirió a la prueba de las exenciones en el impuesto de timbre de la siguiente manera:

"Las condiciones requeridas por la ley para gozar de las exenciones deberán demostrarse cuando tales condiciones no aparezcan en el documento o no puedan establecerse directamente del mismo.

Cuando el acto o documento exento deba ser expedido, autorizado, registrado o emitido por un funcionario oficial, la demostración deberá hacerse ante dicho funcionario, quien deberá dejar constancia de ello, sin perjuicio de que los documentos adjuntos al efecto por el interesado reposen en los archivos respectivos..."

Se debe tener en cuenta que si bien hay libertad probatoria, para este caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo <u>743</u> del Estatuto Tributario, que señala:

"IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.".

No obstante, el aspecto propio de probar la residencia bien sea en Venezuela, Ecuador o Panamá, es un aspecto de competencia de los Cónsules, ya que en materia aduanera en cuenta que en materia aduanera frente al tema el oficio 076065 de 2008, precisa:

",Ahora bien, en relación con la interpretación de las normas citadas esta Oficina en Concepto 069 de 2004 señaló: "En cuanto a los nacionales colombianos no residentes en el País, establece el artículo 158 del Decreto 2685 de 1999 que además de presentar la tarjeta de ingreso que establezca la DIAN, o la Libreta o carné de paso por aduana, o el tríptico, o cualquier otro documento internacional reconocido o autorizado en Convenios o tratados públicos de los cuales Colombia haga parte, tienen la obligación de presentar un certificado de residencia en el exterior expedido o visado por el cónsul colombiano en el país de residencia.

/..../

De igual forma en relación con las condiciones y calidades que debe reunir la certificación expedida por el Cónsul Colombiano en el país de residencia, esta Oficina en Concepto <u>090</u> de 2005 señaló:

"Así las cosas, el nacional colombiano que no reside en el país, e ingresa a este con fines de distracción o recreo utilizando su vehículo como medio de transporte para el turismo, debe acreditar su residencia en un país vecino, para efectos de que la autoridad aduanera colombiana

le autorice la importación temporal de su vehículo porque es precisamente en atención a su calidad de turista que se permite el ingreso del vehículo con la misma condición de temporalidad ligada a su permanencia en el territorio nacional colombiano.

/.../

Es pertinente tener en cuenta que la visa de residente, acorde con lo dispuesto en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, tiene alcance jurídico de ser documento público, y que para ser considerado válidamente como prueba, debe presentarse debidamente autenticado por el cónsul o agente diplomático de la República, y en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se otorgaron conforme a la ley del respectivo país". "."

Respuesta a Punto 2. La norma arriba transcrita, solo estableció como requisito que fuera residente en uno de los tres países mencionados y que la persona desempeñaran labores manuales, por lo tanto, basta que se demuestre que se cumplan con los requerimientos señalados en la ley.

Respuesta a Punto 4. En cuanto a lo que se entiende por obrero, la norma inicia exigiendo que se dedique a una actividad manual, lo cual coincide con la definición de dicha palabra del diccionario de la Real Academia de la Lengua:" Persona que tiene por oficio hacer un trabajo manual o que requiere esfuerzo físico y que es empleada por otra persona, especialmente en una industria o en el sector de la construcción y recibe remuneración por ello".

Respuesta a Punto 5. En cuanto a lo que se entiende por asalariado para efectos tributarios serán asalariados aquellas personas que devengan salarlos en virtud de una relación laboral legal o reglamentaría y serán trabajadores Independientes aquellas personas que sin tener ese vínculo laboral perciben honorarios o cualquier otra compensación por la prestación de los servicios personales". (Oficio No. 013205 del 29 de febrero de 2012).

La palabra agricultor significa según el mismo diccionario de la Real Academia:: Persona que tiene por oficio trabajar y cultivar la tierra, y es asalariada si devenga un salario en virtud de una relación laboral legal o reglamentaria

Respuesta al Punto 8. El primer aspecto consiste en transcribir la norma:

"ARTICULO <u>530</u> del Estatuto Tributario: SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE.:

31. La expedición y revalidación de pasaportes de colombianos que no estén en capacidad de pagar el impuesto, siempre que la exención se conceda por la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público previo concepto favorable de la División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores."

En cuanto al procedimiento tanto para certificar la incapacidad de pago y para hacerse merecedor en el exterior de dicho beneficio, así como otros aspectos relacionados con la exención del Num.31 del artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario, mediante el oficio <u>053369</u> de 2014, este despacho se pronunció de manera expresa, copia del cual se remite para su conocimiento.

Finalmente, le informamos que puede consultar la base de conceptos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en su página de INTERNET, <u>www.dian.gov</u>, http://.dian.gov.co, ingresando por el icono de "Normatividad" - "técnica dando clic en el link

"Doctrina" Oficina Jurídica.

Atentamente,

PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO

Subdirector de Gestión Normativa Jurídica

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 4090 DE 2016

(marzo 1)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN NORMATIVA Y DOCTRINA

Bogotá, D.C.

Ref.: Radicado 049954 del 23/12/2015

TEMA: Timbre

DESCRIPTOR Causación. Cesión de pagaré

FUENTES FORMALES Artículo 519 del Estatuto Tributario.

De conformidad con el artículo <u>20</u> del Decreto número 4048 de 2008, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Consulta usted en primer término, si es necesario el pago del impuesto de timbre sobre un pagaré por valor de cien millones de pesos con fecha de creación 10 de mayo de 2010, el cual fue objeto de cesión y sí sobre dicha cesión también se genera el timbre?.

En segundo término pregunta qué efectos jurídicos, incluyendo los probatorios del pagare, se presentan por el no pago oportuno del impuesto de timbre?

Por último, cuestiona que tipo de competencia funcional tiene la DIAN para cobrar dicho impuesto?

Para resolver la consulta se hace necesario transcribir el inciso 10 y el parágrafo 20 del artículo 519 el Estatuto Tributario, que señala el hecho generador general del impuesto de timbre, su base gravable y su tarifa así:

"ARTÍCULO 519. BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL.

Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:>

Inciso 1o. modificado por el artículo 72 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario, UVT.

/..../

PARÁGRAFO 20. <Parágrafo adicionado por el artículo 12 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al uno por ciento (1%) en el año 2008
- Al medio por ciento (0.5%) en el año 2009
- Al cero por ciento (0%) a partir del año 2010."

En consecuencia, se puede concluir que al haber sido otorgado el pagaré en el año 2010, la tarifa para entonces era del 0%, y por lo tanto no se generaba el impuesto de timbre, sin que haya necesidad de analizar los demás supuestos como la cuantía del pagaré, ni los ingreso brutos, ni patrimonio bruto del otorgante o el aceptante.

Igualmente ocurre con la cesión, no se sabe la fecha de la misma y hay que considerar que ésta ocurrió en el mismo año 2010 o en un año posterior, cuando la tarifa de dicho impuesto era del 0%.

En cuanto al segundo y tercer interrogante de su consulta, este Despacho ya se pronunció mediante el Oficio 107039 de diciembre 21 de 2006 y Oficio 022090 de abril 4 de 2014, respectivamente. De la citada doctrina, que es la vigente, se envía la impresión de los respectivos oficios junto a la presente respuesta.

Finalmente, le informamos que puede consultar la base de conceptos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en su página de INTERNET, www.dian.gov http://,dian.gov.co, ingresando por el icono de "Normatividad" – "técnica dando clic en el link "Doctrina" Oficina Jurídica.

Atentamente,

PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 31943 DE 2015

(noviembre 3)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN NORMATIVA Y DOCTRINA

Ref.: Radicado 000254 del 08/05/2015

Cordial saludo,

De conformidad con el artículo <u>20</u> del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta Entidad.

Con respecto al interrogante planteado por usted acerca de si la Certificación de Residencia para tramitar el pago de pensiones, se considera un documento exento de Impuesto de Timbre, le informamos que la Certificación de Residencia utilizada para tramitar el pago de pensiones está exenta de Impuesto de Timbre de conformidad con lo previsto en el Numeral 37 del Artículo 530 del Estatuto Tributario:

"ARTICULO 530. SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE.

<Fuente original compilada: L. 02/76 Art. 26. > Están exentos del impuesto:

"(...)

"37. Los contratos de trabajo y las copias, extractos y certificados relativos a prestaciones sociales..."

Por último le informamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co, la base de los Conceptos en materia Tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" - "Técnica"-, dando click en el link "Doctrina - Dirección de Gestión Jurídica.

Atentamente,

PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.

ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 30793 DE 2015

(octubre 26)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

Ref: Radicado 036825 del 15/09/2015

Cordial saludo,

De conformidad con el artículo <u>20</u> del Decreto 4048 de 2008, es función de la Dirección de Gestión Jurídica absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

A continuación nos permitimos dar respuesta a su Derecho de Petición conforme al cual solicita que no se realice el cobro por el cambio de pasaporte convencional estando aún vigente, incluyendo el cobro del Impuesto de Timbre Nacional.

Teniendo en cuenta las funciones que conforme al Art. <u>10</u> del Decreto 4048 de 2008 le competen a la DIAN, nuestra respuesta se referirá exclusivamente al aspecto tributario de la operación, es decir al pago del Impuesto de Timbre.

Conforme al numeral 10 del Art. <u>523</u> ET, la expedición y revalidación de pasaportes ordinarios, en el país o en el exterior, es un hecho gravado con el Impuesto de Timbre.

El señor Ricardo Marín Rodríguez solicita que se devuelva el excedente por el pago del Impuesto de Timbre, en forma proporcional al tiempo que le quedaba de vigencia al documento, en el momento de su reemplazo.

El Impuesto de Timbre Nacional sobre pasaportes, se causa a una tarifa específica de 1,5 UVT para expedición y de 0,6 UVT para revalidación, debido a que se trata de un instrumento sin cuantía. Este valor está determinado por el numeral 10 del Art. 523 ET.

La posibilidad de devolver este impuesto, así como la de cualquier otro tributo administrado por la DIAN, está sometida a los procedimientos establecidos en los Artículos <u>850</u> y siguientes del Estatuto Tributario.

Teniendo en cuenta que todo el concepto de devoluciones recae sobre pagos en exceso, pagos de lo no debido y saldos a favor, consideramos que en el presente caso no habría lugar a la devolución porque no se configura ninguna de las circunstancias anteriores.

Como se dijo anteriormente la tarifa del Impuesto de timbre es una suma determinada que no consideró en ningún caso los años por los cuales fueron expedidos los pasaportes ni se cobró en forma proporcional al tiempo de vigencia de los mismos, lo que no deja espacio para hablar de un posible saldo a favor.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado

en su página de internet <u>www.dian.gov.co</u>, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por icono de "Normatividad" - "técnica"-, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

DALILA ASTRID HERNANDEZ CORZO

Directora de Gestión Jurídica

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 53369 DE 2014

(septiembre 3)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN NORMATIVA Y DOCTRINA

Bogotá, D.C., 03 SET. 2014

100202208-1075

Doctora

NA PAOLA AGUDELO

Representante a la Cámara Colombianos en el Exterior

Congreso de la República de Colombia

Carrera 7a. #8 - 68 oficina 618

Bogotá

Ref.: Radicado 54668 del 29/08/2014

Atento saludo, doctora Ana Paola.

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita información en relación con la aplicaciones la exención al impuesto de timbre establecida en el numeral 31 del artículo 530 del Estatuto Tributario, de manera atenta nos permitimos dar respuesta, conforme a los cuestionamientos por usted planteados, para lo cual previamente transcribiremos el texto legal:

"ARTÍCULO <u>530</u>. SE ENCUENTRAN EXENTOS DEL IMPUESTO DE TIMBRE. Están exentos del impuesto:

"···"

31. La expedición y revalidación de pasaportes de colombianos que no estén en capacidad de pagar el impuesto, siempre que la exención se conceda por la Dirección General de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público previo concepto favorable de la División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores..."

Pregunta No. 1 ¿Cuál es el procedimiento para que los ciudadanos puedan certificar la incapacidad de pago del impuesto al timbre contemplado en el artículo <u>530</u> No. 31 del Estatuto Tributario?

Respuesta. En primer término, se precisa que la Ley 2 de 1976 en su artículo <u>26</u> estableció las exenciones al impuesto de timbre, que después fueron compiladas en el artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario.

La Ley 2 de 1976 fue reglamentada por el Decreto 1222 del mismo año, que en su artículo 21 se

refirió a la prueba de las exenciones en el impuesto de timbre de la siguiente manera:

"Las condiciones requeridas por la ley para gozar de las exenciones deberán demostrarse cuando tales condiciones no aparezcan en el documento o no puedan establecerse directamente del mismo.

Cuando el acto o documento exento deba ser expedido, autorizado, registrado o emitido por un Funcionario oficial, la demostración deberá hacerse ante dicho funcionario, quien deberá dejar constancia de ello, sin perjuicio de que los documentos adjuntos al efecto por el interesado reposen en los archivos respectivos..."

Se debe tener en cuenta que si bien hay libertad probatoria, para este caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 743 del Estatuto Tributario, que señala:

"IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica."

Pregunta No. 2 ¿Las víctimas reconocidas por el Gobierno Colombiano se pueden beneficiar de la exención del impuesto al timbre contemplado en el artículo <u>530</u> No. 31 del Estatuto Tributario?

Respuesta. Los beneficios tributarios son de reserva legal, en el presente caso el legislador no estableció ninguna restricción con respecto a los sujetos beneficiarios de la exención, siempre y cuando cumplan la condición establecida en la propia norma, esto es "que no estén en capacidad de pagar el Impuesto" y obtengan el concepto favorable de la oficina correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pregunta No.3 ¿Si la respuesta a la pregunta anterior es afirmativa ¿Cómo se aplica a las víctimas residentes en el Exterior? Por favor explique el procedimiento que debe surtir.

Respuesta. La persona que se encuentre en las condiciones establecidas en el numeral 31 del artículo 530 del Estatuto Tributario para ser beneficiario de la exención, debe solicitar el concepto favorable de la División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través del mecanismo interno dispuesto por la Cancillería para este trámite, anexando las pruebas pertinentes para demostrar la condición requerida. Una vez expedido el concepto favorable, el Director de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la solicitud del interesado junto con su concepto y los antecedentes de la solicitud con el fin de que la DIAN, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, expida la resolución de exoneración del Impuesto de Timbre Nacional.

Pregunta No.4 ¿Los colombianos en el exterior que no estén en capacidad de pago del impuesto de timbre ¿Cómo se hacen merecedores de la exención? ¿Cuál es el procedimiento a seguir para ellos?

Respuesta. Es deber de las autoridades facilitar a los ciudadanos el trámite de los asuntos de su competencia, en tal sentido corno el trámite se inicia con la solicitud del concepto favorable de la División Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, puede usted indagar en esta entidad sobre los mecanismos adecuados para la recepción de las solicitudes de las personas que se

encuentran en el exterior.

Pregunta No.5 ¿La DIAN establece diferencia entre los conceptos de revalidación, reemplazo y renovación de los pasaportes? Por favor explique su respuesta.

Respuesta. En relación con la interpretación de las disposiciones que consagran tratamientos exceptivos la DIAN en concepto 21511 de 2014, expreso:

"En reiteradas oportunidades han sostenido tanto la H. Corte Constitucional, como el H. Consejo de Estado y la doctrina de esta entidad, que las exenciones son beneficios fiscales de origen legal consistentes en la exoneración del pago de una obligación tributaria sustancial cuya interpretación y aplicación, como toda norma exceptiva, es de carácter restrictivo y, por tanto, únicamente abarca los supuestos y sujetos expresamente previstos en ley que las establece, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos para su procedencia. Los beneficios tributarios no son susceptibles de trasladarse a sujetos diferentes a los previstos en la ley."

En el presente caso, el legislador consagró la exención para "la expedición y revalidación de pasaportes", por lo cual solamente los casos que correspondan a estos conceptos serán objeto del beneficio.

Cordialmente,

DALILA ASTRID HERNANDEZ CORZO

Directora de Gestión Jurídica

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 45544 DE 2014

(julio 29)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN NORMATIVA Y DOCTRINA

Bogotá, D.C., 28 JUL. 2014

Of. 100208221 000651

Doctor

JOSÉ OSWALDO BONILLA RINCÓN

Director de Administración de Fondos de la Protección Social

Ministerio de Salud

Carrera 13 No 32 - 76

Bogotá D.C.

Ref.: Radicado 728 del 12/02/2014

TEMA: Impuesto de timbre.

DESCRIPTORES: Devolución por pagos en exceso o indebidos.

FUENTES FORMALES Artículo <u>1</u> del Decreto 2024 de 2012, Resolución 338 de febrero 17 de 2006.

Cordial saludo, Dr. Bonilla:

De conformidad con el artículo <u>20</u> del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 0006 de 2009, es función de este Despacho absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad, ámbito dentro del cual se atenderán sus inquietudes.

Manifiesta en su escrito con radicado interno de ese Ministerio Nro. 201433210077661 de fecha 27-01-2014, la imposibilidad de efectuar la devolución del impuesto de timbre cobrado en exceso o indebidamente a un Consorcio entre el año 2008 al 2011, en razón a la escisión del Ministerio de la Protección Social, hoy de Salud y Protección Social, ordenada por el artículo 60 de la Ley 1444 de 2011 y en concordancia con el artículo 53 del Decreto Ley 4107 de 2011, y en consecuencia consulta quién es la entidad competente para realizar la devolución respectiva y cuál su procedimiento.

En efecto, sobre el tema de la devolución del impuesto de timbre pagado en exceso o indebidamente, el Decreto 2024 de octubre 2 de 2012, por el cual se adiciona el artículo <u>6</u>0 del Decreto Reglamentario 1189 de 1988, en su artículo <u>1</u>0 precisó:

"ARTÍCULO <u>1</u>o. Adiciónase el artículo <u>6</u>o del Decreto Reglamentario 1189 de 1988 con los siguientes incisos:

Tratándose de retenciones en la fuente a título del impuesto de timbre nacional que se hayan practicado en exceso o indebidamente, el agente retenedor podrá, en lo pertinente, aplicar el procedimiento previsto en este artículo. Con tal finalidad, el afectado acreditará las circunstancias y pruebas de la configuración del pago en exceso o de lo no debido en relación con el impuesto objeto de la retención que motiva la solicitud y procederá la devolución, siempre y cuando no haya transcurrido el término de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil, contado a partir de la fecha en que se practicó la retención.

Las sumas objeto de devolución de las retenciones en la fuente a que se refiere el inciso anterior, podrán descontarse del monto de las retenciones que por otros impuestos estén pendientes por declarar y consignar en el periodo en el que se presente la solicitud de devolución".

Al tenor de lo anterior y en concordancia con el contexto general del artículo <u>6</u> del Decreto 1189 de 1988, cuando se efectúen retenciones en la fuente a título de impuesto de timbre nacional en exceso o indebidamente, el agente retenedor podrá:

- 1.- Reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, adjuntando las pruebas a que haya lugar.
- 2.- No procederá el reintegro en mención, sobre los valores retenidos en exceso o indebidamente respecto de los cuales hayan transcurrido cinco (5) años de su retención.
- 3.- Las sumas objeto del reintegro por el pago en exceso o indebido del impuesto de timbre nacional, podrán descontarse del monto de las retenciones que por impuesto sobre la renta, ventas, timbre nacional o de otros impuestos del orden nacional, se encuentren pendientes por declarar y consignar en el período en el que se presente la solicitud de devolución.
- 4.- Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo de los períodos siguientes.
- 5.- Para que proceda el descuento el agente retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya la hubiere expedido y conservarlo con la solicitud escrita del interesado.
- 6.- Cuando el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.

Ahora bien, tratándose de situaciones con alguna imposibilidad jurídica y financiera, para adelantar directamente la devolución de los pagos en exceso o indebidos del impuesto de timbre nacional, deberá recurrir al procedimiento señalado por la Resolución Nro. 338 de febrero 17 de 2006, suscrita por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual se establecen los requisitos generales para las devoluciones de sumas de dinero consignadas en exceso o indebidamente.

Para su conocimiento y fines pertinentes, remitimos copia de la Resolución Nro. 338 de febrero 17 de 2006.

Finalmente, es importante informarle que con su consulta no se recibió documento adicional alguno.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y de manera cordial le informamos que la doctrina vigente emitida por este despacho puede consultarla en: www.dian.gov.co, http://www.dian.gov.co, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" -"técnica"-dando click en "Doctrina", "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

YUMER YOEL AGUILAR VARGAS

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 6155 DE 2014

(4 febrero)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE NORMATIVA Y DOCTRINA

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. 04 FEB 2014

100208221 - 000069

Doctor

LUIS CARLOS GUARIN LÓPEZ

Director de Servicio Ciudadano

Secretaria de Movilidad

Alcaldía Mayor de Bogotá

AC 13 No. 37-35

Bogotá, D.C.

Ref: Radicado 76598 del 25/10/2013

Tema Impuesto de Timbre

Descriptores Contratos de Cuantía Indeterminada

Tarifa del Impuesto de Timbre - Reducción Gradual

Fuentes formales Estatuto Tributario, art. <u>519</u>

Ley 1111/06, art. 72

Sentencia Consejo de Estado del 3 de marzo de 2011 (Exp. 17443)

De conformidad con el artículo <u>20</u> del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 de 2009, este despacho está facultado para absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Consulta si es exigible el pago del impuesto de timbre por un contrato de cuantía indeterminada suscrito en el año 2007, a cargo de un contratista que no canceló algunos valores causados en vigencia del Concepto No. 064693 del 7 de julio de 2008, posteriormente declarado nulo mediante Sentencia del Consejo de Estado del 3 de marzo de 2011.

Al respecto, el Despacho hace las siguientes consideraciones:

En el Concepto No. 064693 del 7 de julio de 2008, con fundamento en la Sentencia del Honorable Consejo de Estado del 14 de julio de 2000 (Radicado No. 9822 C.P. Dr. Germán Ayala Mantilla) y en el Concepto No. 048188 del 19 de julio de 2005, este Despacho concluyó

que la reducción de la tarifa del impuesto de timbre consagrada en el parágrafo 2º del artículo 519 del Estatuto Tributario, aplica para los contratos o documentos que se otorguen, suscriban o acepten en cada uno de los años gravables 2008, 2009 y 2010 y no sobre los pagos o abonos en cuenta derivados de contratos de cuantía indeterminada cuya fecha de otorgamiento, suscripción o aceptación fuera anterior al respectivo año, así:

(...)

De manera tal, que la reducción de la tarifa acorde con lo dispuesto por el el (sic) parágrafo 2° del artículo 519 del E.T, adicionado por el artículo 12 de la Ley 1111 de 2006, si bien es cierto aplica en cada año, es un hecho que se da respecto de los contratos que se otorguen en cada uno de ellos y no de manera automática de manera aislada respecto de los pagos sobre contratos de cuantía indeterminada, independiente de la fecha en que se hayan suscrito u otorgado, toda vez que como señala la sentencia, el hecho generador es el núcleo central del cual deriva la aplicación del impuesto de timbre, independiente si el contrato es de cuantía determinada o indeterminada, aspecto corroborado en el Concepto No. 048188 de 2005 vigente.

El parágrafo 2° del artículo 519 del E.T, adicionado por la Ley 1111 de 2006, establece la reducción de la tarifa para cada año, pero no de manera aislada, sino en consideración al hecho generador del impuesto, pues no de otra manera debe entenderse la referencia al elemento de tasación del mismo, pues sin la ocurrencia del hecho generador, no puede hablarse del impuesto propiamente dicho. Por lo tanto, en consonancia con la sentencia enunciada, la reducción de la tarifa necesariamente está ligada a la fecha del otorgamiento, suscripción o aceptación del documento, que por su cuantía o la de los ingresos o el patrimonio en el año inmediatamente anterior de la persona natural que lo suscribe en cuanto sea comerciante, genera el impuesto, según el caso.

Por lo tanto, la reducción de la tarifa no se da respecto de todos los contratos de manera independiente de la fecha de su otorgamiento, pues la ley no lo consagra así, cuando señala: La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

.."La disposición no está modificando los demás elementos del impuesto, los cuales permanecen incólumes. Por ende, no es que ipso facto, el 1° de enero de 2010 desaparezca el impuesto en relación con los contratos suscritos con anterioridad, sino que a partir de esa fecha, la tarifa de los que se otorguen, suscriban o acepten, es del 0%.

Dicho pronunciamiento fue declarado nulo, por la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia del 3 de marzo de 2011 (Expediente 11001-03-27-000-2008-00042-00 (17443), C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez), que consideró en algunos de sus apartes:

"DEL PARÁGRAFO 2º DEL ARTÍCULO <u>519</u> DEL ESTATUTO TRIBUTARIO ADICIONADO POR EL ARTÍCULO <u>72</u> DE LA LEY 1111 DEL 2006 - FINES Y APLICACIÓN DE LA NORMA EN EL TIEMPO

El parágrafo 2º del artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario dispone la reducción "del impuesto de timbre a que se refiere esa norma", al uno por ciento (1%) en el año 2008, al medio por ciento (0.5%) en el año 2009 y al cero por ciento (0%) a partir del año 2010.

El impuesto de timbre al que se refiere el artículo <u>519</u>, según llamado del parágrafo, recae sobre todo tipo de documentos, entre los cuales se incluyen los contratos con y sin cuantía determinada. Más allá del tipo de impuesto objeto de la reducción, el parágrafo no estableció ninguna condición objetiva ni subjetiva para acceder a la misma, y donde la Ley no distingue no le es dable hacerlo al intérprete.

Así mismo, puede decirse que ante la sencillez e inteligibilidad de la redacción de la norma, su disposición cobra aplicación exegética porque, de acuerdo con el artículo 11 del Código Civil, cuando el sentido de la ley sea claro no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu.

Y es que, según el artículo 5º de la Ley 153 de 1887, la crítica y la hermenéutica sirven para fijar el pensamiento del legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes.

Bajo esa perspectiva de contenido sustancial, la reducción de la tarifa del impuesto de timbre prevista en el parágrafo señalado es procedente para los contratos de cuantía indeterminada, porque, se repite, sobre éstos también recae el hecho generador del impuesto de timbre regulado por el artículo 519, que párrafos atrás se analizó.

. . . .

Pero más allá de ello, una interpretación coherente y razonable con el espíritu de la reforma introducida por el artículo 72 de la Ley 1111 del 2006, es aceptar que en los contratos de cuantía indeterminada suscritos, modificados, prorrogados, otorgados o aceptados antes de entrar a regir dicha Ley, podían aplicarse las nuevas tarifas establecidas en el parágrafo 2° del artículo 519 del Estatuto Tributario para los años 2008, 2009, 2010, respecto de los pagos o abonos en cuenta realizados en esos años.

. . . .

Por tanto, frente a la intención legislativa que motivó la reducción de la tarifa del impuesto de timbre, entiéndase, la eliminación de dicho tributo, es claro que el parágrafo 2º del artículo 519 del Estatuto Tributario favorece indistintamente a los contratos de cuantía indeterminada suscritos, aceptados u otorgados antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 1111 del 2006.

En consecuencia, el Concepto demandado desborda el precepto legal contenido en el parágrafo 2º del artículo 519 del Estatuto Tributario, en tanto desconoció su finalidad, lo limitó y restringió el beneficio allí consagrado, razón suficiente para declarar su nulidad.

En este contexto es importante referirnos a los efectos de los fallos de nulidad, como bien los ha señalado el H. Consejo de Estado en las siguientes sentencias:

- Sentencia del 19 de enero de 2001 (Radicación No. 05001-23-24-000-1997-0213-01(10581), C.P. Daniel Manrique Guzmán):
- "...Conforme la jurisprudencia y la doctrina, los efectos del fallo de nulidad afectan e inciden en las situaciones que se encuentran en discusión ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, como ya se dijo que ocurre en el caso respecto de los actos administrativos demandados, toda vez que la declaratoria de nulidad produce efectos ex-tunc, esto es, se

retrotraen al momento en que nació el acto administrativo viciado de nulidad, excluyendo las situaciones consolidadas, en aras de la seguridad jurídica.

No ocurre lo mismo con respecto a las situaciones cumplidas que aún no se hayan consolidado, esto es, aquellas que al momento de ser dictada la sentencia de nulidad se encuentran en discusión ante las autoridades administrativas o están demandadas ante la jurisdicción contenciosa y sobre las cuales no ha operado el fenómeno jurídico de la cosa juzgada a que se refiere el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo, pues en este evento la declaratoria de nulidad sí las afecta..."

- Sentencia del 21 de noviembre de 2007 (Radicación No. 47001-23-31-000-2001-01189-01(16294), C.P. Dra. Ligia López Díaz):

"…/

Los fallos que decretan la nulidad de los actos administrativos tienen efectos ex tunc, es decir, desde el momento en que se expidió el acto anulado, por lo que las cosas se deben retrotraer al estado en que se encontraban, antes de su expedición. Pero, el fallo de nulidad no afecta situaciones jurídicas consolidadas antes de la fecha de la sentencia, pues no se pueden desconocer los derechos surgidos y afirmados durante la vigencia de las normas que se declaran nulas.

...,

Por lo anterior, en el caso planteado y sin perjuicio de las situaciones jurídicas consolidadas en los términos vistos, no son exigibles las diferencias en el impuesto de timbre causadas con base en el Concepto No. 064693 del 7 de julio de 2008, en virtud de su declaratoria de nulidad.

Finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" -"técnica"-, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica.

Atentamente,

LEONOR EUGENIA RUIZ DE VILLALOBOS

Subdirectora de Gestión Normativa y Doctrina

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.

ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 37100 DE 2012

(junio 8)

Diario Oficial No. 48.483 de 6 de julio de 2012

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN NORMATIVA Y DOCTRINA

Bogotá, D. C., 8 de junio de 2012

Oficio número 100208221-321

Señora

CARMIÑA ANDREA MORENO SÁNCHEZ

Calle 113 número 7-80 Piso 3

Bogotá, D. C.

Radicado 117269 de 14/12/2011

Tema Impuesto de Timbre

Descriptores Retención en el Impuesto de Timbre

Fuentes formales art. <u>850</u> E.T.; Decreto 1189/88 art. <u>60</u>; Decreto 1000/97 arts. <u>90</u>, <u>10</u> y

<u>11</u>.

Cordial saludo señora Carmiña Andrea:

De conformidad con el artículo <u>20</u> del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 de 2009, este despacho es competente para absolver en sentido general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Solicita aclarar el alcance del Concepto 081013 de 2011, mediante el cual este Despacho señaló que el procedimiento vigente para recuperar las retenciones por concepto del impuesto de timbre, efectuadas en exceso o de no lo debido es el contemplado en el artículo <u>6</u>0 del Decreto 1189 de 1988.

Considera el Despacho.

En cuanto al pronunciamiento 7500 (C) del 22 de julio de 2010 proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, es preciso dejar en claro que las decisiones emitidas por el honorable Consejo de Estado con ocasión de una solicitud de definición de competencias solamente produce efectos para ese asunto en específico. Por lo tanto, al no producir fuerza de cosa juzgada erga omnes, como sí lo hace la sentencia que decide la acción de nulidad, no obliga su pronunciamiento sino solamente en el caso controvertido.

Ahora bien, el artículo 850 del Estatuto Tributario, señala:

"Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor". (...) (Se resalta).

Por otra parte, el artículo 60 del Decreto 1189 de 1988, dispone:

"Artículo <u>6</u>o. Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios, en un valor superior al que ha debido efectuarse el agente retenedor podrá <u>reintegrar</u> los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento el retenedor deberá anular el certificado de retención en la fuente si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicita en el año fiscal siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración de renta correspondiente".

Ahora bien, el Oficio 081013 de 2011 hizo remisión al Concepto 001091 de 2002, en el sentido que procede la devolución del impuesto de timbre por parte del agente retenedor cuando se efectúa un pago en exceso o de lo no debido, utilizando el mismo procedimiento para el reintegro de las sumas retenidas en exceso por concepto de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las ventas, y la alusión al oficio 029868 de 2007, se realizó para aclarar que el reintegro de las sumas retenidas en exceso o indebidamente, se puede hacer tomando de los valores retenidos por todo concepto, por declarar y consignar, o de las retenciones a practicar en períodos futuros.

En esta oportunidad también es preciso hacer referencia al Oficio <u>087923</u> de 2005, el cual da claridad sobre el tema cuando señala:

"/ ...De esta manera, la devolución por retenciones indebidas o en exceso, acorde con lo dispuesto por el artículo 60 del Decreto 1189 de 1988, corresponde efectuarla por parte del agente retenedor, previa solicitud escrita del retenido presentada oportunamente en los términos del artículo 2536 del Código Civil. Una vez recibida la solicitud, el agente retenedor debe verificar si en efecto procede la devolución, para lo cual debe corroborar si efectivamente la retención practicada, frente a la que debió practicarse, en realidad arroja saldo a devolver al solicitante. Es pertinente tener en cuenta que el procedimiento para cálculo de la retención en la fuente, por ingresos laborales debe ser uniforme para todos los trabajadores, y es el adoptado por la entidad pagadora.

Cuando el reintegro se solicite en el año fiscal siguiente a aquel en el que se efectuó la retención, el solicitante deberá además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido

ni será imputada en la declaración de renta correspondiente.

Para los declarantes que hacen valer en el denuncio rentístico las retenciones que les fueren practicadas, el saldo a favor resultante debe ser solicitado ante la administración tributaria a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento para declarar (artículo <u>854</u> E.T). . . /" (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el reintegro por retenciones en la fuente por concepto de impuesto de timbre está sujeto al procedimiento y términos establecidos en el artículo 60 del Decreto 1189 de 1988, en el entendido que las sumas indebidamente retenidas por este impuesto debe reintegrarlas el agente retenedor que las practicó, descontando dichos valores de las retenciones del período por declarar y pagar en que hace el reintegro, así correspondan a retenciones por conceptos diferentes al timbre, solicitud que debe elevar el afectado mediante escrito dirigido al retenedor oportunamente, que para el caso es el mismo término de prescripción de la acción ejecutiva en los términos del artículo 2536 del Código Civil.

Diferente es el caso de la devolución de los saldos a favor por parte de los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, cuya solicitud se debe presentar en los términos y con los requisitos de los artículos <u>850</u> y siguientes del Estatuto Tributario y acorde con los dispuesto para el efecto por el Decreto <u>1000</u> de 1997.

Los contribuyentes declarantes que en cumplimiento de sus obligaciones tributarias realicen pagos en exceso o de lo no debido, deben presentar la solicitud de devolución o compensación ante la administración que corresponda a su domicilio fiscal cumpliendo los requisitos generales de toda solicitud, para lo cual se aplica el mismo procedimiento de devolución de saldos a favor, debiendo exhibir los registros contables y respectivos soportes con el fin de que la administración constate los pagos en exceso que dan lugar al saldo solicitado en devolución o compensación (artículo 90 Dcto. 1000/97). Aspecto que difiere en el caso del reintegro de retenciones indebidamente practicadas pues en este evento la solicitud por virtud expresa del reglamento se tramita ante el agente retenedor.

El término para hacer la solicitud de reintegro al retenedor, o la solicitud de devolución ante la administración en caso de pagos en exceso o de lo no debido es el mismo señalado en el artículo 2536 del Código Civil, ahora reducido a cinco (5) años, por el artículo 80 de la Ley 791 de 2002.

Finalmente, la referencia a la firmeza de las declaraciones reseñada en el Oficio 081013 de 2011, está acorde con lo señalado en la Sentencia <u>16294</u> de 2007 del 21 de noviembre de 2007, en el sentido que mientras la declaración no esté en firme, no se puede hablar de una situación jurídica consolidada.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: www.dian.gov.co siguiendo los iconos: "Normatividad" – "técnica" y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

La Subdirectora de Gestión Normativa y Doctrina,

MARÍA HELENA CAVIEDES CAMARGO.

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 36694 DE 2012

(junio 7)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN NORMATIVA

Bogotá, D. C., 07 JUN. 2012

Oficio No. 100208221-318

Señora

ALEJANDRA MARIA ULLOA RODRIGUEZ

Carrera 13 No. 90- 55 Ap 504

Bogotá, D.C.

Consulta tributaria radicada bajo el número 108990 de 18/11/2011

Tema Impuesto de Timbre

Descriptores Retención en el Impuesto de Timbre

Fuentes formales Código Contencioso Administrativo, art. 175; Decreto 4048 de 20

Parágrafo art. 20; Decreto-Ley 019 de 2012, art. 57.

Cordial saludo Sra. Alejandra María:

De conformidad con el artículo <u>20</u> del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 de 2009, este despacho es competente para absolver en sentido general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Se consulta lo siguiente:

- 1. Los conceptos <u>077120</u>, 076977, 081013 y 084591 de 2011, tuvieron en cuenta la sentencia No. 11001030600020100007500 del 22 de julio de 2010 expedida por la Sala de Consulta y Servicio Civil, para efectos de permitirle al agente de retención compensar las devoluciones de retenciones practicadas en exceso o indebidamente a título del impuesto de timbre, con retenciones practicadas por otros conceptos o con futuras retenciones?
- 2. ¿Un concepto que no se haya publicado en el Diario Oficial, puede modificar la doctrina contenida en un concepto que si fue publicado en el Diario Oficial?
- 3. De conformidad con el artículo <u>580-1</u> del Estatuto Tributario ¿las declaraciones de retención en la fuente que se presenten sin pago total, como consecuencia de la compensación de

devoluciones de retenciones practicadas en exceso o indebidamente a título del impuesto de timbre con retenciones por otros impuestos, surten efectos Legales?

Al respecto le informamos:

- 1. El proceso radicado con el No. 11001030600020100007500 del 22 de julio de 2010 de la Sala de Consulta y Servicio Civil, resolvió el conflicto de competencias entre el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en tal sentido, solamente produce efectos para el asunto específico, es decir, no tiene fuerza vinculante de cosa juzgada "erga omnes", como si lo tienen las sentencias de nulidad simple (artículo 175 del C C A). En tal sentido, la doctrina de la DIAN, que es emitida de manera general y abstracta-, contenida en los Conceptos Nos. 077120, 076977, 081013 y 084591 de 2011, se profirió sin sujeción al anterior pronunciamiento jurisprudencial.
- 2. Para dar respuesta a la segunda inquietud, se transcribe el parágrafo del artículo <u>20</u> del Decreto 4048 de 2008 "Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales , y los apartes pertinentes de los oficios Nos. <u>073050</u> de 2006 y <u>096684</u> de 2011, emitidos por esta dependencia:

Artículo 20 del Decreto 4048:

"PARÁGRAFO Los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, de la legislación aduanera, en materia cambiaria o de derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional en asuntos de competencia de la Entidad, **que sean publicados, constituyen interpretación oficial para los empleados** públicos de la DIAN y por ende de su obligatoria observancia."

Oficio No. <u>073050</u> de 2006:

"Lo anterior significa que la DIAN por intermedio de la Oficina Jurídica, está autorizada por mandato legal para interpretar de manera general y abstracta las normas de carácter tributario, aduanero y cambiario, facultad que tiene su más acabada expresión en los conceptos, de cuya naturaleza jurídica, fuerza vinculante y publicidad, se ocupa el numeral 3.3. de la Circular Nro. 0175 del 29 de octubre de 2001 sobre seguridad jurídica, expedida por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales. (...).

En desarrollo de dicha facultad doctrinaría, se emiten oficios cuando en criterio de este Despacho, el problema jurídico planteado por el consultante, no reviste mayor esfuerzo investigativo o hermenéutico, bien porque la solución se encuentra en la misma ley, en el reglamento o en un concepto proferido previamente, que solo amerita alguna explicación o comentario adicional, sin que en manera alguna, su alcance legal difiera de lo expuesto en la Circular mencionada.

Finalmente, en lo concerniente a la publicidad de los conceptos conviene reiterar lo dicho en el Concepto No. <u>049</u> (018898) del 2 de abril de 2002:

"Sobre el punto es de advertir que cuando la norma hace referencia a publicación está refiriéndose a un medio por el cual **se divulgue** su contenido a los **funcionarios** de la administración tributaria; en este sentido **las publicaciones de carácter interno** de la

Administración Tributaria cumplen la función de divulgar al interior de la entidad la doctrina oficial y **surte los efectos de publicación** a que hace referencia el parágrafo del artículo <u>11</u> del Decreto 1265 de 1999 [hoy artículo <u>20</u> del Decreto 4048 de 2008]."". (Se resalta).

Al tenor de lo señalado, al ser la doctrina de obligatoria observancia para los empleados públicos, a través de su divulgación en una publicación interna de la DIAN, se cumple el cometido de la publicación y, por ende, surten efectos jurídicos.

Ahora bien, cuando en criterio de la hoy Dirección de Gestión Jurídica, la solución de un problema jurídico planteado por un peticionario, se encuentra en un concepto proferido previamente, que solo amerite alguna explicación o comentario adicional, se emite un oficio que de alcance a dicho concepto, el cual no requiere de publicación en el Diario Oficial, para cumplir con los cometidos de la divulgación.

Adicional a lo anterior, hay que señalar que el Oficio No. 77120 de octubre 3 de 2011, que reafirma la vigencia de la doctrina expresada en torno al mecanismo para el reintegro del impuesto de timbre, en los casos en que proceda, tal como el Oficio No 018806 de mareo 5 de 2009, fue publicado en el Diario Oficial No. 48.234 de Octubre 31 de 2011.

3. Finalmente, en cuanto a la eficacia de la declaración de retención, el artículo <u>57</u> del Decreto Ley 019 de 2012, adicionó al artículo <u>580-1</u>, el siguiente inciso:

"La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico."

En los anteriores términos, las declaraciones de retención en la fuente que se presenten sin pago total, pero que su pago se realice dentro del plazo fijado para para ello, producen efectos legales.

La ley únicamente previo, como excepción al pago al momento de la presentación de la declaración, el evento en que el agente retenedor sea titular de un saldo a favor igual o superior a 82.000 UVT, siempre que se den las condiciones del inciso 2do del artículo <u>580-1</u> del Estatuto Tributario.

Lo anterior, sin perjuicio de que por efecto del reintegro de la retención en la fuente a título del impuesto de timbre en la forma señalada, se presente la situación contemplada en el artículo 6 del Decreto 1889 de 1988: ".... En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes..."

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiara, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: www.dian.gov.co siguiendo los íconos: "Normatividad" – "técnica" y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica.

Atentamente,

MARÍA HELENA CAVIEDES CAMARGO

Subdirectora de Gestión de Normativa y Doctrina

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 22125 DE 2012

(abril 2)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN NORMATIVA Y DOCTRINA

Bogotá, D.C.

Of. No. 100208221-139

Doctor

JORGE AUGUSTO MERINO DUQUE

Director Financiero - Aeronáutica Civil

Avenida el Dorado No. 103 -15

Bogotá D.C.

Radicado f15057 de 06/12/2011

Tema: Impuesto de timbre Descriptores: Salida al exterior

Fuentes Formales:

Cordial saludo doctor Merino.

Consulta si el impuesto de timbre que se cobra por parte de la Aeronáutica Civil por la salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en Colombia, a que se refiere el numeral 30 del artículo 14 de la Ley 2 de 1976, puede ser cobrado y recaudado por esa entidad en los puertos marítimos, fluviales y terrestres, y si efectivamente le corresponde la competencia para recaudarlo, cuáles serían los procedimientos de control para garantizar el recaudo?

Considera el Despacho.

El artículo 22 de la Ley 20 de 1979, establece:

"ARTÍCULO <u>22</u>. La administración, control y recaudo del impuesto de timbre nacional que origina la salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en Colombia, a que se refiere el numeral 30 del artículo <u>14</u> de la Ley 2 de 1976, estará a cargo del Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil.

El producto de este impuesto se destinará al Fondo Aeronáutico Nacional, el cual deberá invertir en la conservación, adición y mantenimiento de la red aeroportuaria del país, de acuerdo al orden de prioridades que determine el Departamento Nacional de Planeación.

El Director General de Presupuesto o sus delegados supervisarán el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior".

Así mismo, el numeral 30 del artículo 14 de la Ley 2 de 1976, define:

"ARTÍCULO 14. Causan Impuesto de timbre nacional:

..."3. La salida al exterior de nacionales y extrañaos residentes en el país...".../...

De lo anterior, se colige que el Departamento Administrativo de la Aeronáutica Civil, (hoy Unidad Administrativa Especial Dirección de la Aeronáutica Civil), es la entidad competente para la administración, control y recaudo del impuesto de timbre que origina la salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, referido en el numeral 30 del artículo 14 de la Ley 2 de 1976, con destino al Fondo Aeronáutico Nacional, con el propósito de invertir en la conservación, adición y mantenimiento de la red aeroportuaria del país.

Así las cosas, de conformidad con el artículo <u>20</u> del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 de 2009, no es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias que no sean de su competencia.

Sin embargo, en aras a la colaboración Institucional entre las entidades que componen el Estado Colombiano, se recomienda revisar conjuntamente con la entidad que supervisa y controla los puertos marítimos y fluviales de Colombia y/o la DIMAR, la necesidad de formular proyecto de Ley que permita asumir de manera expresa por parte de la Aeronáutica Civil la competencia de la administración, control y recaudo de este impuesto en los puertos marítimos, fluviales y terrestres, indicando el procedimiento y régimen sancionatorio correspondiente.

Atentamente,

MARIA HELENA CAVIEDES CAMARGO

Subdirectora de Gestión Normativa y Doctrina

Diagramado por: Lina María Cortés.

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 77120 DE 2011

(3 de octubre)

Diario Oficial No. 48.239 de 31 de octubre de 2011

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

Bogotá, D.C., septiembre 3 de 2011

Oficio número 100208221-00194

Señor

JOSÉ FERNANDO VELÁSQUEZ LEYTON

Subdirector Financiero Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Calle 26 No 27 48

Bogotá D.C.

Referencia: Consulta radicada bajo el número 006923 de 25/07/2011 Cordial saludo Señor Velásquez.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 del 21 de agosto de 2009, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina está facultada para absolver de manera general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera o de comercio exterior, en lo de competencia de la DIAN, y en materia de control cambiario por importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones, así como aquellas en materia de derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional, razón por la cual su consulta se absolverá en el marco de la citada competencia.

En su escrito menciona que para los años 2008 y 2009 el proveedor de alimentación para internos, canceló mayores valores por concepto del impuesto de timbre, motivo por el cual el citado señor solicita la devolución de los mayores valores cancelados, pero el INPEC, indica el oficio, no declara por este concepto, por lo que pregunta la doctrina vigente que se haya referido al procedimiento que se debe aplicar para devolver este valor al proveedor.

Mediante el oficio <u>029868</u> del 20 de abril de 2007, reiterado mediante el oficio 018806 de marzo 5 de 2009, al estudiar un caso similar, la doctrina oficial vigente señaló lo siguiente:

"Solicita se informe si el agente retenedor del impuesto sobre la renta al que se le solicita el reintegro de retenciones practicadas indebidamente o en exceso, puede descontar el valor del reintegro de las retenciones por declarar y consignar correspondientes al impuesto de renta, impuesto sobre las ventas (IVA) y/o impuesto de timbre, de conformidad con lo previsto por el artículo 60 del Decreto 1189 de 1988.

Sobre el particular, este despacho se pronunció mediante concepto número <u>077324</u> de 1998, que constituye doctrina vigente y que en el aparte pertinente indicó:

No realizada la retención en forma correcta, la ley autoriza al agente retenedor para que efectúe el reintegro de las sumas retenidas en exceso o indebidamente, lo cual podrá hacer tomando de los valores retenidos por todo concepto que debe declarar y consignar, o de las retenciones a practicar en futuros períodos".

Mediante el oficio 018806 del 5 de marzo de 2009, se precisó en el párrafo final de este, que la interpretación planteada respecto al punto, en el concepto <u>01091</u> del 10 de enero de 2002, debe entenderse modificada por el oficio <u>029868</u> señalado en párrafos anteriores; lo que reafirma la vigencia de la doctrina expuesta por él mismo y a la que deberá acudirse en el tema planteado en su escrito.

Los anteriores argumentos le servirán como soporte para resolver la inquietud formulada en su escrito.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: www.dian.gov.co http://www.dian.gov.co siguiendo los íconos: "Normatividad"— "técnica" y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Cordialmente,

El Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (A).

JAIME ORLANDO ZEA MORALES.

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 76997 DE 2011

(octubre 3)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

DIRECCIÓN DE GESTIÓN JURÍDICA

Bogotá, D. C. 03 OCT. 2011

Oficio No. 100208221 -00 187

Señor

ALEJANDRO DAVID POSADA ZABALA

Equm

Carrera 9A No.99-02 Oficina 403 (Edificio Citibank)

Bogotá D.C.

Ref.: Solicitud radicado número 71118 del 05/08/2011

Cordial saludo Sr. Posada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 del 21 de Agosto de 2009, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina está facultada para absolver de manera general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera o de comercio exterior, en lo de competencia de la DIAN, y en materia de control cambiario por importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones, y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones, así como aquellas en materia de derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional, razón por la cual su consulta se absolverá en el marco de la citada competencia.

En respuesta a su solicitud de la referencia, de manera atenta le manifestamos que una vez analizado su contenido, consideramos pertinente tener en cuenta lo señalado en el oficio No.018806 de marzo 5 de 2009, en el que se indicó que conforme con el oficio No.029868 de abril 20 de 2007 es procedente descontar las sumas a reintegrar por retenciones del impuesto de timbre, con retenciones del impuesto sobre la renta u otro concepto. Igualmente, se advirtió que en tal sentido debe entenderse modificado el concepto No.001091 de enero 10 de 2002.

Se adjunta fotocopia de los mencionados oficios: 018806 y <u>029868</u>.

Finalmente es preciso tener en cuenta reiteradas sentencias del Honorable Consejo de Estado sobre las situaciones jurídicas consolidadas, como en efecto lo hace la No. <u>16294</u> de 2007, del 21 de noviembre de 2007. M.P. Dra. Ligia López Díaz, que si bien no se refiere de manera explícita a las declaraciones de retención, si se puede tomar como parámetro, cuando señala lo pertinente:

".../

Los fallos que decretan la nulidad de los actos administrativos tienen efectos ex tunc, es decir, desde el momento en que se expidió el acto anulado, por lo que las cosas se deben retrotraer al estado en-que se encontraban, antes de su expedición. Pero, el fallo de nulidad no afecta situaciones jurídicas consolidadas antes de la fecha de la sentencia, pues no se pueden desconocer los derechos surgidos y afirmados durante la vigencia de las normas que se declaran nulas.

Para poder establecer si en el sub lite existía una situación jurídica consolidada es necesario determinar si las declaraciones presentadas se encontraban en firme pues, ha sido criterio de esta Sala, que no lo están mientras el término para solicitar la devolución no esté vencido y por lo tanto, procede la solicitud de reintegro.

Sobre la firmeza de las declaraciones la Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse en anteriores oportunidades señalando que de conformidad con el artículo 131 del Estatuto Aduanero, la declaración de importación adquiere firmeza cuando han transcurrido tres años, contados desde su presentación y aceptación, sin que se haya notificado requerimiento especial aduanero, plazo que además, condiciona la firmeza del acto de levante, por ser accesorio de la primera. . . /"

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: www.dian.gov.co siguiendo los iconos: "Normatividad" - "técnica" y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Cordialmente,

JAIME ORLANDO ZEA MORALES

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (A)

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.

ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 40374 DE 2011

(junio 3)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Bogotá, D. C. 03 jun. 2011

Oficio No. 100208221 -00 102

Doctor

JHON JAVIER JARAMILLO ZAPATA

Director de Juicios Fiscales

Contraloría General de la República

Carrera 10 No. 19 - 64 Piso 20

Bogotá, D. C.

Ref.: Oficio radicado 33955 del 13 04 2011.

TEMA: Impuesto de Timbre

DESCRIPTORES ACTUACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA

GRAVADAS CON IMPUESTO DE TIMBRE

FUENTES FORMALES Estatuto Tributario, artículo <u>519</u>

L 383 de 1997, art. <u>36</u>; L. 1111 de 2006, art. <u>72</u> Decreto 3050 de 1997, art. <u>24</u>

Cordial saludo Dr. Jaramillo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 del 21 de Agosto de 2009, esta Dirección es competente para absolver de manera general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, aduaneras o de comercio exterior y en materia de control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, razón por la cual su consulta se absolverá en el marco de la citada competencia.

Plantea en su escrito inquietudes relacionadas con la forma de liquidar y pagar el impuesto de timbre aplicable a un contrato de concesión con valor estimado y un término de ejecución de veinte años, así como la normativa aplicable en materia de dicho tributo desde el año 2007.

Sobre el particular se precisa.

El artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario preceptúa que el impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen

fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario, UVT.

A su vez, el inciso cuarto de la norma referida dispone que cuando tales documentos sean de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

El artículo <u>72</u> de la Ley 1111 de 2006, dispone que la tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- "- Al uno por ciento (1 %) en el año 2008
- Al medio por ciento (0.5%) en el año 2009
- Al cero por ciento (0%) a partir del año 2010".

Sobre la causación del impuesto de timbre en contratos de cuantía indeterminada se pronunció el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de 3 de marzo de 2011, Expediente 11001-03-27-000-2008-00042-00 (17443) M.P Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez: "/. . . Una interpretación coherente y razonable con el espíritu de la reforma introducida por el artículo 72 de la Ley 1111 de 2006, es aceptar que en los contratos de cuantía indeterminada suscritos, modificados, prorrogados, otorgados o aceptados antes de entrar a regir dicha Ley, podían aplicarse las nuevas tarifas establecidas en el parágrafo 20 del artículo 519 del Estatuto Tributario para los años 2008, 2009, 2010, respecto de los pagos o abonos en cuenta realizados en esos años. . . ./" (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, señala en su consulta que el contrato de concesión bajo análisis de su despacho tiene un valor estimado; razón por la cual, es del caso manifestarle que la doctrina de esta entidad ha precisado respecto de los contratos de concesión de obra pública sobre los que se ha estimado un valor previo en cumplimiento de normas presupuéstales, que para efectos del impuesto de timbre, "si el valor o precio del contrato o documento se ha establecido en forma tal que depende de la conjunción de dos o más elementos y alguno de ellos no se encuentra determinado al momento de su suscripción no es posible en ese instante establecer la cuantía del mismo y por tanto se tratará de un documento de cuantía indeterminada". (Énfasis añadido), (Concepto 008858 de febrero 13 de 1998).

Por otra parte, el Concepto <u>096827</u> de 2000, sobre el tema precisó en unos de sus apartes:

"/. . .Cuando el documento sea de cuantía indeterminada pero determinable y el mismo exceda el valor base de causación ya no será necesario hacer un pago inicial en calidad de abono al impuesto definitivo, sino que sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, debe causarse el impuesto de timbre a la tarifa vigente al momento de la causación.

Si de las cláusulas contenidas "en el contrato se desprende que no es posible establecer la base gravable por cuanto el valor que se anuncia <u>es estimado</u> y el mismo se determina con base en precios que se modifican semestralmente, no es posible en el momento en que se causa el

impuesto (creación del documento o prórroga) determinar el valor en forma precisa (base gravable) para aplicar la tarifa y así obtener el impuesto a pagar, por tanto se estará frente a un documento o instrumento de cuantía indeterminada..../" (subrayado fuera de texto)

Lo precedente conduce a manifestar que el inciso cuarto del artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario, modificado por el artículo <u>36</u> de la Ley 383 de 1997, determina que: "Cuando tales documentos sean de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente.

Es con fundamento en la normativa señalada que la doctrina de esta entidad manifestó: "en contratos de cuantía indeterminada, el impuesto de timbre nacional se causa sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato, durante el tiempo en que se encuentre vigente". (Concepto 037919 de 1998).

Si bien el impuesto de timbre en contratos de cuantía indeterminada se causa sobre cada pago o abono en cuenta (inciso 4o artículo <u>519</u> E.T), se recauda a través del mecanismo de retención (artículos <u>516</u> a <u>518</u> E.T), en cuyo caso el período fiscal es mensual acorde con lo dispuesto por el artículo <u>604</u> del Estatuto Tributario.

Consonante con lo anterior, el artículo <u>24</u> del Decreto 3050 de diciembre 23 de 1997, dispone que en los contratos de concesión de obra pública o de servicios públicos domiciliarios que por su naturaleza sean de valor indeterminado, "la base para aplicar la retención a título de impuesto de timbre será el valor de los pagos o abonos en cuenta recibidos en cada mes en virtud de la concesión, determinado conforme lo señala en artículo <u>532</u> del Estatuto Tributario".

Igualmente dispone la norma en referida que para tal efecto la empresa concesionaria actuará como autorretenedor del impuesto de timbre generado, debiendo cumplir en su totalidad con las obligaciones establecidas para los agentes de retención, siéndole aplicables las sanciones consagradas en las normas tributarias en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

Por último, en cuanto a la normativa aplicable en materia de impuesto de timbre desde el año 2007 hasta la fecha se precisa que el Estatuto Tributario en sus artículos <u>514</u> a <u>554</u>, contiene el régimen vigente de impuesto de timbre nacional. Las modificaciones normativas introducidas al régimen de este impuesto han sido efectuadas por la Ley <u>6</u> de 1992, Ley <u>383</u> de 1997, Ley <u>488</u> de 1998, Ley <u>223</u> de 1995, Ley <u>633</u> de 2000 y Ley <u>1111</u> de 2006, de tal suerte que desde el año 2007 hasta la fecha el régimen del impuesto de timbre nacional no ha sufrido modificación legislativa, con la aclaración inicialmente referida en el sentido que la tarifa del impuesto acorde con el artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario, por el año 2007 era del uno punto cinco por ciento (1.5%), para 2008 el uno por ciento (1%), para 2009 el medio por ciento (0.5%), y a partir de 2010 el cero por ciento (0%).

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: http://www.dian.qov.co siguiendo los ¡conos: "Normatividad" - "técnica" y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica".

Cordialmente,

CAMILO VILLARREAL G.

Delegado Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 68793 DE 2010

(septiembre 17)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Dirección de Gestión de Aduanas

Bogotá, D.C. 17 SET. 2010

Oficio No. 100208221-00259

Señor

FERNAN ENRIQUE GONZÁLEZ

Carrera 5 No 33 A 08

Bogotá. D.C.

Ref.: Consulta radicado número 42179 de 19/05/2010

Cordial saludo Sr González.

Tema Impuesto de Timbre

Descriptores Contribuyentes del Impuesto de Timbre Nacional

Fuentes Formales Artículo <u>515</u>, <u>519</u>, <u>532</u> del Estatuto Tributario, artículo <u>27</u> Decreto

2076 de 1992

Consulta, cuál es el tratamiento en materia de impuesto de timbre para el caso en que una de las partes intervinientes en la suscripción de un documento ostenta la calidad de entidad exenta del impuesto y la otra corresponde a una unión temporal conformada por entidades exentas y no exentas del impuesto.

De conformidad con el artículo <u>20</u> del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 000006 de 2009, este despacho es competente para absolver en sentido general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Sobre el tema considera el despacho:

El artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario establece: "El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario, UVT.

(...)

PARÁGRAFO 20. La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al uno por ciento (1%) en el año 2008
- Al medio por ciento (0.5%) en el año 2009
- Al cero por ciento (0%) a partir del año 2010".

Por su parte el artículo <u>515</u> del Estatuto Tributario señala como contribuyentes del impuesto:

"/... las personas naturales o jurídicas, sus asimiladas, y las entidades públicas no exceptuadas expresamente, que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos.

Así mismo es contribuyente aquel a cuyo favor se expida, otorgue o extienda el documento".

(Resalta el Despacho).

A su vez el artículo <u>532</u> del Estatuto Tributario dispone:

"Las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre nacional.

Cuando en una actuación o en un documento intervengan entidades exentas y personas no exentas, las últimas deberán pagar la mitad del impuesto de timbre, salvo cuando la excepción se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de sus otorgantes.

Cuando la entidad exenta sea otorgante, emisora o giradora del documento, la persona o entidad no exenta en cuyo favor se otorgue el documento, estará obligada al pago del impuesto en la proporción establecida en el inciso anterior".

El artículo <u>27</u> del Decreto 2076 de 1992, contempla en orden de prelación los agentes de retención del impuesto de timbre que responden por su valor total, señalando en su numeral 30 a las "Entidades de derecho público,..."

Atendiendo las anteriores referencias normativas, y teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica del impuesto de timbre es eminentemente documental, estima el Despacho que a efectos de que se cause el tributo, deben necesariamente concurrir determinados presupuestos como son, la suscripción de un documento de contenido económico que no se encuentre expresamente exento del tributo; la intervención de un agente de retención en la suscripción del mismo, y que dicho documento sobrepase el monto de causación legalmente establecido (6.000 UVT).

Por su parte, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo <u>515</u> del Estatuto Tributario ya referido, igualmente son contribuyentes del impuesto de timbre, entre otros, "aquél a cuyo favor se expida, otorgue o extienda el documento." (Resalta el despacho).

Por lo tanto, si en la suscripción de un documento donde se cumplan los presupuestos descritos, una de las partes intervinientes es exenta y la otra está conformada por una unión temporal, se causará el impuesto de timbre, debiéndose retener y pagar la mitad del mismo por quien actúe como agente de retención.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA GARCÉS SÁNCHEZ

Dirección de Gestión Jurídica

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 63142 DE 2010

(septiembre 1)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Bogotá, D.C.

Oficio No. 100208221-00 224

Doctora

ROSA T. CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

Directora Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales

Calle 7 No. 6-36 Edif Nacional

Neiva (Huila)

Ref.: Consulta radicado número 53130 de 25/06/2010

Tema Impuesto de Timbre Nacional

Descriptores Actuaciones exentas del impuesto de Timbre.

Fuentes Formales Artículos <u>519</u> y <u>530</u> del E.T. num 27. Art <u>12</u> ley 1111 de 2006.

Atento saludo Dra. Rosa T.

De conformidad con el artículo <u>20</u> del decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa 00006 de 2009, este despacho es competente para absolver en sentido general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Sobre su consulta referida al impuesto de timbre nacional en los contratos de transporte de gas, considera este despacho:

Tratándose del impuesto de timbre las exenciones están consagradas en el artículo <u>530</u> ibídem, y de acuerdo con lo previsto en el numeral 27 de citado artículo, los contratos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros y de carga, se encuentran exentos del impuesto de timbre.

Por otra parte el Código de Comercio, en el artículo 981 define el transporte como un contrato por medio del cual una persona se obliga para con otra a cambio de un precio a conducir de un lugar a otro por determinado medio personas o cosas para entregarlas al destinatario.

En conclusión, el contrato cuyo objeto es exclusivamente el transporte por oleoducto o cualquier otro medio, está exento del impuesto de timbre nacional. No obstante, es preciso tener en cuenta el artículo 12 de la Ley 1111 de 2006, que adicionó un parágrafo al artículo 519 del Estatuto Tributario, con el fin de reducir gradualmente la tarifa del impuesto de timbre nacional aplicable

respecto de los instrumentos y documentos a que se refiere el inciso primero del artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario, en virtud del cual a partir del año 2010 la tarifa del impuesto de timbre se reduce al cero por ciento (0%).

Atentamente,

ISABEL CRISTINA GARCÉS SÁNCHEZ

Subdirectora de Gestión Normativa y Doctrina

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 17728 DE 2010

(marzo 12)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Dirección de Gestión Jurídica

Bogotá, D.C.

Oficio No 100208221-00 68

Señor

JUAN CARLOS BOTERO

Calle 12 No. 8-55

Bogotá D.C.

Ref.: Consulta radicado número 15708 de 23/02/2010

Cordial saludo Sr Botero:

De acuerdo con lo establecido en el artículo <u>20</u> del Decreto 4048 de 2008 de octubre 22 de 2008 y en la Orden Administrativa No 000006 de agosto 21 de 2009, es función de este despacho, absolver de manera general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, en materia aduanera y cambiaria en lo de competencia de la DIAN.

Consulta, si se aplica la tarifa del impuesto de timbre establecida en el parágrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario para el año 2010, a un otrosí suscrito el 28 de enero de 2010, mediante el cual se adiciona el valor de un contrato.

El artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario establece:

"El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario, UVT.

. . .

PAR 20 La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al uno por ciento (1%) en el año 2008.
- Al medio por ciento (0.5%) en el año 2009.
- Al cero por ciento (0%) en el año 2010.".

Por su parte, el artículo 27 del Decreto 836 de 1991 dispone que cuando se modifique la cuantía de un contrato sobre el cual se hubiere pagado impuesto de timbre, y la modificación implique un mayor valor del contrato original, se deberá pagar el impuesto sobre la diferencia, siempre y cuando ésta, sumada a la cuantía del contrato original, exceda la suma mínima no sometida al gravamen de conformidad con el artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario.

Así mismo, y conforme con lo manifestado en el Concepto No. 01690 de 1999 si un contrato es objeto de modificaciones que genera un mayor valor, se debe liquidar el impuesto a la tarifa vigente al momento de la modificación.

Con fundamento en las normas y doctrina mencionada, es de tener en cuenta en primer término que al comportar la adición de un contrato una modificación del mismo, y constituir éste un nuevo hecho generador del tributo, este se causa a la tarifa vigente al momento de dicha modificación.

Así la cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 1111 de 2006 en relación con el desmonte gradual de la tarifa del impuesto de timbre a que se ha hecho referencia, es necesario tener presente el momento en el cual se modificó el contrato para determinar la tarifa a aplicar, por lo que, tratándose de actos o documentos modificados a partir del 01 de enero de 2010, la tarifa aplicable será del cero por ciento (0%).

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: www.dian.qov.co siguiendo los iconos: "Normatividad" - "técnica" y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA GARCÉS SÁNCHEZ

Subdirectora de Gestión Normativa y Doctrina

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 17588 DE 2010

(marzo 12)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Dirección de Gestión Jurídica

Bogotá, D.C.

Oficio No. 100208221 -00 69

Doctora

MÓNICA BIBIANA SUÁREZ

Subgerente de Soporte Corporativo

Radio Televisión Nacional de Colombia

Carrera 45 No. 26-33

Bogotá, D.C.

Ref.: Consulta radicado número 89570 de 01/10/2009

Cordial saludo Dra. Mónica:

De acuerdo con lo establecido en el artículo <u>20</u> del Decreto 4048 de 2008 y en la Orden Administrativa No. 000006 del 21 de agosto de 2009, es función de este despacho absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, en materia aduanera y cambiaria en lo de competencia de la DIAN.

Consulta si es procedente que la Comisión Nacional de Televisión - CNTV - actuando como agente retenedor realice retenciones a título de impuesto de timbre a Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC -, por concepto de resoluciones mediante las cuales se le asignan recursos. Al respecto, este Despacho considera:

El artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario establece:

"Base gravable en el impuesto de timbre nacional. El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) unidades de valor tributario, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante, o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) unidades de valor tributario UVT.

Para los contratos celebrados por constructores para programas de vivienda, el aumento de tarifa

dispuesto en este artículo solo será aplicable a partir del primero (1) de Julio de 1998.

Tratándose de documentos que hayan sido elevados a escritura pública, se causará el impuesto de timbre, siempre y cuando no se trate de la enajenación de bienes inmuebles o naves, o constitución o cancelación de hipotecas sobre los mismos. En el caso de constitución de hipoteca abierta, se pagará este impuesto sobre los respectivos documentos de deber.

. . .

Parágrafo 2o. La tarifa del impuesto a que se refiere el presente artículo se reducirá de la siguiente manera:

- Al uno por ciento (1%) en el año 2008
- Al medio por ciento (0.5%) en el año 2009
- Al cero por ciento (0%) a partir del año 2010.".

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, el hecho generador del impuesto de timbre lo constituye el otorgamiento y suscripción de instrumentos públicos y privados en los cuales se afecte de alguna manera la órbita obligacional.

En relación con la definición de instrumento público el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, señala:

"

Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. /.../"

Ahora bien, el artículo 23 del Decreto Reglamentario 2076 de 1992 determina:

"Artículo 23. Instrumentos públicos gravados con el impuesto. Para efectos del impuesto de timbre, se consideran instrumentos públicos sometidos al gravamen, además de los consagrados en los artículos 523, 524 y 525 del Estatuto Tributario, las escrituras públicas en los términos del inciso segundo (hoy tercero) del artículo 519 del mismo Estatuto y los contratos administrativos."

Es decir, que solamente el otorgamiento y la suscripción de documentos privados, títulos valores y los documentos mencionados anteriormente causa el impuesto de timbre.

De otra parte, la Comisión Nacional de Televisión de conformidad con la Ley 182 de 1995 es una entidad de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica y con la independencia funcional necesaria para el cumplimiento de las atribuciones que le asignan la Constitución, la ley y sus estatutos.

Y en virtud de tal calidad, dicha Entidad manifiesta de manera unilateral su voluntad a través de la expedición de acuerdos si son actos de carácter general, y de resoluciones si son de carácter especial. El parágrafo del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 dispone:

"Las decisiones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión se adoptarán bajo la

forma de acuerdos, si son de carácter general, y de resoluciones, si son de carácter particular. Sus actos y decisiones serán tramitados según las normas generales del procedimiento administrativo, siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad. Con los mismos deberá garantizarse a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión regional, el ejercicio de la competencia en términos y condiciones de igualdad.".

Respecto a la naturaleza de los actos que profiere la CNTV mediante Concepto No. 2 del 29 de enero de 2008 la CNTV, manifestó:

"En desarrollo de las funciones asignadas a la CNTV en la Ley 182 de 1995, de dirigir, ejecutar y desarrollar la política general del servicio de televisión, la Entidad está en la obligación de utilizar los medios o instrumentos que estime necesarios, dentro del marco del ordenamiento jurídico, para hacer cumplir los mandatos y exigencias que le permitan adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para su adecuada prestación.

Al efecto la ley estableció que las decisiones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión se adoptarán bajo la forma de acuerdos, si son de carácter general, y de resoluciones, si son de carácter particular, y que sus actos y decisiones deben ser tramitados según las normas generales del procedimiento administrativo, siguiendo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad, con el fin de garantizar a los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión regional, el ejercicio de la competencia en términos y condiciones de igualdad".

Habiendo precisado cuál es el hecho generador del impuesto de timbre, y la naturaleza de las decisiones que profiere la Comisión Nacional de Televisión, se debe determinar si éstas causan el impuesto de timbre.

En efecto, dadas las características propias de los actos que profiere la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, es claro, que no se trata de documentos privados, y tampoco son instrumentos públicos de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2076 de 1992, por lo tanto su expedición no causa el impuesto de timbre, ya que, no se realiza el hecho generador contemplado en la ley.

En conclusión, las resoluciones mediante las cuales la Comisión Nacional de Televisión, transfiere recursos a RTVC, no causan el impuesto de timbre nacional por tratarse de acuerdos y resoluciones.

Frente a la no causación del impuesto de timbre en los actos administrativos, este Despacho mediante Concepto No. 052280 del 28 de diciembre de 1999 expresó:

"Ahora bien, si como resultado del nombramiento se genera una relación laboral de carácter administrativo, que se concreta con la posesión de los funcionarios, es de entenderse que no se causa el Impuesto de Timbre, **teniendo en cuenta que los actos administrativos son documentos no sujetos al tributo**." (negrillas fuera de texto).

Situación diferente se predica en relación con los convenios interadministrativos que celebra la entidad beneficiaría y la Comisión Nacional de Televisión para el desarrollo del proyecto para el cual se asignaron recursos, ya que, como lo manifestó este Despacho en el Oficio No. 065694 del 13 de agosto de 2009 cuando se trata de este tipo de convenios, se causa el impuesto de timbre nacional:

"En el caso que expone en su consulta, es claro que cuando se está en presencia de documentos constitutivos de **convenios de asociación, cofinanciación o interadministrativos**, en los que constan obligaciones en dinero, es clara la existencia de partes intervinientes autónomas que aúnan esfuerzos para el logro del objetivo común, observándose así el cumplimiento de los elementos previstos en el artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario, para que se cause el impuesto de timbre nacional."

No obstante, según el Parágrafo 2o del artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario adicionado por el artículo <u>72</u> de la Ley 1111 de 2006, a partir del año 2010 la tarifa de impuesto de timbre nacional a que se refiere el artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario es del cero por ciento (0%).

Atentamente,

ISABEL CRISTIN GARCÉS SÁNCHEZ

Subdirectora de Gestión Normativa y Doctrina

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 71058 DE 2009

(septiembre 1)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Dirección de Gestión Jurídica

Bogotá, D. C.

Oficio No. 100208221-00356

Señor

WILLIAM TORRES SÁNCHEZ

Acción Social

Calle 7 No. 5-54 Oficina 203

Bogotá D. C.

Ref.: Consulta tributaria radicado número 48048A de 05/06/2009

De conformidad con el artículo <u>20</u> del Decreto 4048 de 2008 y la Orden Administrativa No. 000006 de 2009, este despacho es competente para absolver de manera general, las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Consulta en qué momento se causa y cancelan el impuesto sobre las ventas y el impuesto de timbre nacional en un contrato de suministro de pasajes.

Respecto del impuesto sobre las ventas, el literal c) del artículo <u>429</u> del Estatuto Tributario establece que el impuesto se causa: "En las prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o del pago o abono en cuenta, la que fuere anterior;"

El artículo <u>447</u> del mismo ordenamiento contempla que en la venta y prestación de servicios por regla general, la base gravable será el valor total de la operación, sea que esta se realice de contado o a crédito.

De conformidad con lo anterior, la definición que de contrato de suministro establece el artículo 968 del Código de Comercio y la doctrina vigente: "En el suministro periódico el precio se deberá por cada prestación y debe por lo general pagarse por cada prestación en proporción a su cuantía, salvo acuerdo en contrario de las partes en el acto, razón por la que en principio cada servicio prestado debe estar soportado en una factura con el lleno de requisitos legales, pues es posible establecer de manera clara le realización de cada operación y de la causación del IVA, a no ser que las partes acuerden que se pague por un conjunto de prestaciones en lapsos de tiempo" (Concepto No. 013739/99).

En cuanto al impuesto de Timbre Nacional en el contrato de suministro de pasajes, la doctrina oficial vigente contenida en el Oficio número 015936 del 24 de marzo de 2004 de la anteriormente denominada División de Normativa y Doctrina, analizó lo referente al impuesto de timbre en este tipo de contratos. Baste señalar que conforme con el artículo 522 del citado Estatuto Tributario este gravamen se causa sobre el valor total del contrato y se paga al momento de su suscripción cuando es de cuantía determinada, en los de cuantía indeterminada, se causará sobre cada pago o abono en cuenta originada del contrato, durante el término de duración.

En los anteriores términos se absuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN" www.dian.gov.co siguiendo los iconos: "Normatividad" -"técnica" y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica."

Atentamente,

ISABEL CRISTINA GARCES SANCHEZ

Subdirectora de Gestión Normativa y Doctrina

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 69924 DE 2009

(agosto 28)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina

100208221 349

Bogotá, D. C. 28 AGO: 2009.

Señor

MOISÉS GUTIÉRREZ SANTIAGO

Gecelca S. A. E.S.P.

Carrera 55 No. 72-109 piso 9

Barranquilla

Ref.: Consulta radicada bajo el número 35456 de 28/04/2009

TEMA Impuesto de Timbre Nacional.

Descriptores. Exenciones. Empresas públicas mixtas.

Consulta si en un contrato de cuantía indeterminada, celebrado entre dos empresas de servicios públicos mixtas, independientemente de su fecha de celebración no se debe seguir causando ni reteniendo el impuesto de timbre nacional sobre cada pago o abono en cuenta derivado de su ejecución.

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, esta Dirección es competente para absolver, de manera general, las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, razón por la cual su consulta se absolverá en et marco de la citada competencia.

Sea lo primero señalar que la sentencia C-736 de 2007, emitida por la Honorable Corte Constitucional, se refiere al carácter mixto de las sociedades por acciones que prestan servicios públicos en los términos del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, a diferencia de las sociedades de economía mixta, aspecto que fue tenido en cuenta en el concepto 011210 del 9 de diciembre de 2008, en los términos del artículo 532 del Estatuto Tributario, para efectos de la exención del impuesto de timbre.

Ahora bien, sobre el efecto de las sentencias de la Corte Constitucional, el artículo 45 de la Ley 270 de 1996- Estatutaria de la Justicia, dispone:

"Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario" (subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el concepto <u>043464</u> del 28 de mayo de 2009 que ratificó el concepto <u>011210</u> citado, precisó:

"/....Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, y concretamente de la expresión "las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios" contenida en su literal d), la Corto declarará su exequibilidad, por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público... (Sentencia 0736/07).

Resulta entonces pertinente señalar como lógico corolario de lo expuesto, que las empresas de servicios públicos mixtas no tienen la categoría de sociedades de economía mixta sino una naturaleza especial que las ubica dentro de la Rama Ejecutiva del Poder Público en su sector descentralizado.

No obstante, dado que el artículo <u>533</u> citado, excluye del tratamiento preferencial a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta, solamente las empresas prestadoras de servicios públicos de carácter mixto que se encuentren constituidas como sociedades por acciones -acorde con el artículo 17 de la Ley 142 de 1994-, se encuentran exentas del impuesto de timbre nacional; ya que aquellas que no se encuentren constituidas de esta forma están en la obligación de adoptar la naturaleza de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y por lo tanto obligadas a cancelar el impuesto de timbre nacional previsto por los artículos <u>519</u> y siguientes del Estatuto Tributario.

Al contrario de lo manifestado por el consultante, el Concepto No <u>011210</u> de 2008, claramente precisa, que solamente las empresas de servicios públicos de carácter mixto que se encuentren constituidas como sociedades por acciones, se encuentran exentas del impuesto de timbre, exención que no cobija a aquellas que sean Empresas Industriales y Comerciales del Estado. . . .

De conformidad con lo anterior, la exención al impuesto de timbre nacional en los términos del artículo 532 del E.T., se refiere a las empresas de servicios públicos mixtas constituidas como sociedades por acciones, y cubre los pagos o abonos de los contratos de cuantía indeterminada, celebrados por tales entidades, en cuanto cumplan la condición señalada en la ley acorde con la doctrina antes mencionada y la sentencia de la Corte Constitucional ya referida. De manera, que el impuesto indebidamente retenido puede ser devuelto por el retenedor, previa solicitud escrita de la empresa afectada con la retención, en cuanto se prueben las circunstancias que acreditan la exención, documento soporte que debe conservar el retenedor que hace la devolución. Se remite fotocopia del oficio 029868 del 20 de abril de 2007.

En los anteriores términos se absuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: www.dian.gov.co siguiendo los iconos: "Normatividad" -"técnica" y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica."

Atentamente,

CAMILO VILLARREAL G.

Delegado- Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO TRIBUTARIO 43464 DE 2009

(mayo 28)

Diario Oficial No. 47.390 de 24 de junio de 2009

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2009

100202208-00 334

Señor

JORGE SANTOS ACOSTA

Calle 19 Norte N° 4-74 Oficina 1401

Bogotá, D. C.

Referencia: Consulta Tributaria radicados números 6606 de 05/02/2009, 6605 de 05/02/2009 y 013619 de 23/02/2009.

Atento saludo señor Santos.

De conformidad con el artículo <u>19</u> del Decreto 4048 de 2008, es función de este despacho absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la entidad.

Solicita la revocatoria del Concepto número <u>011210</u> del 19 de diciembre de 2008 emitido por este Despacho donde se precisó el régimen del impuesto de timbre nacional aplicable a las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Considera que el mencionado Concepto vulnera de manera flagrante el principio de igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Nacional acorde con el cual, debe darse igual trato a todas las empresas de servicios públicos domiciliarios incluyendo a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades Economía Mixta y Privadas.

Afirma que el concepto en cita vulnera los artículos <u>532</u>, <u>533</u> y <u>534</u> del Estatuto Tributario toda vez que está creando o avalando la exoneración del impuesto de timbre a las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, sin tener este derecho lo cual produce competencia desigual frente a las empresas privadas.

Indica igualmente que el aludido pronunciamiento desconoce el artículo <u>533</u> del Estatuto citado, toda vez que modifica lo que para efectos del impuesto de timbre debe entenderse por entidades de derecho público, excluyendo, reitera, a las EICE y las sociedades de economía mixta del pago del impuesto de timbre cuando la norma no lo establece.

Al respecto este Despacho efectúa las siguientes precisiones:

En primer lugar es determinante precisar que ante la inquietud planteada en su oportunidad a esta dependencia en el sentido de establecer si las empresas prestadoras de servicios públicos de carácter mixto se encuentran exentas del pago del impuesto de timbre, en el Concepto cuya

reconsideración se solicita, luego de efectuado el análisis de la naturaleza jurídica de estas empresas, se concluyó que solamente las de carácter mixto que se encuentren constituidas como sociedades por acciones, se encuentran exentas de dicho impuesto.

Para llegar a esta conclusión se abordó el análisis no solo de lo que para efectos del impuesto de timbre nacional - según lo previsto en el artículo 533 del E.T - debe entenderse por entidades de derecho público, sino el estudio que con suficiente argumentación y claridad efectuó la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-736 de septiembre 19 de 2007, en donde concluyó que "...las empresas de servicios públicos mixtas y privadas en las cuales haya cualquier porcentaje de participación pública, son entidades descentralizadas y constitucionalmente conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público".

Con esta fundamentacion se precisó que en principio podría entenderse que todas las empresas de servicios públicos de carácter mixto se encuentran incluidas dentro los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional a que hace referencia el artículo 533 del Estatuto Tributario.

No obstante como quiera que el artículo 17 de la Ley 142 de 1994 señala que las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del Estado, en una interpretacion armónica y sistemática del ordenamiento legal, dado que estas últimas según el ya citado artículo 533 no se encuentran exentas del impuesto de timbre, las Empresas de Servicios Públicos que sean Industriales y Comerciales del Estado o de Economía Mixta **NO** están exentas del aludido impuesto.

Como se observa, lo aseverado por el consultante es manifiestamente contrario a lo expuesto en el Concepto cuestionado, toda vez que allí **no** se está "exonerando del impuesto de timbre nacional a las empresas industriales y comerciales del Estado y las empresas de economía mixta".

Y ello porque el fundamento de la interpretación jurídica, en desarrollo de la competencia legal que le corresponde a esta Entidad, se centró en evaluar el contenido de los artículos 532 y 533 del Estatuto Tributario, según el primero de los cuales las entidades de derecho público están exentas del impuesto de timbre nacional y conforme con el segundo artículo citado, para fines de este impuesto, son entidades de derecho público la Nación, los Departamentos, los Distritos Municipales, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta.

En este punto vale la pena recordar lo plasmado en el pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional, ya señalado, pues el mismo tiene la virtualidad de precisar de manera inequívoca la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos, en los siguientes términos:

Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, y concretamente de la expresión "las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios" contenida en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público.... (Sentencia C-736/07).

Resulta entonces pertinente señalar como lógico colorario de lo expuesto, que las empresas de

servicios públicos mixtas no tienen la categoría de sociedades de economía mixta sino una naturaleza especial que las ubica dentro de la Rama Ejecutiva del Poder Público en su sector descentralizado.

No obstante, dado que el artículo <u>533</u> citado, excluye del tratamiento preferencial a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta, solamente las empresas prestadoras de servicios públicos de carácter mixto que se encuentren constituidas como sociedades por acciones-acorde con el artículo 17 de Ley 142 de 1994-, se encuentran exentas del impuesto de timbre nacional; ya que aquellas que no se encuentren constituidas de esta forma están en la obligación de adoptar la naturaleza de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y por lo tanto obligadas a cancelar el impuesto de timbre nacional previsto por los artículos <u>519</u> y siguientes del Estatuto Tributario.

Conforme con lo expuesto puede concluirse:

No puede hablarse que exista una violación al principio de igualdad con la interpretación aludida ya que fue el mismo legislador quien le otorgó a las empresas de servicios públicos de carácter mixto una naturaleza especial establecida en la Ley 142 de 1994 que las incluye dentro de los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público de carácter descentralizado. Argumento que como se expuso fue objeto de una explicación detallada por parte de la honorable Corte Constitucional.

No puede argumentarse que la interpretación doctrinal haya creado condiciones de desigualdad entre las empresas de servicios públicos de carácter mixto, ya que fue el mismo legislador a través del artículo <u>533</u> del Estatuto Tributario quien señaló que se encuentran excluidas del impuesto de timbre, entre otros, los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional.

Es indamisible la manifestación que realiza el consultante cuando le endilga al Concepto cuestionado un contenido manifiestamente contrario al allí planteado, pues como se vio, en manera alguna modifica lo que debe entenderse por entidad de derecho público, y menos aún concluye que la exención del impuesto de timbre nacional está dada para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta.

Al contrario de lo manifestado por el consultante, el Concepto número <u>011210</u> de 2008 claramente precisa, que solamente las empresas prestadoras de servicios públicos de carácter mixto que se encuentren constituidas como sociedades por acciones, se encuentran exentas del impuesto de timbre, exención que no cobija a aquellas que sean Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

En los anteriores términos se surte la revisión solicitada y se ratifica la doctrina contenida en el Concepto número <u>011210</u> de diciembre 9 de 2008.

Atentamente,

El Director de Gestión Jurídica,

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ VARGAS.

C.C. DOCTOR NÉSTOR DÍAZ SAAVEDRA

Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales

Desi	pacho.
	pacifo.

Señora

ANA LEONOR BOLÍVAR PÁEZ

Subdirectora de Gestión y asistencia al cliente.

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 22264 DE 2009

(marzo 16)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221 -118

Bogotá, D. C.

Señor

FRANCISCO J.J. VERA NIETO

Cra. 7 No. 71 - 52 Torre A Oficina 703 - Edificio Cra Séptima

Bogotá D. C.

Ref.: Consulta radicada bajo el número 011618 de 02/12/2008

TEMA. Impuesto de Timbre.

Descriptores. Causación.

Con ocasión de la Circular 096 del 16 de octubre de 2008, mediante la cual esta entidad hace consideraciones de la Ley 1231 do 2008, que unificó la factura como título valor, interpreta usted que las propiedades horizontales al estar exentas de impuestos nacionales en virtud de la ley 675 de 2001, no deben cumplir con la obligación de pago del impuesto de timbre nacional respecto de las facturas que expidan por sus servicios, lo cual les impide constituirlas en títulos valores.

De acuerdo con lo establecido en el artículo <u>20</u> del Decreto 4048 de 2008, es función de este despacho absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación do las normas tributarias de carácter nacional y en materia aduanera y cambiaria en lo de competencia de la DIAN.

En primer término, si bien es cierto el artículo 33 de la Ley 675 de 2001 establece que las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal tienen la calidad de no contribuyentes de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio, este beneficio solo tiene relación con las actividades propias de su objeto social, como lo menciona el mismo artículo.

En este sentido, acudiendo a la naturaleza civil y sin ánimo de lucro de las personas jurídicas de las propiedades horizontales, su objeto se limita a administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal (arts. 32 y 33 Ley 675 de 2001). En consecuencia, la expedición de facturas con carácter de título valor por la prestación de servicios ajenos a su objeto común por parte de las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal, no hace posible acudir al artículo 33 de la Ley 675 de 2001 para darle a dichos documentos el tratamiento de exentos del impuesto de timbre.

Ahora bien, con anterioridad a la expedición de la Ley 1231 de 2008, la aplicación de la ley en cuanto al impuesto de timbre se refiere, no ha variado, toda vez que para las facturas cambiarias de compraventa, como para la ahora denominada factura como título valor, se ha considerado que sigue vigente la exención del impuesto de timbre del numeral 80 del artículo 530 del Estatuto Tributario, por cuanto dicha norma hace referencia a la factura como título valor, condicionada a que comprador y vendedor se encuentren matriculados en cámara de comercio.

Por otra parte, el numeral 44 ibídem, considera como exenta de dicho impuesto la factura comercial, a que se refiere el artículo 944 del código de comercio, de ahí, que las facturas que no reúnan las condiciones para ser consideradlas como título valor, siguen exoneradas del impuesto de timbre, solo que para efectos tributarios las facturas o los documentos equivalentes deben reunir los requisitos señalados en las normas tributarias. Es preciso aclarar que el artículo 17 del decreto 1001 dentro de los no obligados a facturar hace referencia a los no responsables del impuesto sobre las ventas que además no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta, en cuyo caso el documento solo debe contener, 1. Nombre o razón social y NIT; 2.Numeración consecutiva; 3. Descripción específica o genérica de bienes o servicios; 4. Fecha;5. Valor.

Es preciso tener en cuenta que mediante sentencia C-1714 de 2000, la Corte Constitucional declaró inexequible el artículo <u>540</u> del Estatuto Tributario, el cual exigía para la aceptación de documentos sujetos a impuesto de timbre por funcionarios oficiales y tenidos como prueba, el pago del impuesto de timbre, las sanciones y los intereses. No obstante, los funcionarios ante quienes se les presenten documentos gravados sin el pago del impuesto, deben remitirlos a la administración tributaria para efectos de su liquidación.

De esta manera, la causación del impuesto de timbre y las exenciones del mismo están dadas de manera expresa por el Libro Cuarto del Estatuto Tributario en los términos allí señalados.

Finalmente, la causación del impuesto de timbre, salvo las excepciones consagradas en la ley, en los términos del artículo 519 del Estatuto Tributario, se da respecto de los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a 6000 UVT (\$142.578.000.- El valor de la UVT para 2009 es de \$23.763), siempre y cuando en la operación intervenga un agente retenedor del impuesto de timbre en los términos del artículo 27 del decreto 2076 de 1992.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN; www.dian.qov.co siguiendo los iconos: "Normatividad" - "técnica" y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica.

Atentamente,

CAMILO VILLARREAL. G

Delegado - Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.

ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 16940 DE 2009

(febrero 26)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Dirección de Gestión Jurídica

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D. C.

Oficio No. 100208221-00 79

Señor

NELSON ARTURO PONGUTÁ ORDUZ

Cra 45 A No. 93-22 Oficina 201

Bogotá D. C.

Ref.: Consulta radicado número 011099 de 04/12/2008

Conforme con lo establecido por el artículo <u>20</u> del Decreto 4048 de 2008, es función de esta Subdirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la entidad.

Su petición está dirigida a que esta entidad se pronuncie sobre los efectos tributarios que originan las consideraciones que sobre la Ley 1231 de 2008 hace la Circular 096 del 16 de octubre de 2008, específicamente en lo que respecta al punto 7 de dicha Circular, el cual prevé la aplicación de la exención del impuesto de timbre nacional para la anteriormente denominada factura cambiaria (numeral 8 del art. 530 del E.T) a la ahora llamada "factura de venta".

La Ley 1231 de 2008 modificó, entre otros, el artículo 774 del Código de Comercio para establecer los requisitos necesarios para que la factura adquiera el carácter de título valor, señalando que además de los requisitos establecidos en el artículo 621 del mismo Código, las facturas deben cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Indica la mencionada disposición que no tendrán el carácter de título valor las facturas que no cumplan con la totalidad de requisitos señalados por la norma y que sin embargo la omisión de cualquiera de los requisitos no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Ahora bien, con el fin de aclarar los efectos fiscales de las modificaciones mencionadas, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante la expedición de la Circular 096 del 15 de octubre de 2008, señaló los criterios de la entidad para aplicar las disposiciones contenidas en las modificaciones introducidas por la Ley 1231 de 2008. Dentro de estas consideraciones recalcó:

"1. La Ley 1231 del 17 de julio de 2008 "Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras

disposiciones", **modificó exclusivamente** los artículos 772, 773, 774, 777, 778 y 779 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio.

2. El artículo 3 de la Ley 1231 del 2008 modifica el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, relativo a los requisitos de la factura, e incorpora dentro de dichos requisitos los previstos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, lo cual evidencia por una parte el interés de la Ley comercial de condicionar la validez de la factura como titulo valor a dichos requisitos, y por otra el respeto y autonomía de las normas fiscales."

Frente a la aplicación de la exención del impuesto de timbre a que hace referencia el numeral 8 del artículo 530 del Estatuto Tributario, señaló:

"7. En cuanto al impuesto de timbre, regulado en el libro cuarto del Estatuto Tributario, que consagra de manera general la causación de dicho impuesto y como excepción la exención del mismo, establece en el numeral 80 del artículo <u>530</u> la siguiente:

"Las facturas cambiarias, siempre que el comprador y el vendedor o el transportador y el remitente o cargador, según el caso, y su establecimiento se encuentren matriculados en la cámara de comercio".

Esta exención, es aplicable a la ahora denominada "factura de venta "tras la expedición de la Ley 1231 de 2008, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos.

En consecuencia, frente a los efectos fiscales correspondientes al impuesto de timbre, el numeral 80 del artículo 530 del Estatuto Tributario condiciona la procedencia de la exención de dicho impuesto, tratándose de la factura con carácter de título valor, a que en ella, las partes que entran en el negocio jurídico y su establecimiento se encuentren matriculados en la Cámara de Comercio. De no cumplirse con alguna de estas condiciones, sobre la factura se causará el impuesto de timbre nacional.

Adicionalmente para efectos tributarios, continúa vigente la exención de que trata el numeral 44 del artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario, para aquellas facturas que no reúnen los requisitos para ser consideradas título valor."

Por lo anteriormente expuesto, cuando las facturas comerciales tengan el carácter de título valor, procederá la exención tributaria siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el numeral 8 del artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario.

No debe olvidarse que la exención del impuesto de timbre continúa operando respecto de la factura de que trata el artículo 944 del Código de Comercio en virtud de lo establecido en el numeral 44 del artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario para aquellas facturas que no reúnan los requisitos para ser consideradas como título valor.

De otra parte, la anulación de las facturas impresas con la denominación "factura cambiaria de compraventa" que no hayan sido utilizadas y que operará en virtud del Decreto Reglamentario 4270 de 2008 a partir del 1 de marzo de 2009, en concordancia con la Circular DIAN No. 096 de 2008, no implica como usted lo afirma una anulación de la base para la liquidación del impuesto de timbre.

En los anteriores términos se resuelve su consulta y cordialmente le informamos que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la

Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: www.dian.qov.co siguiendo los iconos: "Normatividad" - "técnica" y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA GARCES SÁNCHEZ

Subdirectora de Gestión Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 6068 DE 2009

(enero 27)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Dirección de Gestión Jurídica

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-00 17

Bogotá, D. C.

Señora

LUZ ESPERANZA ROJAS JIMENEZ

Representante Legal

Financiera Energética Nacional S. A.

Carrera 7 No. 71 - 52 Torre B Piso 6

Bogotá D. C.

Ref.: Consulta radicado numero 005445 de 14/11/2008

Cordial saludo Sra. Luz Esperanza,

De acuerdo con lo establecido por el artículo <u>20</u> del Decreto 4048 de 2008, es función de este despacho absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional y en materia aduanera y cambiaria en lo de competencia de la DIAN.

Pregunta cual es la tarifa de impuesto de timbre aplicable a los pagos o abonos en cuenta que se efectúen en un contrato de cuantía indeterminada celebrado en 1994, cuya cesión se produjo en el año 2005.

Sobre el particular es importante atender la doctrina reciente de esta entidad contenida en los oficios No. 048188 del 19 de julio de 2005 y 064693 del 7 de julio de 2008, que contiene la interpretación oficial sobre el tema.

Dicha doctrina ha sido emitida con base en el fallo del Honorable Consejo de Estado CE-SEC4, Expediente 2000 N-9822 del 14 de julio de 2000, donde se precisa, entre otras consideraciones, lo siguiente:

"(....)

Conforme a lo dispuesto en el artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario, que define el impuesto de timbre, los presupuestos previstos en la ley como generadores del tributo, están constituidos por el otorgamiento o aceptación de instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los

títulos valores, en los que se haga constar la Constitución existencia, modificación o extinción de obligaciones, <u>al igual que su prórroga o cesión</u> y la aceptación de la oferte mercantil cuando se haga en documento separado.

(...)

Sostener que el hecho generador varía, según, si la cuantía del contrato es determinada o indeterminada, y que para contratos o documentos de cuantía indeterminada el hecho generador del impuesto de timbre esté constituido por el pago de la obligación subyacente a la obligación tributaria, implica desconocer abiertamente lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 519 del Estatuto Tributario, para efectos de tales contratos, lo cual no es posible en atención a que es ese primer inciso él que define el hecho generador del impuesto de manera general, para todo tipo de contrato o documento. No puede olvidarse que el pago que se efectúa en cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato o documento de cuantía indeterminada, corresponde a la ejecución de éste, y no al hecho generador del impuesto.

(...)

Conforme a lo expuesto a lo largo de la providencia, <u>aceptar que es el pago o el abono en cuenta el que genera la obligación tributaria implica aceptar que un simple pago o abono en cuenta que no se origina en un contrato o documento de los descritos en el inciso primero del artículo 519 del Estatuto Tributario genera el impuesto de timbre, de tal suerte que no es posible deslindar los inciso 1° y 5°, para efectos de establecer el hecho generador del impuesto y afirmar que varía según la cuantía sea determinada o indeterminada.</u>

Nótese que el propio legislador en el inciso 6° de la norma referida, al prever que "Lo anterior será aplicable para los contratos que se suscriban, modifiquen o prorroguen a partir de la presente ley. (Inciso modificado Ley 383/97, artículo 36)", reiteró que el núcleo central de la obligación tributaria derivada del impuesto de timbre, es la suscripción, modificación o prórroga de contrato o documentos y no el pago derivado de ellos, el cual no constituye nada diferente que la base gravable del impuesto." (El subrayado es nuestro).

Con fundamento en lo anterior, el Concepto 48188 de 2005 a que se ha hecho referencia considero que "Con base en lo expuesto, la tarifa del impuesto de timbre aplicable es la vigente en la fecha de celebración del contrato, salvo que este se modifique o prorrogue al amparo de una norma posterior, caso en el cual se aplica la tarifa vigente a ese momento."

En este contexto y teniendo en cuenta que el Concepto No. 021770 del 14 de marzo de 2006, remitido a usted en días pasados por la Jefe de la División de Relatoría (A) (hoy Coordinación de Relatoría) al hacer un análisis de la figura de la cesión de los contratos frente al impuesto de timbre, consideró que ésta es hecho generador del mismo, se concluye que la tarifa del impuesto de timbre aplicable a los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a partir de la cesión de un contrato de cuantía indeterminada es aquella que se encuentre vigente al momento de efectuarse la cesión.

De otra parte consulta usted si un agente de retención puede compensar las sumas a reintegrar por retenciones de impuesto de timbre, con retenciones de impuesto sobre la renta o por el contrario, las retenciones practicadas en exceso por impuesto de timbre solamente se pueden compensar con retenciones del mismo impuesto.

Al respecto la Oficina Jurídica (hoy Dirección de Gestión Jurídica de la entidad), mediante el

Concepto No. 00<u>1091</u> del 10 de enero de 2002, dispuso lo siguiente:

"(...)

Resta precisar que los agentes de retención del impuesto de timbre obligados a llevar libros de contabilidad, deben mantener una cuenta exclusiva para registrar la retención causada, el recaudo y pago del tributo. De esta manera, cuando el monto de las retenciones por este impuesto sea insuficiente el descuento del saldo devuelto por el agente retenedor, podrá efectuarlo en los periodos siguientes. En todo caso no es posible afectar retenciones por concepto de otros impuestos para descontar el exceso devuelto por parte del retenedor, ya sea en el mismo periodo o en los siguientes". Resaltado fuera de texto.

Doctrina Concordante

Oficio Tributario DIAN 77120 de 2011

Oficio Tributario DIAN 29868 de 2007

Atentamente,

ISABEL CRISTINA GARCÉS SÁNCHEZ

Subdirectora de Gestión de Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.

ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 88126 DE 2008

Septiembre 10

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Oficina Jurídica

53001-513

Bogotá, D. C. 10 SET 2008

Doctor

JORGE ENRIQUE MARQUEZ PUENTES

Carrera 15 A No. 124-05 Of. 402

Bogotá D. C.

Ref.: Radicado número 87839 de 28/08/2008

Atento saludo doctor Márquez,

Con el escrito de la referencia anexa la respuesta a usted dirigida, mediante la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores responde sobre la procedencia de una exención en impuesto de timbre nacional para la Organización de Estados Iberoamericanos OEI, en la que considera, que el impuesto de timbre nacional es impuesto de carácter "directo" y por tanto la exención está contenida en el Acuerdo suscrito con este Organismo Internacional.

Sobre el particular es necesario mencionar que esta Oficina en diferentes oportunidades y recientemente en el Concepto No. 082215 Je Agosto 26 de 2008 al absolver la consulta por Ud. formulada sobre el impuesto de timbre a la O.E.l. reiteró la doctrina oficial luego de un detallado análisis Jurídico en el contexto no solo de la legislación sino de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, precisando nuevamente que el Impuesto de timbre nacional es de carácter indirecto; y considerando lo acordado entre el Gobierno Colombiano y la O.I.E. que está materializado en la Ley 30 de 1989, lo convenido se concrete a impuestos directos razón por la cual este Organismo no se encuentre exento del aludido impuesto.

Aun cuando, como se señaló, el pronunciamiento es de su conocimiento cabe en esta oportunidad referir y volver a reiterar lo expresado en algunos de sus apartes; es así como se dijo:

"(...)

En el impuesto directo, la capacidad contributiva, la titularidad del hecho generador y la sujeción pasiva del impuesto coinciden en una misma persona. En el impuesto indirecto con el fin de facilitar la recaudación, el sujeto pasivo económico no es el mismo sujeto pasivo jurídico. Este último es una persona a quien por su situación especial dentro de la relación jurídica y económica y el hecho de encontrarse en capacidad de recaudar el Impuesto, la ley le atribuye dicha obligación.

En relación con la afirmación del consultante según la cual la H Corte Constitucional mediante Sentencia C-453 (sic) de mayo 20 de 2005, MP. Rodrigo Escobar Gil, dejó en claro, que si el sujeto del tributo es conocido, (como en el presente caso lo es la O.E.l.), el impuesto es directo y en consecuencia es exento, vale la pena anotar que fue precisamente la H. Corte Constitucional en sentencia C-543 de 24 de mayo de 2005 al revisar la constitucionalidad del artículo 109 de la Ley 633 de 2000, por medio del cual se adicionó el numeral 5 del artículo 18 del Estatuto Tributario, consideró:

"...El impuesto de timbre ha sido entendido como aquel que grava la suscripción de documentos públicos o privados en donde conste la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, siempre que las mismas tengan un monto superior a la cifra establecida cada año por el Gobierno Nacional. En este orden de ideas, los actos suscritos que dan origen al impuesto de timbre suponen la existencia de intercambio económico de bienes o servicios, sobre los cuales se causa el tributo. Tradicionalmente el impuesto de timbre ha sido considerado económicamente como un impuesto indirecto, pues no tiene en cuenta la capacidad contributiva de quien lo asume, de esta manera, sin Importar quien sea el contribuyente, deberá pagarse lo correspondiente al documento suscrito, sin mas parámetro que el valor del mismo..."

Mas adelante, se refieren algunas precisiones del H Consejo de Estado en las cuales ha considerado la naturaleza indirecta del Impuesto de timbre.

"...Respecto de la calificación del impuesto de timbre como directo o indirecto, traemos a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual en reiteradas oportunidades ha manifestado que el Impuesto de Timbre Nacional está estructurado como un impuesto indirecto. Por ejemplo en la sentencia del 23 de octubre de 1987, expediente No 0292 señaló:

Para la época de ocurrencia de los hechos generadores del impuesto de timbre que han originado la presente controversia, la materia específica de dicho impuesto indirecto, se encontraba regulada por el Decreto 284 de 1973, el cual fue publicado en el Diario Oficial el día 28 de febrero de 1973.

Mediante sentencia de 16 de febrero de 1996 (Exp. 7286) el Consejo de Estado igualmente aclaró:

Precisa la Sala, en primer lugar, que el impuesto de timbre, en la forma como fue reorganizado por la Ley 2 de 1976, es un tributo de carácter indirecto que recae sobre los instrumentos privados de cuantía determinada o indeterminada, en los cuales se haga constar la existencia o extinción de obligaciones, y cuyo hecho generador es el otorgamiento, giro, aceptación, emisión o suscripción del respectivo documento...

....Por lo anterior, es que la doctrina vigente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre el tema ha considerado:

Dado que el Acuerdo contenido en la Ley 30 de 1989, no consagra previsión alguna en materia de exenciones de gravámenes documentales ni indirectos, así como tampoco existen en la legislación interna excepciones en el artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario, se infiere que la Organización de Estados Iberoamericanos para la educación (OEl) se encuentra sujeta al impuesto de timbre nacional (Concepto No., <u>082346</u> de 2006)..."

Finalmente se agregó:

"...Bajo los anteriores fundamentos no es procedente la exoneración de impuesto de timbre para la OEl, si además de todo lo expuesto se tiene en consideración los señalamientos que reiteradamente ha precisado la doctrina de esta entidad y la jurisprudencia tanto de la H. Corte Constitucional, como del H. Consejo de Estado, en el sentido de que las exenciones son beneficios fiscales de origen legal consistentes en la exoneración del pago de una obligación tributaria sustancial cuya interpretación y aplicación, como toda norma exceptiva, es de carácter restrictivo y, por tanto, únicamente abarca los supuestos, personas, bienes y servicios expresamente beneficiados por la ley que las establece, siempre y cuando, se dé cumplimiento a los requisitos para su procedencia, sin que sea viable una interpretación analógica.

En consecuencia, al no encontrarse consagrada de manera expresa la exención de impuesto de timbre nacional en norma Interna, convenio o tratado, debe concluirse que la Organización de Estados Iberoamericanos- OEl, se encuentra sometida al Impuesto de timbre nacional y por tanto se ratifica la doctrina de ésta Oficina contenida en los Oficios Nos. <u>082346</u> de 2006 y <u>099486</u> de 2007...".

Visto lo anterior, y el contenido de la doctrina de la Entidad, no existe en esta oportunidad razón para un análisis adicional.

De otra parte y según lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999 en concordancia con la Resolución 1618 de 2006, la Oficina Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la competente para resolver de manera general las consultas escritas que se formulen en relación con la interpretación y aplicación de las normas tributarias del orden nacional.

Reconociendo el carácter de autoridad doctrinaria el parágrafo del artículo 11 del Decreto 1265 mencionado establece: "... los conceptos emitidos por esta oficina sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias o de la legislación aduanera o en materia cambiaria en asuntos de competencia de la entidad, que sean publicados, constituyen interpretación oficial para los funcionarios de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. (...)".

En consecuencia no es viable acoger como vinculante la opinión que dependencias u Organismos diferentes expresen sobré estas materias.

Atentamente,

CAMILO ANDRES RODRÍGUEZ VARGAS

Jefe Oficina Jurídica

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.

ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 88126 DE 2008

Septiembre 10

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Oficina Jurídica

53001-513

Bogotá, D. C. 10 SET 2008

Doctor

JORGE ENRIQUE MARQUEZ PUENTES

Carrera 15 A No. 124-05 Of. 402

Bogotá D. C.

Ref.: Radicado número 87839 de 28/08/2008

Atento saludo doctor Márquez,

Con el escrito de la referencia anexa la respuesta a usted dirigida, mediante la cual el Ministerio de Relaciones Exteriores responde sobre la procedencia de una exención en impuesto de timbre nacional para la Organización de Estados Iberoamericanos OEI, en la que considera, que el impuesto de timbre nacional es impuesto de carácter "directo" y por tanto la exención está contenida en el Acuerdo suscrito con este Organismo Internacional.

Sobre el particular es necesario mencionar que esta Oficina en diferentes oportunidades y recientemente en el Concepto No. 082215 Je Agosto 26 de 2008 al absolver la consulta por Ud. formulada sobre el impuesto de timbre a la O.E.l. reiteró la doctrina oficial luego de un detallado análisis Jurídico en el contexto no solo de la legislación sino de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, precisando nuevamente que el Impuesto de timbre nacional es de carácter indirecto; y considerando lo acordado entre el Gobierno Colombiano y la O.I.E. que está materializado en la Ley 30 de 1989, lo convenido se concrete a impuestos directos razón por la cual este Organismo no se encuentre exento del aludido impuesto.

Aun cuando, como se señaló, el pronunciamiento es de su conocimiento cabe en esta oportunidad referir y volver a reiterar lo expresado en algunos de sus apartes; es así como se dijo:

"(...)

En el impuesto directo, la capacidad contributiva, la titularidad del hecho generador y la sujeción pasiva del impuesto coinciden en una misma persona. En el impuesto indirecto con el fin de facilitar la recaudación, el sujeto pasivo económico no es el mismo sujeto pasivo jurídico. Este último es una persona a quien por su situación especial dentro de la relación jurídica y económica y el hecho de encontrarse en capacidad de recaudar el Impuesto, la ley le atribuye dicha obligación.

En relación con la afirmación del consultante según la cual la H Corte Constitucional mediante Sentencia C-453 (sic) de mayo 20 de 2005, MP. Rodrigo Escobar Gil, dejó en claro, que si el sujeto del tributo es conocido, (como en el presente caso lo es la O.E.l.), el impuesto es directo y en consecuencia es exento, vale la pena anotar que fue precisamente la H. Corte Constitucional en sentencia C-543 de 24 de mayo de 2005 al revisar la constitucionalidad del artículo 109 de la Ley 633 de 2000, por medio del cual se adicionó el numeral 5 del artículo 18 del Estatuto Tributario, consideró:

"...El impuesto de timbre ha sido entendido como aquel que grava la suscripción de documentos públicos o privados en donde conste la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, siempre que las mismas tengan un monto superior a la cifra establecida cada año por el Gobierno Nacional. En este orden de ideas, los actos suscritos que dan origen al impuesto de timbre suponen la existencia de intercambio económico de bienes o servicios, sobre los cuales se causa el tributo. Tradicionalmente el impuesto de timbre ha sido considerado económicamente como un impuesto indirecto, pues no tiene en cuenta la capacidad contributiva de quien lo asume, de esta manera, sin Importar quien sea el contribuyente, deberá pagarse lo correspondiente al documento suscrito, sin mas parámetro que el valor del mismo..."

Mas adelante, se refieren algunas precisiones del H Consejo de Estado en las cuales ha considerado la naturaleza indirecta del Impuesto de timbre.

"...Respecto de la calificación del impuesto de timbre como directo o indirecto, traemos a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual en reiteradas oportunidades ha manifestado que el Impuesto de Timbre Nacional está estructurado como un impuesto indirecto. Por ejemplo en la sentencia del 23 de octubre de 1987, expediente No 0292 señaló:

Para la época de ocurrencia de los hechos generadores del impuesto de timbre que han originado la presente controversia, la materia específica de dicho impuesto indirecto, se encontraba regulada por el Decreto 284 de 1973, el cual fue publicado en el Diario Oficial el día 28 de febrero de 1973.

Mediante sentencia de 16 de febrero de 1996 (Exp. 7286) el Consejo de Estado igualmente aclaró:

Precisa la Sala, en primer lugar, que el impuesto de timbre, en la forma como fue reorganizado por la Ley 2 de 1976, es un tributo de carácter indirecto que recae sobre los instrumentos privados de cuantía determinada o indeterminada, en los cuales se haga constar la existencia o extinción de obligaciones, y cuyo hecho generador es el otorgamiento, giro, aceptación, emisión o suscripción del respectivo documento...

....Por lo anterior, es que la doctrina vigente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre el tema ha considerado:

Dado que el Acuerdo contenido en la Ley 30 de 1989, no consagra previsión alguna en materia de exenciones de gravámenes documentales ni indirectos, así como tampoco existen en la legislación interna excepciones en el artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario, se infiere que la Organización de Estados Iberoamericanos para la educación (OEl) se encuentra sujeta al impuesto de timbre nacional (Concepto No., <u>082346</u> de 2006)..."

Finalmente se agregó:

"...Bajo los anteriores fundamentos no es procedente la exoneración de impuesto de timbre para la OEl, si además de todo lo expuesto se tiene en consideración los señalamientos que reiteradamente ha precisado la doctrina de esta entidad y la jurisprudencia tanto de la H. Corte Constitucional, como del H. Consejo de Estado, en el sentido de que las exenciones son beneficios fiscales de origen legal consistentes en la exoneración del pago de una obligación tributaria sustancial cuya interpretación y aplicación, como toda norma exceptiva, es de carácter restrictivo y, por tanto, únicamente abarca los supuestos, personas, bienes y servicios expresamente beneficiados por la ley que las establece, siempre y cuando, se dé cumplimiento a los requisitos para su procedencia, sin que sea viable una interpretación analógica.

En consecuencia, al no encontrarse consagrada de manera expresa la exención de impuesto de timbre nacional en norma Interna, convenio o tratado, debe concluirse que la Organización de Estados Iberoamericanos- OEl, se encuentra sometida al Impuesto de timbre nacional y por tanto se ratifica la doctrina de ésta Oficina contenida en los Oficios Nos. <u>082346</u> de 2006 y <u>099486</u> de 2007...".

Visto lo anterior, y el contenido de la doctrina de la Entidad, no existe en esta oportunidad razón para un análisis adicional.

De otra parte y según lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999 en concordancia con la Resolución 1618 de 2006, la Oficina Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es la competente para resolver de manera general las consultas escritas que se formulen en relación con la interpretación y aplicación de las normas tributarias del orden nacional.

Reconociendo el carácter de autoridad doctrinaria el parágrafo del artículo 11 del Decreto 1265 mencionado establece: "... los conceptos emitidos por esta oficina sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias o de la legislación aduanera o en materia cambiaria en asuntos de competencia de la entidad, que sean publicados, constituyen interpretación oficial para los funcionarios de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales. (...)".

En consecuencia no es viable acoger como vinculante la opinión que dependencias u Organismos diferentes expresen sobré estas materias.

Atentamente,

CAMILO ANDRES RODRÍGUEZ VARGAS

Jefe Oficina Jurídica

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.

ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 50435 DE 2008

mayo 20

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Oficina Jurídica

Bogotá D. C. 20 MAYO 2008

Oficio 53001-271

Doctor

OSCAR RUEDA GARCIA

Viceministro de Turismo

Ministerio de Comercio Exterior, Industria y Turismo

Calle 28 No. 13 A 15

Bogotá

Referencia: Comunicación electrónica de Mayo 15 de 2008

Tema: "Cobro de Impuesto de Timbre para pasajeros que se embarcan en cruceros que inician y finalizan recorrido en Cartagena, Colombia"

Cordial saludo Doctor Rueda,

En respuesta a su comunicación de la referencia en virtud de la cual solicita Concepto de esta Oficina acerca de la procedencia del cobro del Impuesto de Timbre para los pasajeros que se embarcan en cruceros que inician y finalizan (circuito) en Cartagena, Colombia, me permito manifestarle lo siguiente:

La Entidad es consciente del gran esfuerzo que se viene realizando en la promoción del país como destino turístico internacional. No obstante lo anterior y de conformidad con las funciones asignadas a la DIAN por el artículo 5 del Decreto 1071 de 1999, a esta Entidad le corresponde actuar como autoridad doctrinaria y estadística en materia tributaria con relación a los asuntos de su competencia, y en virtud de la misma disposición, tiene a su cargo la administración del Impuesto de Timbre Nacional cuya competencia no esté asignada a otras Entidades del Estado.

Para el caso objeto de consulta, dentro de las normas relativas al Impuesto de Timbre de conocimiento de la Entidad, no se encuentra relacionado el Impuesto de Timbre Nacional por salida al exterior.

Como es de su conocimiento, el Impuesto de Timbre de que trata el numeral 3 del artículo 14 de la Ley 2 de 1976, se causa por la salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, mientras que las exenciones para ese efecto están señaladas en el numeral 29 del artículo 26 Ibídem y más recientemente en el artículo 6 de la Resolución 1695 de Abril 17 de 2007, expedida por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, entre las que se encuentran:

-e) "Los turistas extranjeros de visita o tránsito en Colombia, cuando la permanencia no exceda de sesenta (60) días.
- f) Los colombianos residentes en el exterior de visita o tránsito en Colombia, cuando la permanencia en el país no exceda de ciento ochenta (180) días".

Finalmente, teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil es la encargada de administrar dicho Impuesto, respetuosamente sugiero elevar su inquietud ante la misma por ser competente para pronunciarse sobre este particular advirtiendo que en estricto sentido dichos pasajeros inician su recorrido en Cartagena y lo terminan en la misma ciudad, sin pernoctar en los puertos de paso.

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS RODRIGUEZ VARGAS

Jefe Oficina Jurídica

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OI ICIO 30376 DL 2006	OFICIO	50378	DE	2008
-----------------------	--------	-------	----	------

(Mayo 20)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS – DIAN

Bogotá D.C.

Doctor

PEDRO ENRIQUE SARMIENTO PÉREZ

Deloitte Asesores y Consultores Ltda

Carrera 7 No. 74 - 09, Piso 5°

Bogotá

Ref: Oficio remisorio de concepto, Radicado No. 037936 del 17 abril de 2008.

Doctrina Concordante

Oficio DIAN 64693 de 2008

Cordial saludo, Doctor Sarmiento:

Dando alcance al oficio de la referencia, con el cual frente a consulta efectuada por Ustedes sobre el impuesto de Timbre Nacional, esta División en cumplimiento de lo previsto en la Orden Administrativa No. 0009 de 2001, remitió el concepto No. 004314 de 1999, me permito manifestarle que sobre el tema allí expuesto es pertinente tener en cuenta lo dispuesto en la Sentencia del Consejo de Estado SEC4-Expediente 2000 N9822 del 14 de julio de 2000 que declaró la nulidad del concepto 046362 del 14 de mayo de 1.999, así como los pronunciamientos que atendiendo dicho fallo profirió la Oficina Jurídica de esta Entidad, entre los cuales se encuentra el oficio No. 048188 de 2005, del cual le remito la correspondiente fotocopia.

Atentamente,

YOLANDA GRANADOS PICÓN

Jefe División de Relatoría

Oficina Jurídica

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.

ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 34463 DE 2008

(4 abril)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Oficina Jurídica

530011-0105

Bogotá, D.C.

Doctora

NUBIA CONSUELO MORENO GONZALEZ

Secretaria de Ambiente (E)

Carrera 6 No. 14-98. Pisos 2, 5, 6, 7 y 9 Bloque A

Edificio Condominio

Bogotá D.C.

Ref: Consulta radicado No. 28715 del 17 de marzo de 2008.

Tema: Impuesto de Timbre

Descriptores: Actuaciones excluidas del impuesto de Timbre

Fuentes Formales: Artículos 519 del E.T.

Cordial saludo Doctora Nubia Consuelo.

Solicita en su escrito se emita pronunciamiento sobre si la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá, debe pagar el impuesto de timbre en la celebración de convenios interadministrativos de cooperación, suscritos entre ésta, la Secretaría Distrital de Ambiente y los Fondos de Desarrollo Local de las diferentes localidades del Distrito Capital.

De conformidad con el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999, y el artículo 10 de la Resolución 1618 de 2006, es función de esta Oficina absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y cambiarias de carácter nacional; en tal sentido se da respuesta a su consulta.

El artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario dispone, que el impuesto de timbre se causa sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o

acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero se ejecuten en territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil unidades de valor tributario (6.000 UVT) en las cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil unidades de valor tributario (30.000 UVT). Es importante reseñar que para el año 2008, la tarifa del impuesto de timbre es del 1%.

De esta manera, el impuesto de timbre es un tributo documental y son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, sus asimiladas y las entidades públicas no exceptuadas expresamente, que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos (Artículo 515 E.T.)

Es evidente que las entidades de derecho público en los términos del artículo <u>532</u> del Estatuto Tributario, están exentas del impuesto del pago del impuesto de timbre, no obstante, el artículo <u>533</u> ibídem, define que se entiende por entidades derecho público para efectos de este impuesto, para lo cual hace referencia a la Nación, los departamentos, los distritos municipales, los municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos y ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta.

El impuesto de timbre se causa entonces sobre la cuantía total que se establezca en el respectivo contrato o convenio, salvo los caos específicos señalados en el artículo 33 del decreto 2076 de 1992, donde el impuesto se tasa sobre la remuneración como ocurre en los contratos de fiducia mercantil, encargos fiduciarios, contratos de administración delegada y agencia mercantil, y en los contratos que den origen a fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsas.

Así pues de manera excepcional la ley enumeró los contratos respecto de los cuales la base gravable es la remuneración del contratista y no el valor total de las sumas de dinero que en su desarrollo se manejen. Por lo tanto, en los demás contratos el impuesto de Timbre Nacional se causa sobre la cuantía total que se establezca en el respectivo contrato" (Concepto 083435 de septiembre 12 de 2001).

Cuando en un una actuación o en un documento intervengan entidades exentas y personas no exentas, las últimas deberán pagar la mitad del impuesto de timbre, salvo cuando la excepción se deba a la naturaleza del acto o documento (artículo <u>532</u> E.T)

Ahora bien, en cuanto al concepto 098940 de 2000 referido en su consulta como fundamento de la misma, se debe tener en cuenta que otra es la situación en el Impuesto Sobre las Ventas, caso en el cual este impuesto, no se causa en los contratos de colaboración o en los convenios, entre los cooperados, no se da una verdadera prestación de servicios y por ende no existe una

contraprestación pecuniaria, así como cuando dentro del convenio se concreta una administración de fondos del estado que está excluida del IVA por el numeral 3º del artículo 476 del Estatuto Tributario. En todo caso, si por alguna razón existe contraprestación efectiva entre los convinientes o cooperados, se causa el IVA, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

"Situación diferente ocurre con los contratos suscritos por la entidad conviniente con terceros, a fin de dar cumplimiento al principal, contexto dentro del cual es necesario partir del hecho que la actividad contratada se encuentra sujeta al impuesto sobre las ventas." (Concepto 098940 de octubre 4 de 2000).

Con los argumentos expuestos en el presente escrito, le corresponde dirimir la controversia planteada en su petición, en razón, se reitera, que nuestra competencia radica en absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de as normas tributarias, aduaneras y cambiarias de carácter nacional.

Por último le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet www.dian.qov.co la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" - "Técnica"- dando click en el link "Doctrina Oficina Jurídica".

Cordialmente,

CAMILO VILLARREAL G.

Delegado - División De Normativa y Doctrina Tributaria

Oficina Jurídica

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.

ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO TRIBUTARIO 15065 DE 2008

(febrero 13)

Diario Oficial No. 46.920 de 3 de marzo de 2008

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Doctora

DEIDAMIA GARCIA QUINTERO

Subsecretaria de Asuntos Locales

Alcaldía Mayor de Bogotá

Calle 16 No 6-66

Bogotá, D. C.

Referencia: Consulta Radicado número 99699 de 27/10/2007.

Cordial saludo doctora Deidamia:

Considerando la naturaleza del Impuesto de Timbre Nacional solicita a este despacho se conceptúe sobre la causación del impuesto respecto de un convenio interadministrativo de cofinanciación, en el que intervienen el Distrito Capital-Fondo de Desarrollo Local Kennedy-, la Universidad Nacional de Colombia y la Secretaría Ejecutiva del Convenio Andrés Bello, SECAB.

Sea primero indicar que de conformidad con los artículos <u>11</u> del Decreto 1265 de 1999 y 10 de la Resolución 1618 de 2006 que prevén la competencia funcional, a este despacho corresponde absolver en sentido general y abstracto las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas relativas a los asuntos de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por tanto, dentro del marco de generalidad señalado se emite este pronunciamiento sin que pueda entenderse referido a caso particular alguno.

En relación con la causación del Impuesto de Timbre Nacional tratándose de contratos, el artículo 519 del Estatuto Tributario establece que el impuesto se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a seis mil (6.000) Unidades de Valor Tributario, UVT, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta mil (30.000) Unidades de Valor Tributario, UVT.

Sin embargo, los artículos <u>532</u> y <u>533</u> prevén que las entidades de derecho público están exentas del pago del Impuesto de Timbre Nacional, y cuando en una actuación o en un documento intervengan entidades exentas y personas no exentas, las últimas deberán pagar la mitad del

impuesto de timbre, salvo cuando la excepción se deba a la naturaleza del acto o documento y no a la calidad de sus otorgantes.

Cuando la entidad exenta sea otorgante, emisora o giradora del documento, la persona o entidad no exenta en cuyo favor se otorgue el documento, estará obligada al pago del impuesto en la proporción establecida en el inciso anterior.

Para los fines citados son entidades de derecho público la Nación, los departamentos, los distritos municipales, los municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las Ramas del Poder Público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta. El funcionario que extienda, expida o autorice trámite o registre actos o instrumentos sobre los cuales haya exención deberá dejar constancias en ellos, del objeto a que son destinados y de las disposiciones que autorizan la exención.

En cuanto a la Secretaría General Convenio Andrés Bello, SECAB, pongo en su conocimiento, que mediante Pronunciamiento número 019253 del 2 de marzo de 2000 referido al régimen tributario para el SECAB se concluyó que las exenciones tributarias contempladas en el acuerdo con el Gobierno colombiano solamente excepciona de impuestos <u>directos</u> y siempre que se trate de actividades diferentes a la de prestación de servicios.

Así las cosas, siendo el Impuesto de Timbre Nacional un impuesto indirecto conforme lo precisó la sentencia del honorable Consejo de Estado (Exp. 7286) del 16 de febrero de 1996, y lo ratificó esta oficina mediante Oficio número 012420 del 10 de febrero de 2006, no aplican las exenciones de que trata el artículo 530 del Estatuto Tributario, razón por la cual se deben ceñir a los presupuestos de la norma general.

En este sentido se modifica el pronunciamiento <u>019253</u> de marzo de 2000.

Bajo los anteriores fundamentos no es procedente la exoneración del impuesto de timbre si se tiene en consideración los señalamientos que reiteradamente ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, tanto de la honorable Corte Constitucional, como del honorable Consejo de Estado en el sentido de que las excepciones son beneficios fiscales de origen legal consistentes en la exoneración del pago de una obligación tributaria sustancial cuya interpretación y aplicación, como toda norma exceptiva, es de carácter restrictivo y, por tanto, únicamente abarca los supuestos, personas, bienes y servicios expresamente beneficiados por la ley que las establece, siempre y cuando, se dé cumplimiento a los requisitos para su procedencia, sin que sea viable una aplicación analógica.

En consecuencia, los convenios de cofinanciación que suscriba una alcaldía local con la Secretaría General del Convenio Andrés Bello, SECAB, no exonera a esta de la obligación de pagar impuesto de timbre.

Por último, solo queda manifestarle que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co la base de los conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad"-"Técnica", dando click en el link "Doctrina Oficina Jurídica".

Atentamente,

El Jefe Oficina Jurídica,

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ VARGAS.

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



CONCEPTO TRIBUTARIO 11210 DE 2008

(diciembre 9)

Diario Oficial No. 47.232 de 14 de enero de 2009

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2008

100202208 005

Area: Tributaria

Señora

SANDRA MILENA BELTRAN

Carrera 111C N° 87-08 Int. 2 Apto. 302

Bogotá, D. C.

Ref. Consulta radicado número 95754 de 18/09/2008

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, esta Dirección es competente para absolver en sentido general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como las que se formulen en materia presupuestal, contractual, laboral, de comercialización y disciplinarios por los funcionarios competentes al interior de la Entidad.

Tema Impuesto de Timbre

Descriptores Entidades exentas del impuesto de timbre Fuentes formales Constitución Política, artículos <u>365</u> y <u>367</u>

Corte Constitucional, Sentencia C-736 de 2007

Estatuto Tributario, artículos <u>532</u> y <u>533</u> Ley 142 de 1994, artículos 17 y 24 Ley 489 de 1998, artículos <u>38</u> y <u>68</u>

Doctrina Concordante

Oficio DIAN 43464 de 2009

Problema jurídico:

¿Las empresas prestadoras de servicios públicos de carácter mixto se encuentran exentas del pago del impuesto de timbre?

Tesis jurídica:

Las empresas prestadoras de servicios públicos de carácter mixto que se encuentren constituidas como sociedades por acciones, se encuentran exentas del impuesto de timbre.

Interpretación jurídica:

El artículo <u>532</u> del Estatuto Tributario establece que las entidades de derecho público están exentas del pago del impuesto de timbre nacional.

Por su parte el artículo <u>533</u> del mismo ordenamiento señala que para los fines tributarios del Libro IV Impuesto de Timbre Nacional, son entidades de derecho público la Nación, los Departamentos, los Distritos Municipales, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.

Para efectos de absolver la consulta es necesario entrar a determinar si las empresas de servicios públicos de carácter mixto se encuentran dentro de las excepciones señaladas por la norma citada.

Para el efecto, será necesario, en principio, revisar la normativa que regula la naturaleza y constitución de este tipo de empresas, para luego entrar a determinar si las mismas quedan cobijadas por las normas que consagran los beneficios tributarios.

En efecto, el numeral 14.6 del artículo 14 de La ley 142 de 1994 señala que son empresas de servicios públicos mixtas, aquellas en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tengan aportes iguales o superiores al 50%.

El artículo 24 de la Ley 142 de 1994 señaló que todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero que se debían observar las reglas especiales señaladas dentro del mismo artículo.

El texto del artículo 24 de la Ley 142 de 1994, es el siguiente:

- "Artículo 24. Régimen Tributario. Todas las entidades prestadoras de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero se observarán estas reglas especiales:
- 24.1. Los departamentos y los municipios podrán gravar a las empresas de servicios públicos con tasas, contribuciones o impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan funciones industriales o comerciales.
- 24.2. Por un período de siete años exímase a las empresas de servicios públicos domiciliarios de orden municipal, sean ellas de naturaleza privada, oficial o mixta, del pago del impuesto de renta y complementarios sobre las utilidades que se capitalicen o que se constituyan en reservas para la rehabilitación, extensión y reposición de los sistemas.
- 24.3. Las empresas de servicios públicos domiciliarios no estarán sometidas a la renta presuntiva establecida en el Estatuto Tributario vigente.
- 24.4. Por un término de diez años a partir de la vigencia de esta ley, las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas y, en general, todas las empresas asociativas de naturaleza cooperativa podrán deducir de la renta bruta las inversiones que realicen en empresas de servicios públicos.
- 24.5. La exención del impuesto de timbre que contiene el Estatuto Tributario en el artículo 530,

numeral 17, para los acuerdos celebrados entre acreedores y deudores de un establecimiento, con intervención de la Superintendencia Bancaria, cuando esta se halle en posesión de dicho establecimiento, se aplicará a los acuerdos que se celebren con ocasión de la iliquidez o insolvencia de una empresa de servicios públicos, que haya dado lugar a la toma de posesión o a la orden de liquidación de la empresa".

No se hace mención expresa dentro de la citada disposición de la naturaleza pública o privada que tengan las mencionadas empresas para hacerse acreedoras a las exenciones señaladas en el artículo <u>532</u> del Estatuto Tributario, solamente establece una condición para la procedencia de la exención a que hace referencia el numeral 17 del artículo <u>530</u> ibídem.

Así las cosas para efectos de determinar si las empresas de servicios públicos mixtas se encuentran exentas del impuesto de timbre, es necesario acudir por remisión expresa del artículo 24 de la Ley 142 de 1994 a las normas que gobiernan este tributo y en especial al contenido del artículo <u>533</u> del Estatuto Tributario.

Como se indicó, el artículo <u>533</u> Ibídem señala que para los fines tributarios del Libro IV Impuesto de Timbre Nacional, son entidades de derecho público la Nación, los Departamentos, los Distritos Municipales, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta.

Por su parte, el artículo <u>38</u> de la Ley 489 de 1998 al establecer la forma como se encuentra conformada la Rama Ejecutiva del Poder Público señaló:

"Artículo <u>38</u>. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

- 1. Del Sector Central:
- a) La Presidencia de la República;
- b) La Vicepresidencia de la República;
- c) Los Consejos Superiores de la administración;
- d) Los ministerios y departamentos administrativos;
- e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.
- 2. Del Sector descentralizado por servicios:
- a) Los establecimientos públicos;
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- e) Los institutos científicos y tecnológicos;
- f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;

g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

PARÁGRAFO 1°. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado".

A su vez, la Corte Constitucional evaluó la naturaleza de las sociedades de servicios públicos mixtas en Sentencia C-736 del 19 de septiembre de 2007 en la cual se solicitó la declaratoria de inexequibilidad del artículo 1° (parcial) del Decreto-ley 128 de 1976, los artículos 38 numeral 2° literal d), 68 (parcial) y 102 (parcial) de la Ley 489 de 1998, y el artículo 14 numerales 6 y 7 de la Ley 142 de 1994, de la siguiente manera:

Después de efectuar un análisis de los conceptos de descentralización por servicios y del concepto de sociedades de economía mixta, señala lo que debe entenderse por empresas de servicios públicos domiciliarios, de la siguiente manera:

- -- Que el constituyente quiso definir que las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos tendrán no sólo un régimen jurídico especial, sino también una naturaleza jurídica especial.
- -- Que corrobora la anterior interpretación el hecho de que la Constitución, en el numeral 7° del artículo 150 de la Carta, autoriza al legislador para crear o autorizar la creación de entidades descentralizadas del orden nacional, categoría dentro de la cual no sólo incluyó a los clásicos establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del Estado y las sociedades de economía mixta, sino también a "otras entidades del orden nacional", aclarando así que no existe una clasificación cerrada de entidades del orden nacional, sino que bien puede al legislador idear otras formas de organismo público o mixto.
- -- Que en desarrollo de este propósito constitucional de revestir de naturaleza y régimen jurídico especial la prestación de los servicios públicos, mediante la Ley 142 de 1994, el Congreso estableció concretamente el régimen general de los servicios públicos domiciliarios y señaló qué tipo especial de sujetos podrían prestarlos y bajo qué régimen jurídico debían hacerlo.
- -- Que la misma ley en su artículo 14 establece las siguientes categorías de "empresas de servicios públicos":
- "14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.
- "14.6. Empresa de servicios públicos mixta. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%.
- "14.7. Empresa de servicios públicos privada. Es aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares".
- -- Que el artículo 17 de la ley en cita define así la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos:

"Artículo 17. Naturaleza.

- "Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos de que trata esta ley.
- "Parágrafo 1°. Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de Empresa Industrial y Comercial del Estado...".
- -- Al definir las sociedades de economía mixta esa Corporación señaló que: "(...) el elemento determinante del concepto de sociedad de economía mixta es la participación económica tanto del Estado como de los particulares, en cualquier proporción, en la conformación del capital de una sociedad. En este sentido, como se recordó anteriormente, la Corte ha afirmado que "esta naturaleza jurídica surge siempre que la composición del capital sea en parte de propiedad de un ente estatal y en parte por aportes o acciones de los particulares". Y en el mismo orden de ideas, en la misma providencia en cita agregó que "lo que le da esa categoría de "mixta" (a la sociedad) es, justamente, que su capital social se forme por aportes del Estado y de los particulares". (Paréntesis fuera del original).
- -- Indicó de igual manera que después de haber estudiado los conceptos de sociedad de economía mixta y de empresa de servicios públicos, que la naturaleza y el régimen jurídico especial de la prestación de los servicios públicos dispuesto por el constituyente en el artículo 365 de la Carta impiden considerar que las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones, en las cuales concurran en cualquier proporción el capital público y el privado, sean "sociedades de economía mixta". A juicio de esa Corporación, se trata de entidades de tipología especial expresamente definida por el legislador que señalan las particularidades de esta actividad.
- -- Que las diferencias de regulación de este tipo de empresas atiendan a distintos factores o criterios de distinción, uno de los cuales puede ser el porcentaje de la participación accionaria pública presente en las empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones.
- -- Que estas diferencias de régimen están constitucionalmente justificadas, en cuanto hacen posibles las condiciones jurídicas que favorecen la asociación de los particulares con el Estado a fin de lograr la adecuada prestación de los servicios públicos.
- -- Que por esta razón, según lo señala el artículo 365 superior, le está permitido al legislador señalar el régimen jurídico aplicable a este tipo de empresas, y que al hacerlo puede tener en cuenta las características diferenciales de cada tipo de entidad. Tratándose de empresas de servicios públicos constituidas bajo la forma de sociedades por acciones, en las cuales caben distintos porcentajes de participación pública, el legislador puede establecer regímenes de mayor autonomía para aquellos casos en los cuales la participación accionaria privada supera una cierta proporción, en especial cuando supera el cincuenta por ciento (50%) del capital social.
- -- Con fundamento en lo anterior indica que la interpretación según la cual las empresas de servicios públicos son sociedades de economía mixta resulta contraria a la Constitución. Toda vez que del artículo 365 superior se desprende que el régimen y la naturaleza jurídica de los prestadores de servicios públicos es especial; y que además, del numeral 7 del artículo 150 de la Carta, se extrae que el legislador está constitucionalmente autorizado para crear o autorizar la creación de "otras entidades del orden nacional", distintas de los establecimientos públicos, las

Empresas Comerciales e Industriales de Estado y las Sociedades de Economía Mixta.

- -- Indica la Corte que al hacer una interpretación armónica del literal d) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, junto con el literal g) de la misma norma, permite entender que la voluntad legislativa no fue excluir a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas de la pertenencia a la Rama Ejecutiva del poder público: "Nótese cómo en el literal d) el legislador incluye a las "demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público", categoría dentro de la cual deben entenderse incluidas las empresas de servicios públicos mixtas o privadas, que de esta manera, se entienden como parte de la Rama Ejecutiva en su sector descentralizado nacional".
- -- Atendiendo las anteriores consideraciones concluye que las empresas de servicios públicos mixtas y privadas en las cuales haya cualquier porcentaje de participación pública, son entidades descentralizadas y constitucionalmente conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Esta interpretación ha sido reiterada por el Concepto 1921 del 23 de septiembre de 2008 en el cual la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, señala que tales empresas hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en la medida que encajan dentro de la norma general del literal g) del artículo 38-2 de la Ley 489 de 1998.

Así las cosas, podría entenderse, en principio, que todas las empresas de servicios públicos de carácter mixto se encuentran incluidas dentro de los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional a que hace referencia el artículo <u>533</u> del Estatuto Tributario para efectos de la exención del impuesto de timbre.

No obstante lo anterior, acudiendo al principio de interpretación sistemático, no debe olvidarse que el artículo 17 de Ley 142 de 1994 señaló que: "Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de Empresa Industrial y Comercial del Estado....".

Así las cosas, las empresas de servicios públicos mixtas que no se encuentren constituidas como sociedades por acciones se encuentran en la obligación de adoptar la forma de empresas industriales y comerciales del Estado, por lo que en consecuencia de igual forma se encontrarían contempladas dentro de la excepción que establece el artículo <u>533</u> del Estatuto Tributario, y por lo tanto estarían obligadas a cancelar el impuesto de timbre previsto por los artículos <u>519</u> y siguientes del Estatuto Tributario.

Como corolario, debe concluirse que solamente las empresas prestadoras de servicios públicos de carácter mixto que se encuentren constituidas como sociedades por acciones, se encuentran exentas del impuesto de timbre.

En los anteriores términos se aclaran los conceptos 057222 de 2000 y 008526 de 2005.

Finalmente le informamos que puede consultar la base de conceptos expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en su página de internet wwww.dian.gov.co, ingresando por el ícono de "Normatividad"- "Técnica", dando el clic en el link "Doctrina Oficina Jurídica".

Atentamente,

El Director de Gestión Jurídica,

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ VARGAS.

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 8939 DE 2008

(Diciembre 1)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Dirección de Gestión Jurídica

Bogotá, D. C.

Oficio No. 10020228-79

Bogotá, D. C., 01 de diciembre de 2008

Doctor

FERNANDO SANCLEMENTE ALZATE

Director General

Unidad Administrativa Especial AERONAUTICA CIVIL

Aeropuerto Eldorado

Ciudad

Atento saludo doctor Sanclemente:

En atención a su comunicación con No. 3300-243-20008024452 del pasado 22 de octubre, dirigida al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual da traslado del Oficio ACCR-E-0295 de la Alta Consejería para la Competitividad y las Regiones, con el objeto de que por parte del Ministerio se conceptúe sobre la interpretación y aplicación del numeral 3 del Artículo 14 de la Ley 2 de 1976 relacionado con la causación del Impuesto de Timbre Nacional a la salida de extranjeros no residentes en el país, señalando que en dicha comunicación se afirma que "independientemente del tiempo que permanezcan en el país, no debe exigírsele trámite alguno para que no paguen dicho tributo.", me permito manifestarle:

El numeral 3 del artículo <u>14</u> de la Ley 2 de 1976, regula la causación del Impuesto de timbre nacional, así:

"3. La salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, será de /...l" (Resaltado fuera del texto original).

De otra parte, las exenciones al mismo impuesto, están contempladas en el numeral 29 del artículo 26 ibídem, en los siguientes términos:

"29. Del impuesto a que se refiere el numeral 30. del artículo 14, quedan exentos:

a) /.../

e). Los turistas extranjeros de visita o tránsito en Colombia, cuando la permanencia en el país no exceda de sesenta (60) días;

f) Los colombianos residentes en el exterior de visita o tránsito en Colombia, cuando la permanencia en el país no exceda de ciento ochenta (180) días.

/...l" (Resaltado fuera del texto original)

En el mismo sentido, el artículo 6 de la Resolución 1695 del 17 de abril de 2007, expedida por la UAE Aeronáutica Civil, manifiesta que tienen derecho a la exención del pago del impuesto de timbre nacional, entre otros los transcritos anteriormente.

Por su parte, esta Dirección se ha pronunciado sobre el tema objeto de consulta, mediante los Oficios Nos. 79232 de 2007 y 50435 de 2008 dirigidos a la Aeronáutica Civil y al Viceministerio de Turismo respectivamente, en los cuales se ha plasmado la posición doctrinal al respecto, manifestando en el último de ellos que:

"Como es de conocimiento, el impuesto de timbre de que trata el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 2 de 1976, se causa por la salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, mientras que las exenciones para ese efecto están señaladas en el numeral 29 del artículo 26 ibídem, para lo cual la entidad que administra el impuesto debe establecer los controles respectivos, como en efecto se ha ocupado mediante la Resolución No. 1695 de abril 17 de 2007 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil."

Conforme con lo expuesto, y confrontados la Resolución 1695 y la Circular 3305-082-0962-07 del 12 de Diciembre de 2007, este despacho comparte e1 criterio que la U. A. E. AERONAUTICA CIVIL tiene sobre la administración y el recaudo del impuesto de timbre nacional por salida del país (Artículo 539 del Estatuto Tributario), cuando mediante la circular ordena a todas las empresas aéreas, agencias de viajes y usuarios en general cumplir estrictamente el mandato legal contemplado en el numeral 3 del artículo 14 de la Ley y la Resolución 1695 de 2007 de la misma aeronáutica.

No es correcto afirmar que, no se causa este impuesto a los nacionales y extranjeros no residentes en el país, independientemente del tiempo que permanezcan en el país, por cuanto es la misma Ley 2 de 1976, en su artículo 29, la que condiciona la exención de los nacionales y extranjeros no residentes, a la permanencia por el tiempo allí previsto, que para los turistas extranjeros de visita o tránsito en Colombia no puede exceder de sesenta días (60) y para los colombianos residentes en el exterior de visita o tránsito en Colombia la permanencia en el país no puede exceder de ciento ochenta (180) días.

Por último, y al margen de las consideraciones de política fiscal y de las Implicaciones que dicho impuesto representa para la competitividad del turismo extranjero en Colombia, la posible eliminación o modificación del impuesto en comento, corresponde realizarla mediante Ley al Congreso de la República, previo estudio del impacto y conveniencia por parte de las autoridades económicas del Gobierno Nacional.

Cordialmente,

CAMILO ANDRES RODRIGUEZ VARGAS

Director de Gestión Jurídica

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.

ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 99486 DE 2007

(4 diciembre)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Oficina Jurídica

530011-497

Bogotá, D.C.

Señor

ANGEL MARTIN PECCIS

Representante y Director Regional

Organización de Estados Iberoamericanos

Cra. 9 No. 76-27

Bogotá D.C.

Ref.: Consulta radicada número 52453 de 2007.

Doctrina Concordante

Oficio DIAN <u>82215</u> de 2008

Solicita estudiar nuevamente las razones jurídicas que fundamentan el Concepto No. 082346 de septiembre 25 de 2006, a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y protocolos a efectos de reconocer la exención del impuesto de timbre en cabeza de la Organización de Estados Iberoamericanos OEI.

De conformidad con los artículos <u>11</u> del Decreto 1265 de 1999 y 10 de la Resolución 1618 de 2006, este despacho es competente para absolver de manera general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional.

El artículo <u>28</u> de la Ley 6 de 1972 por la cual se aprueba la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas prevé:

"Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen".

De esta manera es clara la disposición al señalar que la exención opera sobre valores recibidos por la misión únicamente en el ejercicio de actos oficiales, los cuales se exceptúan de todo impuesto o gravamen, con lo cual se entiende que el beneficio está dado sobre los mencionados valores percibidos.

Frente a lo anterior es preciso señalar que el impuesto de timbre es de naturaleza documental, es decir solo grava los documentos o instrumentos en donde consten obligaciones dinerarias, sin

perjuicio de las exenciones expresas sobre dichas actuaciones.

Por lo tanto, analizado el texto de la Ley 30 de 1.989, en la parte correspondiente al acuerdo entre el Gobierno de Colombia y la Oficina de Educación Iberoamericana, el artículo IV dispone:

Artículo IV. Los bienes y haberes, locales y archivos de la representación, serán inviolables, salvo renuncia expresa y notificada mediante escrito del secretario general de la OEl al Gobierno. Sus bienes de toda clase estarán exentos:

- a) De impuesto directo
- b) De derechos de aduana, prohibiciones y restricciones importación y exportación respecto a los artículos importados o exportados por la Representación para uso oficial. Entiéndese sin embargo que los artículos importados con tal exención no serán vendidos en el país sino conforme a las condiciones convenidas con el Gobierno y,
- c) De derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones".

En consecuencia, es imperioso concluir como ya lo hizo esta oficina, que la OEI no se encuentra exenta de impuestos indirectos, entre los que se encuentra el impuesto de timbre nacional, tributo que ostenta tal naturaleza, es decir de indirecto, a la luz de lo manifestado en varias oportunidades por el H Consejo de Estado y aún por la H Corte Constitucional; es así como esta última señaló:

"El impuesto de timbre ha sido entendido como aquel que grava la suscripción de documentos públicos o privados en donde conste la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, siempre que las mismas tengan un monto superior a la cifra establecida cada año por el Gobierno Nacional (3). En este orden de ideas, los actos suscritos que dan origen al impuesto de timbre suponen la existencia de intercambio económico de bienes y servicios, sobre los cuales se causa el tributo. Tradicionalmente el impuesto de timbre ha sido considerado económicamente como un impuesto indirecto, pues no tiene en cuenta la capacidad contributiva de quien lo asume, de esa manera, sin importar quien sea el contribuyente, deberá pagarse lo correspondiente al documento suscrito, sin más parámetro que el valor del mismo. Finalmente, se ha reconocido que el citado tributo está dirigido a gravar la capacidad económica de quien suscribe documentos de alto importe, admitiendo que el legislador puede valerse de otras personas distintas de los contribuyentes para asegurar el recaudo del mismo" (Sentencia C-453, mayo 24/05, M. P Rodrigo Escobar Gil).

De tal manera que al no estar contemplada ni en la Ley <u>6</u> de 1972, ni en la Ley 30 de 1989, la exención de impuesto de timbre nacional para la OEI, fuerza concluir que dicho organismo no es objeto de exención de este impuesto por virtud de norma interna o de convenio o tratado.

Atentamente,

ISABEL CRISTINA GARCES SÁNCHEZ

Jefe División de Normativa y Doctrina Tributaria

Oficina Jurídica

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.

ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 94612 DE 2007

(19 noviembre)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Oficina Jurídica

530011-483

Bogotá, D.C.

Señor

WILLIAM GARCÍA RAMÍREZ

Carrera 10 No. 21-15 Oficina 201

Pereira (Risaralda)

Ref.: Consulta radicada bajo el número 81137 el 23/09/2007

Solicita un pronunciamiento sobre impuesto de timbre en contratos que suscriben empresas industriales y comerciales del Estado de los sistemas de transporte masivo (SITM) en Colombia, toda vez que los recursos que utilizan en desarrollo de su objeto social provienen de rentas nacionales y/o ingresos de capital y los recursos de las entidades descentralizadas (rentas propias y/o sobretasa a los combustibles) y pregunta si gozan de la exención subjetiva del impuesto de timbre consagrada en el artículo 532 del E. T.

De conformidad con los artículos <u>11</u> del Decreto 1265 de 1999 y 10 de la Resolución No. 1618 de 2006, este despacho es competente para resolver de manera general las consultas escritas que se formulen en relación con la interpretación y aplicación de las normas tributarias de orden nacional, y por lo tanto bajo este presupuesto será atendida su solicitud teniendo en cuenta que en materia de impuesto de timbre nacional y entidades exentas este despacho se ha pronunciado en múltiples ocasiones.

Como es de su conocimiento el impuesto de timbre nacional se causa cuando se reúnen los presupuestos del artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario, y por lo tanto los documentos en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual su prórroga o cesión causan el impuesto de timbre siempre que su cuantía exceda el tope en UVT establecido para cada año.

Lo anterior unido al hecho de que por lo menos uno de los suscriptores del documento sea un agente retenedor del impuesto, considerando que la causación del impuesto de timbre nacional está sujeta a la existencia de por lo menos un agente de retención en la respectiva suscripción del documento.

El artículo <u>27</u> del Decreto 2076 de 1992, determina los agentes de retención de impuesto de timbre y los responsables del mismo así:

ART.- Agentes de retención del impuesto de timbre. Actuarán como agentes de retención del

impuesto de timbre, y serán responsables por su valor total:

- 1. Los notarios por las escrituras públicas.
- 2. Modificado. D. R. 180193, art. 3°.- Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria. (Hoy Superintendencia Financiera).
- 3. Las entidades de derecho público, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.
- 4. Las personas jurídicas, las sociedades de hecho y demás asimiladas.
- 5. Las personas naturales o asimiladas que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieren unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a \$ 250.000.000 (30.000 UVT).
- 6. Los agentes diplomáticos del gobierno colombiano, por los documentos otorgados en el exterior.
- 7. Los bancos por el impuesto correspondiente a los cheques.
- 8. Los almacenes generales de depósito por los certificados y bonos de prenda.
- 9. Las entidades de cualquier naturaleza, por la emisión de títulos nominativos o al portador.
- PAR. 1°.- El valor absoluto mencionado en el numeral 5° de este artículo, a tener en cuenta durante el año gravable de 1993, será \$ 250.000.000 (30.000 UVT).
- PAR. 2º.- Cuando en un documento o actuación intervenga más de un agente retenedor de los señalados en los numerales uno (1) a cinco (5) del presente artículo, responderá por la respectiva retención, el agente de retención señalado conforme al orden de prelación, de los mismos numerales. En caso de que intervengan en el documento o actuación, varios agentes de retención de la misma naturaleza de los enumerados en los diferentes numerales mencionados, responderá por la respectiva retención, respetando dicho orden de prelación, la entidad o persona que efectúe el pago.

Ahora bien, el artículo <u>532</u> del Estatuto Tributario, modificado en su inciso 1 por el artículo <u>162</u> de la Ley 223 de 1995 dispone:

Artículo <u>532</u>. Las entidades de derecho público están exentas del pago de impuesto de timbre nacional.

Cuando en una actuación o en un documento intervengan entidades exentas y personas no exentas, las últimas deberán pagar la mitad del impuesto de timbre, salvo cuando la excepción se deba a la naturaleza del acto y no a la calidad de sus otorgantes.

Cuando la entidad exenta sea otorgante, emisora o giradora del documento, la persona o entidad no exenta en cuyo favor se otorgue el documento, estará obligada al pago del impuesto en la proporción establecida en el inciso anterior.

Para los anteriores efectos señala el artículo <u>533</u> del E. T. que son entidades de derecho público la Nación, los departamentos, los distritos municipales, los municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional,

con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta. (Cursiva fuera de texto)

Acorde con lo anterior y considerando que en el caso que se plantea la suscriptora del documento es una empresa industrial y comercial del Estado, para efectos de la causación del impuesto de timbre se cumplen los requisitos establecidos en el artículo <u>519</u> ibídem. El hecho de que los recursos a ejecutar por parte de las empresas industriales y comerciales del Estado de los sistemas de transporte masivo en Colombia, provengan de entidades exentas de impuesto de timbre nacional no les cambia la naturaleza jurídica de empresas industriales y comerciales del Estado para convertirlas en entidades exentas del impuesto de timbre nacional.

Se reitera entonces la respuesta dada al consultante por la División de Relatoría de la Oficina Jurídica mediante oficio 058789 de 31 de julio de 2007, donde se hizo énfasis en la previsión de los artículos <u>532</u> y <u>533</u> del Estatuto Tributario y se manifestó que el Concepto <u>047091</u> de junio 5 de 2006 referido en la consulta no es aplicable al caso expuesto por el solicitante.

El concepto 047091 citado al señalar que la Federación Nacional de Cafeteros realiza una gestión sobre recursos públicos en calidad de mandatario o delegatario de la Nación, lo hizo atendiendo el pronunciamiento contenido en la sentencia C-308 de 1994 de la H Corte Constitucional.

Atentamente.

ISABEL CRISTINA GARCÉS SÁNCHEZ

Jefe División de Normativa y Doctrina Tributaria

Oficina Jurídica.

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.

ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 88320 DE 2007

(29 octubre)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Oficina Jurídica

Bogotá, D. C.,

Señora

MERCEDES MENDEZ MUÑOZ

Jefe División Financiera

Fiscalía General de la Nación

Diagonal 22 B No. 52-01 BL C Piso 2

Bogotá, D. C.

Ref: Consulta radicada bajo el número 61890 el 13/07/2007

TEMA: Impuesto de timbre

DESCRIPTORES: Exenciones

FUENTE FORMAL: Estatuto Tributario, artículo 530

Cordial saludo señora Mercedes:

Con base en el numeral 28 del artículo <u>530</u> del E.T se consulta si se causa el impuesto de timbre nacional sobre un contrato cuyo objeto consiste en contratar los seguros que garanticen la protección de las personas, bienes e intereses patrimoniales y aquellos por los cuales sea legalmente responsable la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro del territorio nacional.

Conforme a lo establecido en los artículos <u>11</u> del Decreto 1265 de 1999 y 10 de la Resolución 1618 del 22 de febrero de 2006, este despacho es competente para absolver en sentido general las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias relativas a los impuestos que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Dispone el numeral 28 del artículo <u>530</u> del Estatuto Tributario:

Artículo <u>530</u>. Se encuentran exentos del impuesto de timbre:

(...)

28. Las pólizas de seguros y reaseguros, sus renovaciones, ampliaciones, aplicaciones o anexos.

Acorde con lo anterior, los documentos exentos del impuesto de timbre son las pólizas de seguros y reaseguros, sus renovaciones, ampliaciones, aplicaciones o anexos, las cuales se

expiden como prueba de la celebración del contrato de seguros.

Ahora bien, la consulta está referida no a las pólizas de seguros sino al contrato de suministro de pólizas, acuerdo de voluntades tendiente a regular las obligaciones de las partes para atender las necesidades de riesgos asegurables materializadas en las pólizas de seguros, éstas sí exentas del tributo.

Es de inferir entonces, que el contrato al que alude la consultante, no es de los enumerados en el artículo <u>530</u> ibídem como exentos del impuesto de timbre, en tanto que el documento no constituye en su forma y contenido el contrato de seguros.

Es del caso precisar que la doctrina y la jurisprudencia, tanto de la Honorable Corte Constitucional como del H. Consejo de Estado, son concurrentes al señalar que las excepciones son beneficios fiscales de origen legal consistentes en la exoneración del pago de una obligación tributaria sustancial.

En tal sentido, su interpretación y aplicación, como acontece con toda norma exceptiva, es de carácter restrictivo y por tanto sólo contemplan las operaciones o transacciones expresamente señaladas en la ley, siempre y cuando éstas cumplan los requisitos para el goce del respectivo beneficio.

Atentamente.

ISABEL CRSTINA GARCES SÁNCHEZ

Jefe División de Normativa y Doctrina Tributaria

Oficina Jurídica

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.

ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO 79232 DE 2007

(3 octubre)

< Fuente: Archivo interno entidad emisora>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Oficina Jurídica

Bogotá, D.C.

Señor

CARLOS MAURICIO GARIBELLO C.

Jefe Grupo Facturación

Aeronáutica Civil

Aeropuerto El Dorado

Bogotá, D. C.

Ref: Consulta radicada bajo el número 83270 de 12/09/2007

Atento saludo señor Garibello:

De conformidad con lo previsto en el artículo <u>11</u> del Decreto 1265 de 1999 en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 1618 de 2006, este despacho es competente para absolver de manera general las consultas escritas que se formulen en relación con la interpretación y aplicación de las normas tributarias de orden nacional.

Solicita usted pronunciamiento de esta Entidad acerca de si las personas enumeradas en su comunicación se encuentran exentas del impuesto de timbre nacional por salida al exterior, replicando el siguiente contenido del artículo 22 de la Ley 20 de 1979: "La administración, control y recaudo del impuesto del impuesto de timbre nacional que origina la salida al exterior de nacionales o residentes en Colombia, a que se refiere el numeral 3º del artículo 14 de la ley 28 de 1976, estará a cargo del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil".

Al respecto, es necesario poner de presente que de acuerdo con las funciones asignadas a la DIAN por el artículo 50. del Decreto 1071 de 1999, a esta entidad corresponde actuar como autoridad doctrinaria y estadística en materia tributaria con relación a los asuntos de su competencia; y en virtud de la misma disposición, tiene a su cargo la administración del impuesto de timbre nacional cuya competencia no esté asignada a otras entidades del Estado.

En este sentido debe indicarse que las normas relativas al impuesto de timbre de conocimiento de la Entidad contenidas en principio en la Ley 2 de 1976, fueron compiladas en el Estatuto Tributario de los impuestos nacionales administrados por la DIAN, tal como se evidencia en las actividades que constituyen hechos generadores del mismo, descritas en los artículos 519 como regla general y para documentos o actuaciones especiales en los artículos 521, 523, 524 y 525 del mismo ordenamiento, sin que en ellos se encuentren relacionados los relacionados en su consulta.

En el mismo estatuto se establecen las exenciones al impuesto.

Cabe anotar en relación con las exenciones del impuesto, cuya aplicación es absolutamente restrictiva a aquellas situaciones que en forma expresa ha dispuesto la ley, que en forma general el artículo <u>534</u> del Estatuto Tributario establece que éstas deben constar en e) documento o acto exento y que el funcionario que extienda, expida o autorice trámite o registre actos o instrumentos sobre los cuales haya exención, deberá dejar constancias en ellos, del objeto a que son destinados y de las disposiciones que autorizan la exención.

En el mismo sentido se regula la carga de la prueba de las exenciones en el impuesto de timbre por el Decreto 1222 de 1976, bajo el siguiente tenor:

"CARGA DE LA PRUEBA DE LAS EXENCIONES EN EL IMPUESTO DE TIMBRE

ARTÍCULO <u>21</u>. Las condiciones requeridas por la ley para gozar de las exenciones deberán demostrarse cuando tales condiciones no aparezcan en el documento o no puedan establecerse directamente del mismo.

Cuando el acto o documento exento deba ser expedido, autorizado, registrado o emitido por un funcionario oficial, la demostración deberá hacerse ante dicho funcionario, quien deberá dejar constancia de ello, sin perjuicio de que los documentos adjuntos al efecto por el interesado reposen en los archivos respectivos. En los demás casos, las exenciones operan de plano, sin perjuicio de la liquidación del impuesto y consiguientes sanciones e intereses cuando no se acredite la procedencia de la exención ante el funcionario competente para practicar la liquidación de aforo."

Como es de conocimiento, el impuesto de timbre de que trata el numeral 3° del artículo 14 de la ley 2 de 1976, se causa por la salida al exterior de nacionales y extranjeros residentes en el país, mientras que las exenciones para ese efecto están señaladas en el numeral 29 del artículo 26 ibídem, para lo cual la entidad que administra el impuesto debe establecer los controles respectivos, como en efecto se ha ocupado mediante la Resolución número 1695 de abril 17 de 2007 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Sea oportuno manifestarle que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de facilitar el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet www.dian.qov.co, la base de los conceptos expedidos desde el año 2001 en materias tributaria, aduanera y cambiaría, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" - "Técnica"-, dando click en el link "Doctrina Oficina Jurídica".

Cordialmente,	
CAMILO VILLAREAL GUERR	A

Jefe División de Normativa y Doctrina Tributaria (a)

Oficina Jurídica

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO TRIBUTARIO 61760 DE 2007

(13 agosto)

<Fuente: Archivo interno DIAN>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Oficina Jurídica

5300011- Oficio Nro. 357

Bogotá, D.C.

Señor

GERMÁN TARAZONA BERMUDEZ

Contador

Transversal 32 N° 136-68

Bogotá, D.C.

Ref: Consulta radicada bajo el número 70089 de 25/0712006

TEMA: IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

DESCRIPTORES: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

CAUSACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

RESPONSABLES DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

RESPONSABLES EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

FUENTES FORMALES: ESTATUTO TRIBUTARIO. ARTS. 420, 429 Y 443

LEY 1111 DE2006, ART. 78

Cordial saludo, señor Tarazona:

Damos respuesta a su consulta de la referencia, relacionada con el tratamiento tributario de los ingresos y del IVA, cuando en desarrollo de un contrato celebrado con una empresa de telefonía móvil celular, ésta factura y cobra a sus usuarios, los servicios (uso de los códigos para bajar música, bajar imágenes, tonos de timbres especiales, participar en concursos, etc.), que la empresa consultante les ha prestado a través de la red de telefonía celular. Para el efecto nos informa, que la empresa de telefonía celular le factura en forma mensual a la empresa consultante los servicios de uso de su red y el recaudo de cartera. En este contexto pregunta, si es correcto tomar como ingreso realizado, el valor que efectivamente reciben de la empresa de telefonía celular y si se requiere expedir factura comercial para solicitar el traslado de lo recaudado.

Ante todo, es necesario precisar que la competencia de este Despacho radica en la interpretación general y abstracta de las normas tributarias de carácter nacional, al tenor de lo previsto en el

artículo 11 del Decreto 1265 de 1999, en concordancia con el artículo 10° de la Resolución 1618 del 22 de febrero de 2006, sentido en el cual se atiende su consulta.

Respecto a la causación del impuesto sobre las ventas en la prestación de servicios, en el Concepto Unificado Nro. 00001 del 19 de junio de 2003, se señaló:

"DESCRIPTORES: CAUSACIÓN EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

(PAGINA 241)

1.3. CAUSACIÓN EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS

El literal c) del artículo <u>429</u> del Estatuto Tributario, seña/a que el impuesto se causa «en la prestación de servicios, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente, o en la fecha de terminación de los servicios o de/pago o abono en cuenta, la que fuere anterior».

Esta norma precisa el momento en que debe entenderse causado el impuesto, momento este que tratándose de servicios ha de precisarse a partir de la base de que efectivamente tiene ocurrencia el hecho generador en cabeza del responsable, el cual conforme a lo previsto en el artículo <u>420</u>, literal b) del Estatuto Tributario, es la «prestación de servicios en e/territorio nacional)).

Lo anterior indica que en aquellos casos de servicios que se presten en virtud de un contrato de tracto sucesivo o de ejecución instantánea, <u>se debe liquidar y cobrar el IVA cuando se preste el correspondiente servicio</u>, teniendo en cuenta el régimen aplicable al responsable que presta el servicio en dicho momento. "(subrayado fuera de texto)

Por otra parte, cabe recordar que el artículo <u>78</u> de la Ley 1111 de 2006, derogó el artículo <u>443</u> del Estatuto Tributario, el cual señalaba que en el caso del servicio de teléfono era responsable del impuesto sobre las ventas la empresa que facturara directamente al usuario el valor del mismo. En razón de esta derogatoria, es responsable el prestador del servicio, independientemente que un tercero le preste los servicios de interconexión, facturación y recaudo y por ello cada responsable que preste el servicio deberá declarar el impuesto recaudado y en consecuencia tendrá derecho a solicitar los impuestos descontables que le correspondan (Circular DIAN Nro. 00044 del 29 de marzo de 2007).

En lo concerniente a la expedición de factura remitimos fotocopia de los apartes pertinentes del Concepto Unificado del Impuesto sobre las Ventas Nro. <u>00001</u> del 19 de junio de 2003, referentes al servicio de valor agregado (páginas 159 a 163).

Finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" -"técnica"-, dando click en el link "Doctrina Oficina Jurídica".

Atentamente,

DENNYS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

Delegado División de Normativa y Doctrina Tributaria

Oficina Jurídica

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.

ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO TRIBUTARIO 29868 DE 2007

(Abril 20)

<Fuente: Archivo Dian>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Oficina Jurídica

5300011 Oficio No. 00147

Bogotá, D.C.

Doctor

JUAN PABLO GODOY FAJARDO

Carrera 11 No. 82-01 Of. 201

Bogotá D.C.

Ref.: Consulta radicada bajo el número 31732 el 11/04/2007

Doctrina Concordante

Oficio Tributario DIAN 77120 de 2011

Oficio Tributario DIAN 69924 de 2009

Cordial saludo Doctor Godoy Fajardo,

Conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999 y el artículo 10 de la Resolución 1618 de 2006, este despacho es competente para absolver en sentido general y abstracto las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias relativas a los impuestos que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Solicita se informe si el agente retenedor del impuesto sobre la renta al que se le solicita el reintegro de retenciones practicadas indebidamente o en exceso, puede descontar el valor del reintegro de las retenciones por declarar y consignar correspondientes al impuesto de renta, impuesto sobre las ventas (IVA) y/o impuesto de timbre, de conformidad con lo previsto por el artículo 60 del Decreto 1189 de 1988.

Sobre el particular, este despacho se pronunció mediante concepto No. <u>77324</u> de 1998, que constituye doctrina vigente y que en el aparte pertinente indicó:

No realizada la retención en forma correcta, la ley autoriza al agente retenedor para que efectúe el reintegro de las sumas retenidas en exceso o indebidamente, lo cual podrá hacer tomando de los valores retenidos por todo concepto que debe declarar y consignar, o de las retenciones a practicar en futuros períodos.

Por último, le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co la base conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono "Normatividad" –"Técnica"-, dando clic en el link "Doctrina Oficina Jurídica".

Cordialmente.

ISABEL CRISTINA GARCÉS SÁNCHEZ

Jefe División de Normativa y Doctrina Tributaria

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.

ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO TRIBUTARIO 28505 DE 2007

(Abril 16)

<Fuente: Archivo Dian>

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Oficina Jurídica

5300011- Oficio No. 114

Bogotá, D.C.

Señora

CLARA INÉS RAMÍREZ DUARTE

Calle 94 No. 21-68 AP 701

Bogotá, D.C.

Ref.: Consulta radicada bajo el No. 80132 el 23/08/2006

Cordial saludo, Señora: Clara Inés:

Conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999 y la Resolución No. 1618 de 2006, este despacho es competente para absolver en sentido general y abstracto las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias relativas a los impuestos que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, presupuesto bajo el cual se atenderá la solicitud de la referencia.

Consulta si los inversionistas extranjeros que deben cumplir con la obligación de inscribirse en el RUT para cumplir con la obligación de presentar declaración de renta cuando hubiere lugar, deben estar inscritos como agentes de retención en renta y timbre?

El registro único tributario – RUT - administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye según lo dispuesto mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar a las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; a los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales ésta requiera su inscripción.

Teniendo en cuenta que la obligación de inscribirse en el Registro Único Tributario es de origen

legal, en cada caso particular corresponde a las personas y entidades, registrar calidades diferentes a la de contribuyente de impuesto sobre la renta, en los casos en que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en los artículos <u>555-2</u>, Decreto <u>2788</u> de 2004 y Resolución <u>01887</u> de 2007.

En materia de impuesto sobre la renta, los artículos <u>368</u>, <u>368-1</u> y <u>368-2</u> del Estatuto Tributario establecen quienes son agentes de retención en la fuente y en el impuesto de timbre nacional, el artículo <u>518</u> preceptúa quienes deberán responder como agentes de retención además de los que señale el reglamento. (Decreto 2076/92. Art. <u>27</u>).

Finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co la base de los Conceptos en materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de" Normatividad"- Técnica"-, dando click en el link "Doctrina Oficina Jurídica.

Atentamente.

ISABEL CRISTINA GARCES SÁNCHEZ

Jefe División de Normativa y Doctrina Tributaria Oficina Jurídica

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO TRIBUTARIO 25632 DE 2007

(Abril 2)

Fuente: Archivo Dian

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN>

Oficina Jurídica

5300011-Oficio No. 076

Bogotá, D.C.

Señor

MILTON PENAGOS ENRÍQUEZ

EMQUILICHAO ESP

Calle 2 b No. 6-49

Santander de Quilichao (Cauca)

Ref.: Consulta radicada bajo el No. 115715 de 07/12/2006

Cordial saludo, señor Penagos:

Conforme a lo establecido en el artículo <u>11</u> del Decreto 1265 de 1999 y el artículo 10 de la Resolución 1618 del 22 de febrero de 2006, este despacho es competente para absolver en sentido general y abstracto las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias cuyos impuestos administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Consulta sobre los criterios aplicables para efectos de establecer la causación del impuesto de timbre en el caso de los contratos celebrados por las empresas industriales y comerciales del Estado con un particular cuyo objeto consiste en la ejecución de un proyecto en el que previamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial- MAVDT-, el Fondo Financiero de Desarrollo -FONADE - y el municipio beneficiario suscribieron un convenio de apoyo financiero con participación de los recursos de la Nación para la ejecución del mismo.

En reiterados pronunciamientos este despacho ha manifestado que las empresas industriales y comerciales del Estado no están exceptuadas de la calidad de contribuyentes de impuesto de timbre. Ver los Conceptos <u>072755</u> de 2005 y <u>082204</u> de 2006.

En cuanto a la causación del impuesto en los contratos de mandato, el tema fue tratado en el

Concepto 049345 de 1999, cuya copia también anexa para su conocimiento.

De otra parte se le manifiesta que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad"-"Técnica"-, dando click en link "Doctrina Oficina Jurídica".

Atentamente.

ISABEL CRISTINA GARCES SÁNCHEZ

Jefe División de Normativa y Doctrina Tributaria

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO TRIBUTARIO 25243 DE 2007

(Marzo 30)

Fuente: Archivo Dian

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Oficina Jurídica

530011 - Oficio Nro. 0071

Bogotá, D.C.

Doctor

PEDRO PABLO TORRES OLAYA

Subdirección Financiera – Tesorería

Ministerio de Comunicaciones

Carrera 8a. Calles 12 y 13 Edificio Murillo Toro - Tercer Piso

Bogotá, D.C.

Ref.: Consulta radicada bajo el número 47568 de 19/05/2006

Cordial saludo, doctor Torres:

Damos respuesta a su consulta de la referencia, en la cual pregunta con fundamento en el artículo 532 del Estatuto Tributario si ¿los deudores de la Unidad Administrativa Especial - Fondo de Comunicaciones, adscrito al Ministerio de Comunicaciones, beneficiarios de los acuerdos de pago, quienes entregan como garantía pagarés, cuya cuantía genera el impuesto de timbre, deben cancelar dicho impuesto con la tarifa plena del 1.5% sobre el valor del documento, o deben pagar la mitad de la tarifa?

Ante todo, es necesario precisar que la competencia de este Despacho radica en la interpretación general y abstracta de las normas tributarias de carácter nacional, al tenor de lo previsto en el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999, en concordancia con el artículo 10 de la Resolución 1618 del 22 de febrero de 2006, sentido en el cual se atiende su consulta.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo <u>38</u> de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 10. del Decreto Reglamentario 1130 de 1999, modificado por el artículo 2539 de 1999, la Unidad Administrativa Especial - Fondo de Comunicaciones hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público, en el orden nacional e integra el sector administrativo de comunicaciones, por lo tanto para efectos del impuesto de timbre se considera entidad de derecho público exenta de

conformidad con lo establecido en los artículos <u>532</u> y <u>533</u> del Estatuto Tributario.

Este Despacho se ha pronunciado reiteradamente respecto a la causación del impuesto de timbre, cuando interviene una entidad pública exenta y una persona o entidad no exenta, teniendo presente que la exención en el pago del tributo es cosa diferente de la condición de agente de retención del impuesto. Remitimos para su ilustración los conceptos números 061491 del 5 de agosto de 1998, <u>067119</u> del 13 de julio de 2000, <u>089982</u> del 15 de septiembre de 2000 y <u>028292</u> del 6 de abril de 2001 que constituyen la doctrina oficial vigente al respecto. Cabe advertir, que se deben tener en cuenta las modificaciones efectuadas a los artículos 519 y 533 del Estatuto Tributario por los artículos <u>61</u> y <u>72</u> de la Ley 1111 de 2006.

Finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" - "técnica"-, dando click en el link "Doctrina Oficina Jurídica".

Atentamente,

DENNYS GUTIERREZ GUTIERREZ

Delegado División de Normativa y Doctrina Tributaria Oficina Jurídica

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO TRIBUTARIO 17398 DE 2007

(Marzo 5)

Fuente: Archivo Dian

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Oficina Jurídica

53011

Bogotá, D.C.

DOCTORA

PATRICIA FANDIÑO ARCE

Vicepresidente de Normalización de Activos

CORFICOLOMBIANA

Carrera 13 # 26-45 piso 8

Bogotá

Ref.: Consulta radicada bajo el número 111586 de 23/11/2006

TEMA: Impuesto de Timbre

DESCRIPTORES: Causación

FUENTES FORMALES: Estatuto Tributario Arts. 516, 519

Cordial saludo doctora Patricia:

Consulta usted si causa impuesto de timbre un documento mediante el cual una empresa deudora cede a sus acreedores las cuentas por cobrar a su favor derivada de la liquidación de un contrato de cuentas en participación, cesión efectuada en documento separado de un acuerdo suscrito en desarrollo de la Ley 550 de 1.999 y antes de la firma del acuerdo.

En primer lugar, es necesario precisar que la competencia conceptual de esta dependencia de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 1265 de 1.999 en concordancia con el Artículo 10 de la Resolución 1618 de febrero 22 de 2006, radica en la interpretación general y abstracta de las normas tributarias, cuando su texto no sea lo suficientemente claro. Conforme con lo anterior, no es factible resolver cuestionamientos que impliquen la solución de casos particulares; en este sentido procedemos a dar respuesta en forma general, correspondiendo al interesado analizar la

adecuación al caso concreto.

Sobre el tema, el artículo 31 de la Ley 550 de 1999 dispone:

El acuerdo deberá constar íntegramente en un documento escrito, firmado por quienes lo hayan votado favorablemente o por el representante o representantes legales o voluntarios de éstos, cuyo contenido será reconocido ante notario público por cada suscriptor, o ante el respectivo nominador del promotor, o ante éste, quien para estos efectos por ministerio de la ley queda legalmente investido de la función correspondiente; y deberá elevarse a escritura pública cuando incluya estipulaciones que requieran legalmente dicha formalidad. El acuerdo también podrá constar íntegramente en varios de los documentos a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 29 de esta ley. Dicho acto se considerará sin cuantía para efectos de los derechos notariales, de registro y de timbre, al igual que las escrituras públicas que se otorguen en desarrollo de los acuerdo, incluidas aquéllas que tengan por objeto reformas estatutarias o enajenaciones sujetas a dicha solemnidad. Los documentos en que consten las deudas reestructuradas quedan exentos del impuesto de timbre.

Mediante el oficio No. 53017-22942 de noviembre 17 de 2006, le fueron remitidos conceptos que reiteran la causación el impuesto de timbre respecto de documentos cuando se reúnan las previsiones establecidas por la ley, constituyéndose el agente de retención que intervenga, en responsable ante el Estado por su recaudo, declaración y pago, tal y como lo dispone el Estatuto Tributario en su artículo 516.

Ahora bien, acorde con la disposición transcrita, los documentos exentos del impuesto timbre son los pertinentes donde constan las deudas reestructuradas o fruto de la negociación dentro del mismo acuerdo a la luz de la Ley 550 de 1999. Los acuerdos anteriores a la reestructuración o los celebrados entre acreedor y deudor o deudores por fuera de la reestructuración son considerados acuerdos paralelos independientes que no son fruto de la negociación que regula la ley como en efecto señalo la Superintendencia de Sociedades en el oficio 155-7286 del 11 de noviembre de 2000.

El Concepto 02565 de referido al tema señaló:

Para efectos de la aplicación de la norma aludida, en nada obsta que se trate de reestructuración de otra obligación anterior, respecto de la cual ya se había cancelado el impuesto. En efecto, cada vez que se conforma un documento que revista las características legalmente establecidas, habrá obligación de liquidar, recaudar, declarar y pagar el impuesto por parte del agente legal de retención.

De lo anterior también se concluye que en los casos en que el impuesto de timbre nacional se ha generado correctamente, no es dable solicitar y obtener su reintegro, lo que debería adelantarse ante el mismo agente de retención.

De esta manera, la cesión de las cuentas por cobrar por fuera del acuerdo, generan el impuesto de timbre nacional. Para que no se genere el impuesto, las deudas deben hacer parte integrante del acuerdo de reestructuración.

Por lo tanto, si se trata de una cesión antes de la reestructuración, documento sobre el cual se canceló el impuesto de timbre nacional, se entiende que al momento del otorgamiento se generó el impuesto acorde con la ley. En efecto, cada vez que se otorgue un documento que revista las características legalmente establecidas, habrá obligación de liquidar, recaudar, declarar y pagar el impuesto por parte del agente legal de retención.

Vale la pena recordar, que para el año 2007, el artículo 72 la Ley 1111 de 2006, modifica el inciso primero del artículo 519 del Estatuto Tributario y le adicione un parágrafo que contempla el marchitamiento de la tarifa. Acorde con la disposición mencionada la cuantía de los documentos debe ser superior a 6000 UVT es decir a \$125'844.000 para el año 2007, en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada o una persona natural que tenga la calidad de comerciante que en año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a 30.000 UVT, es decir a \$629'220.000.

Finalmente, le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co http://www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad" - "técnica"-, dando click en el link "Doctrina Oficina Jurídica".

Atentamente,

CAMILO VILLARREAL G.

Delegado - División de Normativa y Doctrina Tributaria Oficina Jurídica

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO TRIBUTARIO 14747 DE 2007

(Febrero 23)

Fuente: Archivo Dian

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Oficina Jurídica

Bogotá, D.C.

Señora

ADRIANA MARIA ACOSTA LARA

Carrera 9 No 74-08 piso 7

Bogotá

Ref.: Consulta radicada bajo el número 97544 de 17/10/2006

TEMA: IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL

DESCRIPTORES: DACIÓN EN PAGO

FUENTES FORMALES: ARTS 17 Y 31 DE LA LEY 550 DE 1999 Y ART. 519

E.T.

De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Resolución 1618 de 2006, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999, esta División es competente para absolver en forma general las consultas que se formulen en relación con la interpretación y aplicación de las normas correspondientes a los impuestos del orden nacional, administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; presupuesto bajo el cual se da respuesta a su petición.

Mediante el escrito de la referencia consulta usted si causa el impuesto de timbre nacional el contrato de dación en pago que suscribe una sociedad que se encuentra en Acuerdo de Reestructuración de conformidad con la Ley 550 de 1999 cuando suscribe dicho contrato en desarrollo del Acuerdo.

Al respecto le manifiesto lo siguiente:

De manera general podemos señalar que el impuesto de timbre nacional se causa sobre los

documentos públicos y privados, incluidos los títulos valores, en los cuales obre la constitución, existencia, modificación, prórroga, cesión o extinción de obligaciones.

El texto legal es el siguiente:

Artículo <u>519</u> del Estatuto Tributario. El impuesto de timbre nacional, se causará a la tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo, en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión, cuya cuantía sea superior a 6.000 UVT (artículo 72 ley 111/06), (2006; \$ 63.191.000) en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a 30.000 UVT (Artículo 72 / 111/06) (2006, \$596.136.000).

Ahora bien, entre las exenciones al impuesto de timbre nacional, la Ley 550 de 1999, en su artículo 31 consagra la siguiente:

"Formalidades. El acuerdo deberá constar íntegramente en un documento escrito, firmado por quienes lo hayan votado favorablemente o por el representante o representantes legales o voluntarios de estos, cuyo contenido será reconocido ante notario publico por cada suscriptor, o ante el respectivo nominador del promotor, o ante éste, quien para estos efectos por ministerio de la ley queda legalmente investido de la función correspondiente; y deberá elevarse a escritura pública cuando incluya estipulaciones que requieran legalmente dicha formalidad. El acuerdo también podrá constar íntegramente en varios de los documentos a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 29 de esta ley. Dicho acto se considerará sin cuantía para efectos de los derechos notariales, de registro y de timbre, al igual que las escrituras públicas que se otorguen en desarrollo de los acuerdos, incluidas aquéllas que tengan por objeto reformas estatutarias o enajenaciones sujetas a dicha solemnidad. Los documentos en que consten las deudas reestructuradas quedan exentos del impuesto de timbre".

A la luz de las disposiciones transcritas para determinar si un contrato de dación en pago que suscribe una empresa en Acuerdo de Reestructuración esta gravado con el impuesto de timbre nacional resulta indispensable distinguir si el contrato de dación en pago lo suscribe la empresa en reestructuración en virtud de un arreglo de pago con su acreedor, previa obtención de la autorización del nominador; o si se trata de una deuda que fue reestructurada por medio del Acuerdo de Reestructuración.

En el primer evento como lo señalo la Superintendencia de Sociedades en el Oficio 155-7286 del 11 de noviembre de 2000,..."un eventual arreglo de pagos suscrito por la empresa en reestructuración con uno de sus acreedores, después de haber obtenido la correspondiente autorización del nominador, no corresponde en absoluto a la definición que da la Ley 550 de 1999 de acuerdo de recuperación porque no cumple con los requisitos que dicha norma exige; se

trata de arreglos paralelos completamente independientes, que no son fruto de la negociación que regula la ley." En estos eventos en los cuales el arreglo no hace parte del Acuerdo, es claro que se causa el impuesto de timbre.

En cambio tratándose de deudas reestructuradas por medio del Acuerdo de Reestructuración, que son fruto de la negociación dentro del Acuerdo, en otras palabras, que están sujetas a lo que se diga en el Acuerdo, si gozan de la exención del impuesto de timbre nacional conforme lo prevé la parte final del artículo 31 de la Ley 550 de 1999 arriba trascrito, que señala que los documentos en que consten deudas reestructuradas quedan exentas del impuesto de timbre.

Por último le manifestamos que la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet www.dian.qov.co la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, al cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad"-"técnica", dando clic en el link "Doctrina Oficina Jurídica".

Atentamente,

CAMILO VILLARREAL G.

Delegado - División De Normativa Y Doctrina Tributaria Oficina Jurídica

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO TRIBUTARIO 3344 DE 2007

(enero 16)

Diario Oficial No. 46.528 de 31 de enero de 2007

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Bogotá, D. C., 16 de enero de 2007

53001008

Señora

SONIA SUTA PICO

Carrera 78A número 80 49 Apto. 429 Corabelpi

Bogotá, D. C.

Referencia: Consulta radicada bajo el número 29709 de 28/03/2006

Tema: Impuesto de Timbre

Descriptores: Entidades exentas

Fuentes formales: Estatuto Tributario, artículo <u>532</u>.

Decreto 841 de 1998, artículo <u>10</u>.

Ley 788 de 2002, artículo <u>111</u>.

Sentencia C-1040 de 2003.

Cordial saludo, señora Sonia:

Solicita sea replanteado el Concepto número 124495 del 27 de diciembre de 2000 en el que con base en el artículo 532 del Estatuto Tributario y artículo 10 del Decreto 841 de 1998 se interpreta la obligatoriedad que les asiste a las IPS de cancelar la mitad del impuesto de timbre en los contratos de prestación de servicios de salud celebrados con las entidades administradoras del sistema general de seguridad social en salud. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Sentencia número C-1040 de 2003 declaró la inexequibilidad de las expresiones que a continuación se resaltan contenidas en el artículo 111 de la Ley 788 de 2002:

"Artículo <u>111</u>. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **en el porcentaje de la Unidad de pago por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo <u>48</u> de la Constitución Política.**

Este porcentaje será para estos efectos, del ochenta por ciento (80%) en el Régimen Contributivo y del ochenta y cinco por ciento (85%) de la UPC en el Régimen Subsidiado".

Manifiesta el consultante que en la sentencia la Corte señaló que los recursos exclusivos para la

prestación del POS, no están sujetos a gravamen alguno, sino únicamente en los que exceda o se encuentre por fuera del POS, tal como los planes complementarios o las primas de sobreaseguramiento.

Por lo anterior, se pregunta si están exentos del impuesto de timbre los contratos que celebren las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) y Administradoras del Régimen Subsidiado para la Prestación del Servicio del POS, teniendo en cuenta que estos contratos se celebran con recursos del sistema general de seguridad social de salud.

La Constitución permite que el legislador configure diferentes sistemas institucionales en el ámbito de la seguridad social en salud. Expresamente, los artículos <u>48</u>, <u>49</u> y <u>365</u> de la Carta autorizan al legislador para determinar sistemas públicos, mixtos, privados o comunitarios de prestación de servicios de salud, siempre que la regulación permanezca en cabeza del Estado, así como su organización, dirección y reglamentación.

En ejercicio de esta facultad, las siguientes entidades conforman el sistema de seguridad social en salud y cumplen determinadas funciones:

Las Entidades Promotoras de Salud (EPS): La actividad que constituye su objeto social consiste en la afiliación y registro de los beneficiarios, el recaudo y manejo de las cotizaciones (artículo 177 de la Ley 100 de 1993).

Las Administradoras del Régimen Subsidiado (ARS), quienes tienen el deber de prestar los servicios de salud directamente o a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS).

Ahora bien, tratándose de la administración del régimen subsidiado, en diversas normas se establecen requisitos que deben cumplir las entidades que se encuentran autorizadas para administrar dichos recursos y es así como el artículo 216 de la Ley 100 de 1993 establece como regla básica que la Dirección Seccional o Local de Salud debe contratar preferentemente la administración de los recursos del subsidi o con empresas administradoras de salud de carácter comunitario tales como las empresas solidarias de salud (resalta fuera de texto).

El artículo <u>127</u> de la Ley 812 de 2003 (por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006 hacia un Estado comunitario) dispone:

"Teniendo en cuenta los ajustes a la operación del régimen subsidiado y en consideración a la necesidad de garantizar un mayor compromiso, impacto y responsabilidad social, las nuevas ARS que sean creadas y autorizadas para operar el régimen subsidiado en el país, serán necesariamente entidades públicas y/o privadas sin ánimo de lucro".

Adicional a lo anterior, deben cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 163 de 2004 reglamentario del artículo 216 de la Ley 100 de 1993.

Resulta claro que el legislador al configurar el sistema, les otorga en forma exclusiva a las ARS la facultad de administrar los recursos de la seguridad social y adicionalmente les otorga la facultad para prestar los servicios de salud directamente o a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS).

Respecto a cuáles son estas entidades que se consideran habilitadas para administrar los recursos del sistema, el parágrafo segundo del artículo <u>10</u> del Decreto 841 de 1998 considera, como entidades administradoras, las Entidades Promotoras de Salud, y las entidades facultadas para

cumplir las funciones de las Entidades Promotoras de Salud y sólo respecto de estas funciones.

Es así como las entidades administradoras, las entidades promotoras de salud y las entidades facultadas para cumplir las funciones de las entidades promotoras de salud son las entidades que por ley se encuentran facultadas para administrar los recursos del régimen subsidiado.

Ahora bien, respecto al contenido de la Sentencia C-1040 de 2003 la Corte Constitucional al declarar inexequibles algunas de las expresiones del artículo 111 de la Ley 788 de 2002 en uno de sus apartes manifiesta:

"

.../

- 4. Debido a la destinación especial que tienen los recursos de la seguridad social en salud, los mismos no pueden ser objeto de impuestos, pues el establecimiento de esta clase de gravámenes altera la destinación específica de dichos recursos desviándolos hacia objetivos distintos de la prestación del servicio de salud.
- 17. Las anteriores consideraciones deben hacerse extensivas a las Instituciones Prestadoras de Salud, IPS, pues en su condición de integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, están encargadas de la prestación de los servicios de salud a los afiliados con base en los recursos del POS que reciben de las EPS. En consecuencia, dichas entidades tampoco están obligadas a cancelar el impuesto de industria y comercio sobre las actividades comerciales y de servicios que comprometan recursos del POS, por tratarse de rentas parafiscales, y solamente lo harán sobre los recursos que no están destinados al POS".

En igual sentido, debido a la destinación especial que tienen los recursos de la seguridad social en salud, el artículo <u>256</u> de la Ley 223 de 1995 consagra la exención de todo impuesto respecto a los recursos del fondo de solidaridad y garantía. Sin embargo, el legislador en el inciso 20 del mismo artículo, cuando se refiere a la exclusión del impuesto de timbre, dispone:

"Solamente están exentos del impuesto de timbre las entidades administradoras del sistema general de seguridad social en salud, en lo relacionado con los regímenes contributivo y subsidiado y los planes de salud de que trata la Ley 100 de 1993".

Lo expuesto permite concluir que la norma previó un régimen diferencial de tributación por concepto del impuesto de timbre para las empresas administradoras del régimen subsidiado, dada la competencia que por ley se les asigna para comprometer y disponer de esos recursos a través de los contratos, obedeciendo así con el precepto constitucional de la destinación especial que tienen los recursos de la seguridad social lo que los hace exentos de todo impuesto.

En conclusión, la exclusión del impuesto de timbre no le es aplicable a las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, IPS, por lo siguiente:

- 1. El legislador cuando creó la exención lo hizo de manera exclusiva para las entidades Administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no incluyó a las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud, IPS (artículo 256 Ley 223 de 1993).
- 2. El parágrafo 20 del artículo <u>10</u> del Decreto Reglamentario 841 de 1998 (norma reglamentaria de la exención) no se refiere a las IPS como entidades administradoras.

3. Por su naturaleza las IPS son entidades Prestadoras del Servicio de Salud, es decir, para el cumplimiento de su función son entidades ejecutoras de los recursos que se recauden para garantizar el servicio. No les corresponde la función de administrar los recursos, es decir, no son ellas quienes disponen y comprometen los recursos que conforman el sistema.

En consecuencia, los contratos de prestación de servicios en salud que celebren las IPS con una de las entidades que el artículo 10 del Decreto 841 de 1998 considera como Administradoras del Sistema de Seguridad social en salud exentas del impuesto conforme al artículo 256 de la Ley 223 de 1995, deberán pagar en su calidad de contribuyentes del impuesto de timbre y conforme lo dispone el artículo 532 del Estatuto Tributario, la mitad del impuesto, es decir, el 50% del valor que resulte de aplicar la tarifa del 1.5% del valor de la operación.

Por último resulta pertinente mencionar, en atención al principio de hermenéutica jurídica según el cual, cuando el legislador no distingue no le es dable al intérprete distinguir, cuando la norma es clara y dice que solamente están exentas del impuesto de timbre nacional, las entidades administradoras del sistema general de seguridad social en salud, en lo relacionado con los regímenes contributivo y subsidiado y los planes de salud de que trata la Ley 100 de 1993, no es dable interpretar como lo pretende el peticionante que la exención se haga extensiva a las IPS por el hecho de pertenecer al grupo de entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por otra parte, también se encuentran exentos, como lo señala el artículo 94 del Decreto Legislativo 1295 de 1994, los actos o documentos relacionados con la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Por las razones antes expuestas se confirma el Concepto número 124495 del 27 de diciembre de 2000.

Finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de Internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia Tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el icono de "Normatividad"-"Técnica"-, dando click en link "Doctrina Oficina Jurídica".

Atentamente,

El Jefe Oficina Jurídica (E.),

JAIME EFRAÍN GARZÓN BACCA.

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS. ISBN 978-958-53111-3-8



OFICIO TRIBUTARIO 3342 DE 2007

(enero 16)

Fuente: Archivo Dian

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -

Oficina Jurídica

53001007

Bogotá, D.C. 16 ENE., 2007

Doctora

PAULA LUCÍA GÓMEZ VÉLEZ

Secretaria General

FENALCO

Carrera 4 No. 19-85

Bogotá, D.C.

Ref.: Consulta radicada bajo el No.43798 de 19/05/2006

Conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1265 de 1999 y el artículo 10 de la Resolución 1618 de 2006, este despacho es competente para absolver de manera general y abstracta las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias.

Solicita en su escrito, se indique el régimen impositivo de los contratos de "colaboración empresarial" y sus efectos entre quienes los suscriben para que puedan cumplir sus obligaciones tributarias. Conforme con la competencia asignada a este Despacho, se considera:

Impuesto de Renta y Complementarios.

"…

Siendo el consorcio una modalidad del contrato empresarial por el cual dos o más personas se unen temporalmente con el fin de ejecutar contratos, aunando capital y tecnología pero conservando su autonomía personal, económica y administrativa, resulta que para efectos impositivos y por disposición legal a partir del año gravable de 1.996, los consorcios no constituyen una persona jurídica distinta de los consorciados, si bien es agente retenedor cuando intervenga efectuando pagos o abonos en cuenta en operaciones sometidas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta. (Concepto No. 32501/98).

De otra parte, los miembros del consorcio o de la unión temporal deben llevar contabilidad y declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que les correspondan, de acuerdo con su participación en los ingresos, costos y deducciones del consorcio o unión temporal, en lo que concierne al soporte de la contabilización respectiva y de la declaración de renta de los consorciados, cabe señalar la conveniencia que los consorcios lleven un registro contable de sus ingresos, costos y gastos generados en el desarrollo de los contratos. Esto con el fin de demostrar y facilitar el adecuado cumplimiento de las obligaciones impositivas sustanciales y formales a cargo de los consorciados contribuyentes del impuesto.' (CONCEPTO 030948-99)

Impuesto Sobre las Ventas y Timbre Nacional.

En cuanto al impuesto sobre las ventas en la celebración de un contrato de colaboración, este despacho expresó lo siguiente en el Oficio 012420 del 10 de febrero de 2006:

En lo referente al impuesto sobre las ventas, la celebración de un contrato de colaboración no implica la causación de este impuesto. En este tipo de contratos el objeto es la colaboración de las partes mediante el aporte de recursos en dinero o en especie con el fin de alcanzar los cometidos propuestos, objeto que no corresponde al hecho generador del IVA a que se refieren los artículos 420 y siguientes del Estatuto Tributario."

Lo antes señalado sin perjuicio del impuesto sobre las ventas que se cause por las operaciones gravadas que realicen los consorcios o uniones temporales producto de los contratos de colaboración empresarial. Con ocasión de la expedición de la Ley 488 de 1998, el artículo 66 consagró que los consorcios y uniones temporales son responsables del IVA cuando en forma directa sean ellos los que realicen las operaciones gravadas. De tal manera que los consorcios o uniones temporales cuando en forma directa presten servicios gravados serán responsables del IVA, siempre del régimen común.

Cuando no es así, es decir cuando la unión temporal no actúe directamente como responsable cada uno de los participantes es responsable del IVA de manera independiente. En caso de personas naturales se debe establecer si pertenecen al régimen común o al simplificado, pues tratándose de personas jurídicas o entidades, siempre pertenecen al régimen común.

El artículo <u>420</u> del Estatuto Tributario establece como regla general que la prestación de servicios en el territorio nacional constituye un hecho generador del impuesto sobre las ventas IVA. El artículo <u>476</u> ibidem determina que servicios no causan el IVA. En consecuencia quien preste servicios en el territorio nacional que no estén excluidos expresamente por la norma, es responsable de dicho impuesto.

Con respecto al impuesto de timbre, el oficio No. <u>055417</u> de agosto de 2005 precisó:

"La base gravable del impuesto, comprende el valor total de las obligaciones surgidas del

contrato, por lo cual se debe incluir no solo el monto de las contraprestaciones así denominadas de manera específica en el contrato, sino además, todas aquellas obligaciones cuantificables en él contenidas y a cargo de los contratantes, tales como el valor de las participaciones, honorarios por gerencia del proyecto, remuneración por ventas, estudios de factibilidad, reconocimiento por gestión, asesorías, etc."

Procedimiento.

De manera general en cuanto a las responsabilidades de facturación en las uniones temporales e inscripción en el RUT, le manifiesto lo siguiente:

Sobre la facturación en los consorcios o uniones temporales el Concepto <u>080856</u> de 2002 señaló:

"…

El artículo 11 del Decreto 3050 de 1997 dispone:

"Facturación de consorcios y uniones temporales. Sin perjuicio de la obligación de registrar y declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que incumben a los miembros del consorcio o unión temporal, para efectos del cumplimiento de la obligación formal de expedir factura, existirá la opción de que tales consorcios o uniones temporales lo hagan a nombre propio y en representación de sus miembros, o en forma separada o conjunta cada uno de los miembros de consorcio o unión temporal.

Cuando la facturación la efectúe el consorcio o unión temporal bajo su propio MT, ésta además de señalar el porcentaje o valor del ingreso que corresponda a cada uno de los miembros del consorcio o unión temporal, indicará el nombre o razón social y el NIT de cada uno de ellos. Estas facturas deberán cumplir los requisitos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias.

En el evento previsto en el inciso anterior, quien efectúe el pago o abono en cuenta deberá practicar al consorcio o unión temporal la respectiva retención en la fuente a título de renta, y corresponderá a cada uno de sus miembros asumir la retención en la fuente a prorrata de su participación en el ingreso facturado.

El impuesto sobre las ventas discriminado en la factura que expida el consorcio o unión temporal, deberá ser distribuido a cada uno de los miembros de acuerdo con su participación en las actividades gravadas que dieron lugar al impuesto, para efectos de ser declarado.

La factura expedida en cumplimiento de estas disposiciones servirá para soportar los costos y gastos, y los impuestos descontables de quienes efectúen los pagos correspondientes, para efectos del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas.

A respecto, el Concepto general de facturación No. 85922 de noviembre de 1998 expuso:

1.1 CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES (61514,61624.54900).

"/.../

Ahora bien, frente a la obligación de facturar por parte de los consorcios y uniones temporales, el artículo 11 del decreto 3050/97, consagró la opción de que tales consorcios o uniones temporales lo hagan a nombre propio y en representación de sus miembros, o en forma separada o conjunta cada uno de los miembros de consorcio o unión temporal. /...l.

El impuesto sobre las ventas discriminado en la factura que expida el consorcio o unión temporal, deberá ser distribuido a cada uno de los miembros de acuerdo con su participación en las actividades gravadas que dieron lugar a impuesto, para efectos de ser declarado.

La factura expedida en cumplimiento de estas disposiciones servirá para soportar los costos y gastos, y los impuestos descontables de quienes efectúen los pagos correspondientes, para efectos del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre las ventas."

Lo anterior significa que frente a la facturación de los consorcios y uniones temporales hay tres opciones:

- 1. Que lo haga el consorcio o unión temporal a nombre propio y en representación de sus miembros.
- 2. Que lo haga cada miembro del consorcio o unión temporal en forma separada, y
- 3. Que lo hagan en forma conjunta los miembros del consorcio o unión temporal.

Lo anterior, cumpliendo las exigencias del artículo <u>617</u> del Estatuto Tributario y sin perjuicio de la obligación de registrar y declarar de manera independiente los ingresos, costos y deducciones que le corresponde a cada uno de los miembros del consorcio o de la unión temporal.

Que facture una persona, natural no implica que los responsables del régimen común que conforman la unión temporal, dejen de ser responsables pues como se anota en el concepto citado, el IVA deberá ser distribuido a cada uno de sus miembros de acuerdo con su participación en las actividades gravadas que dieron lugar al impuesto.

En cuanto a la inscripción en el RUT, es preciso tener en cuenta que si del contrato celebrado

surge la responsabilidad del consorcio o unión temporal respecto del IVA, este se debe inscribir en el RUT en la Administración de Impuestos correspondiente. (Oficio <u>013155</u> de 2004). Este constituye el nuevo y único mecanismo para identificar, ubicar y clasificar a los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; se encuentra regulado por el artículo <u>555-2</u> del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo <u>19</u> de la Ley 863 de 2003 y reglamentado por el Decreto <u>2788</u> de 2004.

El artículo <u>9</u>0 del Decreto 2788 de 2004, señala la forma de efectuar la inscripción. Ha sido reiterada la doctrina en el sentido que la denominación de los contratos no determina su régimen jurídico, sino el que se derive de las cláusulas que lo gobiernan.

Agentes de Retención.

De manera expresa el artículo <u>368</u> del Estatuto Tributario, señala a los consorcios y las uniones temporales como agentes de retención del Impuesto sobre la renta, disposición adicionada por el artículo <u>115</u> de la Ley 488 de 1998, en relación con las uniones temporales. En este orden, al ser agentes de retención los consorcios y uniones temporales, deben inscribirse en el RUT.

En materia de IVA, son agentes retenedores los señalados en el artículo <u>437-2</u> del estatuto Tributario:

"Artículo <u>437-2</u>. Agentes de retención en el impuesto sobre las ventas. Actuarán como agentes retenedores del impuesto sobre las ventas en la adquisición de bienes y servicios gravados:

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, los departamentos, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

- 2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sean o no responsables del IVA, y los que mediante resolución de la DIAN se designen como agentes de retención en el impuesto sobre las ventas.
- 3. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en el territorio Nacional, con relación a los mismos.
- 4. Los responsables del régimen común, cuando adquieran bienes corporales muebles o servicios gravados, de personas que pertenezcan al régimen simplificado.

5. Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito y sus asociaciones, en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a las personas o establecimientos afiliados. El valor del impuesto no hará parte de la base para determinar las comisiones percibidas por la utilización de las tarjetas débito y crédito.

Cuando los pagos o abonos en cuenta en favor de las personas o establecimientos afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito, se realicen por intermedio de las entidades adquirentes o pagadoras, la retención en la fuente deberá ser practicada por dichas entidades.

6. La Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, por el 100% del impuesto sobre las ventas que se cause en la venta de aerodinos.

PARÁGRAFO 1. La venta de bienes o prestación de servicios que se realicen entre agentes de retención del impuesto sobre las ventas de que tratan los numerales 1, 2 y 5 de este artículo no se regirá por lo previsto en este artículo.

Parágrafo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá mediante resolución retirar la calidad de agente de retención del impuesto sobre las ventas a los Grandes Contribuyentes que se encuentren en concordato, liquidación obligatoria, toma de posesión o en negociación de acuerdo de reestructuración, sin afectar por ello su calidad de gran contribuyente.

Son agentes de retención en materia de Timbre Nacional los señalados en el artículo 27 del Decreto 2076 de 1991.

Finalmente, es preciso tener en cuenta lo dispuesto por el artículo <u>553</u> del Estatuto Tributario, el cual señala que los acuerdos entre particulares sobre impuestos no son oponibles al fisco.

Atentamente,

JAIME EFRAIN GARZÓN BACCA

Jefe Oficina Jurídica (E)

Documento contenido en la Compilación Jurídica de la UAE-DIAN

Co-creación, mantenimiento, actualización y ajustes de estructura relacionados con la consulta jurídica y contenido del Normograma, realizado por Avance Jurídico Casa Editorial SAS.

ISBN 978-958-53111-3-8

